Nº 236 - TOMO 456 9 DE SETIEMBRE DE 2008

REPUBLICAORIENTALDELURUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

40ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

Y EL SENADOR ARQUITECTO MARIANO ARANA
(Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Y LA PROSECRETARIA ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación**..... 384

2) **Asistencia**..... 385

3) **Asuntos entrados**..... 385

4) **Pedidos de informes**..... 387

- El señor Senador Moreira solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con supuestas irregularidades en la Oficina de Investigación y Prevención de Accidentes e Incidentes de Aviación (OIPAIA) de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA).

- Oportunamente fue tramitado.

- El señor Senador Isaac Alfíe solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y por su intermedio a PLUNA Ente Autónomo, relacionado con los estados contables de la empresa PLUNA S. A.

- Oportunamente fue tramitado.

5) **Archivo de carpeta**..... 388

- La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social solicita el archivo de la Carpeta Nº 960/07.

- Aprobado.

6) Inasistencias anteriores..... 388

- Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las últimas convocatorias del Cuerpo y de sus Comisiones.

7) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo..... 389

- El Senado concede las licencias solicitadas por el señor Presidente y los señores Senadores Dalmás, Ríos, Penadés, Heber y Michelini.

- Notas de desistimiento. Las presentan los señores Héctor Tajam, Saúl Posada, Eduardo Muguruza, Carlos Gamou, Luis Rosadilla, la señora Nora Castro, y los señores Washington Abdala, Ambrosio Walter Barreiro, Edgardo Carvalho, Felipe Michelini y Ricardo Alcorta comunicando que, por esta vez, no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo.

8) Carreras universitarias en el interior..... 391

- Manifestaciones del señor Senador Lapaz.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Presidencia de la República, al Ministerio de Educación y Cultura, a la Universidad de la República, a ANTEL y a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales y Autónomas del país.

9) Juegos Olímpicos de Beijing..... 392

- Manifestaciones del señor Senador Lapaz.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Presidencia de la República, al Ministerio de Turismo y Deporte, al Comité Olímpico Uruguayo, a las Comisiones de Deporte de ambas Cámaras y a los Municipios y Juntas Departamentales y Autónomas del Uruguay.

10) Campaña contra la utilización de bolsas y otros envases de nailon..... 392

- Manifestaciones del señor Senador Lapaz.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Presidencia de la República, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a las Intendencias Municipales y a las Juntas Departamentales y Autónomas de toda la nación.

11) Situación de los productores de leche..... 393

- Manifestaciones del señor Senador Amaro.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve que la versión taquigráfica de sus palabras pase a conocimiento del señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, de la Sociedad de Productores de Leche de Florida, de todas las gremiales lecheras y de todas las industrias procesadoras de leche.

12) 60 años de la desaparición física del arquitecto Julio Vilamajó..... 394

- Manifestaciones del señor Senador Arana.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Presidencia de la República, a los Ministerios de Educación y Cultura y de Turismo y Deporte, a la Comisión del Patrimonio, a la Universidad de la República, al Instituto de Historia de la Arquitectura, a la Escuela de Bellas Artes, al Congreso de Intendentes y a la Embajada Argentina en nuestro país.

13 y 17) Campaña de "vacunación contra el maltrato"..... 394 y 397

- Manifestaciones de la señora Senadora Percovich.

14) Visita realizada por la Presidenta Argentina al Presidente de Brasil..... 395

- Manifestaciones del señor Senador Abreu.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, de Industria, Energía y Minería, de Transporte y Obras Públicas y de Defensa Nacional.

15) Solicitud de inspección veterinaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para tránsito de ganado y firma de guías en la localidad de Caraguatá, departamento de Tacuarembó..... 396

- Manifestaciones del señor Senador Gallinal.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuel-

ve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a las Intendencias Municipales de Tacuarembó y de Cerro Largo, a la Junta Departamental de Tacuarembó y a la Comisión Pro Desarrollo de Caraguatá.

16) Reclamo de construcción de una rotonda y de instalación de alumbrado en la intersección de las Rutas 26 y 6..... 396

- Manifestaciones del señor Senador Gallinal.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

18, 23, 27 y 32) Régimen de trabajo.... 397, 430, 451 y 479

- Por moción de la señora Senadora Percovich y del señor Senador Michelini, el Senado resuelve postergar la consideración del primer punto del Orden del Día para la sesión del martes 16 de este mes; analizar en primer lugar el asunto que figura en séptimo término del orden del día de la sesión de hoy; tratar con carácter urgente el proyecto de ley relativo a la fijación de un feriado no laborable para villa Casupá; trasladar la Carpeta Nº 1284 a la Comisión Especial de Lavado de Activos y Crimen Organizado; y, por último, devolver a Comisión el proyecto de ley sobre partidos políticos.

- Por moción del señor Senador Gallinal, el Senado resuelve alterar el Orden del Día y considerar en cuarto término el asunto que figura en el numeral 6).

- Por moción del señor Senador Saravia, el Senado resuelve repartir e incluir en el Orden del Día de la sesión del miércoles 10 de setiembre el proyecto de ley por el que se prorroga el plazo a los efectos del relevamiento por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de los padrones propiedad del Estado en Guayuvirá, departamento de Artigas.

- Por moción de la señora Senadora Percovich, el Senado resuelve que los asuntos que figuran en décimo y undécimo término del Orden del Día se incluyan en la sesión del miércoles 10 de setiembre.

19) Sueldo básico jubilatorio de las pasividades correspondientes a los trabajadores de la industria de la construcción..... 398

- Proyecto de ley por el que se modifica el sistema de cálculo.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

20) Villa Casupá..... 416

- Proyecto de ley por el que se declara feriado no laborable para villa Casupá, departamento de Florida, el día 15 de setiembre de 2008.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

21) Predios rurales con destino a la producción lechera..... 417

- Proyecto de ley por el que se suspende la ejecución de las providencias que dispongan los lanzamientos de arrendatarios de predios rurales con destino a la producción lechera.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

22) Prórroga de plazos establecidos en la ley de colonización de tierras..... 428

- Proyecto de ley por el que se prorrogan los plazos establecidos por la Ley Nº 11.029 en la redacción dada por la Ley Nº 18. 187, referidos a la inscripción de títulos de propiedad de los predios de las colonias del Instituto Nacional de Colonización.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

24) Modificación al régimen de comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional..... 431

- Proyecto de ley por el que se sustituye el numeral 2) del artículo 103 de la Ley Nº 16.713, sobre el régimen de comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

25) Estatuto del artista y oficios conexos..... 434

- Proyecto de ley por el que se aprueba el Estatuto del Artista y Oficios Conexos.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

26 y 28) Proyectos presentados..... 449 y 452

- Las señoras Senadoras Percovich, Topolansky y Xavier y los señores Senadores Antognazza, Cid, Domínguez, Fernández Huidobro, Gargano, Michelini, Mujica, Obispo, Saravia y Vaillant presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se regula la gestión de residuos de aparatos eléctricos.

- A la Comisión de Medio Ambiente.

- Las señoras Senadoras Percovich, Topolansky y Xavier y los señores Senadores Antognazza, Arana, Cid, Fernández Huidobro, Gargano, Michelini, Mujica, Obispo, Oliver, Saravia y Vaillant presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se prorroga el plazo a los efectos del relevamiento por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de los padrones de propiedad del Estado en Guayuvirá, departamento de Artigas.

- A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

- Las señoras Senadoras Percovich y Xavier y los señores Senadores Cid y Vaillant presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se instituye la colegiación legal de los profesionales universitarios.

- A la Comisión de Educación y Cultura.

29) Extensión del subsidio por desempleo para los trabajadores de DAROK S.A..... 459

- Proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender hasta por un plazo de ciento ochenta días el subsidio por desempleo a los trabajadores de DAROK SA.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

30) "Dámaso Antonio Larrañaga"..... 467

- Proyecto de ley por el que se designa "Dámaso Antonio Larrañaga" la Escuela Nº 45 del departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

31) "Maestra María Cristina Zerpa"..... 473

- Proyecto de ley por el que se designa "Maestra María Cristina Zerpa" el Jardín de Infantes Nº 347, de Piedras Blancas, departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

33) Se levanta la sesión..... 479

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 5 de setiembre de 2008.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, el próximo martes 9 de setiembre, a la hora 9 y 30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se regula la distribución del trabajo de peones prácticos y de obreros no especializados en obras efectuadas por el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.
Carp. Nº 945/07- Rep. Nº 812/08 y Anexo I

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2) por el que se suspende la ejecución de las providencias que dispongan los lanzamientos de arrendatarios de predios rurales con destino a la producción lechera.
Carp. Nº 1170/08 - Rep. Nº 837/08

3) por el que se prorrogan los plazos establecidos por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, referidos a la inscripción de títulos de propiedad de los predios de las colonias del Instituto Nacional de Colonización.
Carp. Nº 1225/08 - Rep. Nº 838/08

4) por el que se aprueba el Estatuto del Artista y Oficios Conexos.
Carp. Nº 1221/08 - Rep. Nº 841/08

5) por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender hasta por un plazo de ciento ochenta días el subsidio por desempleo a los trabajadores de DAROK SA.
Carp. Nº 1254/08 - Rep. Nº 842/08

6) por el que se sustituye el numeral 2) del artículo 103 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sobre el régimen de comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.
Carp. Nº 1255/08 - Rep. Nº 843/08

7) por el que se modifica el sistema de cálculo del sueldo básico jubilatorio de las pasividades correspondientes a los trabajadores de la industria de la construcción, comprendidos en el régimen de aportación unificado.
Carp. Nº 1260/08 - Rep. Nº 844/08

8) por el que se designa "Dámaso Antonio Larrañaga" la Escuela Nº 45 del departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. Nº 1280/08 - Rep. Nº 839/08

9) por el que se designa "Maestra María Cristina Zerpa" el Jardín de Infantes Nº 347, de Piedras Blancas, departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. Nº 1281/08 - Rep. Nº 840/08

10) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con las solicitudes de venias remitidas por el Poder Ejecutivo, a fin de designar como Fiscales Letrados Departamentales a la doctora Brenda Puppo Grezzi y al doctor Miguel Motta Marzaroli.
Carp. Nº 1278/08 - Rep. Nº 836/08

11) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venias remitidas por el Poder Ejecutivo, a fin de destituir de sus cargos a:

- una funcionaria del Ministerio de Salud Pública - Centro Departamental de Tacuarembó. (Plazo constitucional vence el 13 de noviembre de 2008).
Carp. Nº 1264/08 - Rep. Nº 835/08

- un funcionario del Ministerio del Ministerio de Salud Pública - Servicio del Hospital Pasteur. (Plazo constitucional vence el 13 de noviembre de 2008).
Carp. Nº 1265/08 - Rep. Nº 834/08

Santiago González Barboni Secretario

Hugo Rodríguez Filippini Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Alfie, Amaro, Andújar, Antía, Antognazza, Cid, Da Rosa, Domínguez, Fernández Huidobro, Gallinal, Gargano, Lapaz, Larrañaga, Long, Lorier, Michelini, Moreira, Mujica, Obispo, Penadés, Percovich, Romero, Sanguinetti, Saravia, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Baráibar, Couriel, Dalmás, Heber, Lara Gilene** y **Ríos.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 37 minutos)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se faculta a la Corte Electoral a disponer la extensión horaria de sus oficinas y a retribuir la mayor carga horaria resultante, para la organización de la elección de las Asambleas Técnico Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, a celebrarse el próximo 22 de octubre del corriente.
- *A LA COMISION DE PRESUPUESTO.*

El Poder Ejecutivo remite los siguientes Mensajes:

- por el que comunica la promulgación del proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de efectivos del Ejército Nacional, a efectos de concurrir a las ciudades de Sant'Ana Do Livramento y de Quaraí, República Federativa del Brasil, para participar en los desfiles conmemorativos de la Semana de la Independencia de la referida República, el 7 de setiembre de 2008.
- *AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVESE.*

- solicitando las venias correspondientes para destituir de sus cargos a dos funcionarias del Ministerio de Salud Pública.
- *A LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.*

El Ministerio de Salud Pública remite información relacionada con las expresiones del señor Senador Gustavo Lapaz sobre la baja de cobertura contra la gripe en niños de corta edad.
- *OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR LAPAZ.*

El Ministerio de Economía y Finanzas remite respuesta al pedido de informes solicitado por el señor Senador Carlos Moreira, relacionado con el contrato de suscripción de acciones de PLUNA S. A.

- OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR MOREIRA.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se declara feriado no laborable para Villa Casupá, departamento de Florida, el día 15 de setiembre de 2008, con motivo de conmemorarse los 100 años de su fundación.

- por el que se declara el día 20 de noviembre de cada año 'Día del Policía Caído en Cumplimiento del Deber'.

- A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.

- por el que se designa 'Chasque Francisco De Los Santos' el tramo de la Ruta Nacional Nº 16, que se extiende desde el entronque de la Ruta Nacional Nº 10 Juan Díaz de Solís con la avenida de ingreso al balneario Aguas Dulces, hasta el cruce de la Ruta Nacional Nº 16 con la Ruta Nacional Nº 9 Coronel Leonardo Olivera, frente a la ciudad de Castillos, en el departamento de Rocha.

- A LA COMISION DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.

- por el que se regula la jornada laboral y el régimen de descanso de los trabajadores del sector rural.

- A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

- comunica que ha sancionado los siguientes proyectos de ley:

  - por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la empresa FIBRATEX Sociedad Anónima.

  - por el que se otorgan licencias especiales a los trabajadores de la actividad privada.

  - por el que se aprueba el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay -Estados Partes del MERCOSUR- y el Gobierno de la República del Perú, firmado en la ciudad de Montevideo, el 30 de noviembre de 2005.

- AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.

- y remite notas adjuntando:

  - copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Representante Nacional Tabaré Hackenbruch, referidas a casos de discriminación por causas políticas, existentes en la Intendencia Municipal de Canelones.

- A LA COMISION DE POBLACION DESARROLLO E INCLUSION.

- copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Representante Nacional Roque Arregui, por las que propone otorgar una designación legal a una villa del departamento de Soriano.

- A LAS COMISIONES DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE MEDIO AMBIENTE.

El Presidente del Cuerpo comunica que, conforme con lo establecido por el Reglamento de Calificaciones y Concursos aprobado por el Senado, se designa en el cargo de Jefe de Departamento del Escalafón 'F' -Serie Intendencia- de la Cámara de Senadores, al funcionario Eduardo Gazzán.

- TENGASE PRESENTE.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender hasta por un plazo de ciento ochenta días el subsidio por desempleo a los trabajadores de DAROK S. A.

- por el que se sustituye el numeral 2) del artículo 103 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sobre el régimen de comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

- por el que se modifica el sistema de cálculo del sueldo básico jubilatorio de las pasividades correspondientes a los trabajadores de la industria de la construcción, comprendidos en el régimen de aportación unificado.

- HAN SIDO REPARTIDOS. ESTAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE HOY.

- y, aconseja el archivo de la Carpeta N° 960/2007, sobre funcionarios que se desempeñan en el Ministerio de Desarrollo Social en régimen de pase en comisión.

- SE VA A VOTAR LUEGO DE LEIDOS LOS ASUNTOS ENTRADOS.

La Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se establece la suspensión de lanzamientos de predios rurales con destino a la producción lechera.

- por el que se establece una prórroga en los plazos para la colonización de tierras.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva informadas las siguientes solicitudes de venias:

- para la designación de los señores Fiscales Letrados Departamentales de Durazno de 2° Turno y de Artigas, doctora Brenda Puppo Grezzi y doctor Carlos Miguel Motta Marzaroli, respectivamente.

- para destituir de su cargo a una funcionaria y un funcionario del Ministerio de Salud Pública.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba el Estatuto del Artista y oficios conexos.

- por el que se designa 'Dámaso Antonio Larrañaga' la Escuela Nº 45 del departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- por el que se designa 'Maestra María Cristina Zerpa' el Jardín de Infantes Nº 347, de Piedras Blancas, departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- HAN SIDO REPARTIDOS. ESTAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE HOY.

La Junta Departamental de Maldonado remite:

- Oficio Nº 426/08 al que adjunta copia de las palabras pronunciadas por la señora Edila Ana Quijano, referidas a la importancia de legislar acerca del destino de muchos adultos mayores que culminan sus vidas en un geriátrico.

- A LA COMISION DE SALUD PUBLICA

- Oficio Nº 433/08 al que adjunta copia de las palabras pronunciadas por el señor Edil Hebert Núñez, referente a una exposición titulada 'Megaempresas, agronegocios y otras hierbas' reflexionando acerca de las consecuencias generadas por la extranjerización de la producción en nuestro país.

La Junta Departamental de Paysandú remite oficio Nº 784/08 al que adjunta copia de las palabras pronunciadas por el señor Edil Nicolás Olivera, referentes al problema de los menores infractores.

- TENGANSE PRESENTES."

4) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

"El señor Senador Carlos Moreira, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes, presentado el 4 de setiembre del corriente, con destino al Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con supuestas irregularidades en la Oficina de Investigación y Prevención de Accidentes e Incidentes de Aviación (OIPAIA) de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA).

- OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO."

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 4 de setiembre de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa.
Presdente.

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo previsto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio de Defensa Nacional el presente pedido de informes:

Si se han recibido denuncias administrativas acerca de supuestas irregularidades en la OIPAIA (Oficina de Investigación y Prevención de Accidentes e Incidentes de Aviación) de la DINACIA, relativas a deficiencias en la calidad de los informes acerca de accidentes de aviación.

En caso afirmativo, que se remita copia de la o las denuncias recibidas y se especifique qué trámite se han dado a la o las mismas y qué medidas correctivas o preventivas disciplinarias se han tomado.

Saluda al Señor Vicepresidente de la República con su más alta estima,

Dr. Carlos Moreira Reisch. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

"El señor Senador Isaac Alfíe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes, presentado el 8 de setiembre del corriente, con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y por su intermedio a PLUNA Ente Autónomo, relacionado con los estados contables de la empresa PLUNA S. A.

- *OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO."*

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 8 de setiembre de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa.
Presente.

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir el siguiente pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con destino a PLUNA Ente Autónomo, a efectos que en su calidad de accionista e integrante del Directorio de la empresa PLUNA S.A. se sirva informar:

1. El balance de transferencia de la empresa a PLUNA S.A. con el cual se conformó la nueva integración accionaria.

2. Del balance referido, además del Estado de Situación Patrimonial, los inventarios de activos y pasivos detallados, especialmente identificando de manera individual los bienes de uso y su valuación, en moneda de origen y en moneda nacional, así como los créditos y pasivos monetarios individualizados, en moneda de origen y en moneda nacional.

3. El Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados, trimestrales de la referida empresa desde el 1° de julio de 2007 al 31 de marzo de 2008.

4. Los estados contables completos, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio y el Estado de Origen y Aplicación de fondos al cierre del primer ejercicio anual, 30 de junio de 2008.

5. Los inventarios de activos y pasivos detallados, especialmente identificando de manera individual los bienes del uso y su valuación, en moneda de origen y en moneda nacional, así como los créditos y pasivos monetarios individualizados, en moneda de origen y en moneda nacional al 30 de junio de 2008.

6. El Presupuesto de gastos fijos con que opera la empresa para el ejercicio 1° de julio de 2008 al 30 de junio de 2009 y la fecha de su aprobación. Asimismo se remita copia del acta de Directorio donde se aprueba el citado presupuesto.

7. El monto del subsidio de combustible que devengó la empresa desde el 1° de julio de 2007 a la fecha.

8. Si la empresa ha sido capitalizada desde el 1° de julio de 2007 a la fecha y en caso afirmativo en qué fechas y con qué importes.

9. El contrato final firmado entre el Estado uruguayo y el consorcio conocido como Leadgate, según se describe en la prensa.

Sin otro particular, lo saluda atte.

Isaac Alfie. Senador."

5) ARCHIVO DE CARPETA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud de archivo de la Carpeta Nº 960/2007, de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, de la que se diera cuenta en el transcurso de la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota:)

-15 en 18. **Afirmativa.**

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias:

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Rodríguez Filippini).-

A la sesión ordinaria del 3 de setiembre de 2008 faltó con aviso el señor Senador Isaac Alfie y sin aviso el señor Senador Alberto Cid.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Administrativos del 3 de setiembre faltaron con aviso los señores Senadores Antognazza y Romero.

A la sesión de la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios del 3 de setiembre faltaron con aviso los señores Senadores Fernández Huidobro y Michelini.

A la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del 3 de setiembre faltaron con aviso los señores Senadores Cid y Moreira.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 4 de setiembre faltaron con aviso los señores Senadores Da Rosa y Rosadilla.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 4 de setiembre faltaron con aviso los señores Senadores Alfie y Romero.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 4 de setiembre faltó con aviso el señor Senador Long.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiéndose votado oportunamente la licencia del señor Senador Couriel, se comunica al Cuerpo que los señores Héctor Tajam, Saúl Posada, Eduardo Muguruza, Carlos Gamou y Luis Rosadilla y la señora Nora Castro, han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo, por lo que queda convocado, por el período comprendido entre los días 9 y 11 de setiembre de 2008, el señor Juan José Domínguez, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Asimismo, se informa al Cuerpo que, en virtud de la licencia concedida al señor Senador Sanguinetti, ha presentado nota de desistimiento el señor Washington Abdala informando que por esta vez no acepta la convocatoria, por lo que queda convocado el señor Didier Opertti.

Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Dalmás solicita licencia del 9 al 15 de setiembre de 2008 inclusive".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 9 de setiembre de 2008.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente.-

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo se me conceda licencia de acuerdo al artículo 1º de la Ley Nº 16.465, del 9 al 15 del mes de setiembre de 2008 inclusive.

Motiva la misma mi participación en el IV Foro Parlamentario Iberoamericano 'Juventud y Desarrollo' en San Salvador los días 11 y 12 de setiembre de 2008.

Sin otro particular, reciba el señor Presidente mis más atentos saludos.

Susana Dalmás. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 16 en 18. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Ruben Obispo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Ríos solicita licencia entre los días 9 al 25 de setiembre".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 8 de setiembre de 2008.

Señor
Rodolfo Nin Novoa
Presidente del Senado
Presente

De mi consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que Usted preside, licencia sin goce de sueldo, entre los días 9 al 25 de setiembre, por razones de índole particular.

Asimismo, solicito que se cite a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

Dr. Eduardo J. Ríos. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 18 en 19. **Afirmativa.**

En su oportunidad, se convocará al suplente respectivo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Penadés solicita licencia entre los días 16 al 29 de setiembre".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 8 de setiembre de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores,
D. Rodolfo Nin Novoa.
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con el fin de solicitar licencia desde el día 16 al 29 de los corrientes, inclusive.

Motiva dicha solicitud el integrar la Delegación Parlamentaria que viaja a Rumania y Rusia, conjuntamente con el señor Presidente de la Asamblea General.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente

Gustavo C. Penadés. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 16 en 19. **Afirmativa.**

En consecuencia, queda convocado el señor Ambrosio Rodríguez.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Heber solicita licencia desde el 9 al 12 de setiembre".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 8 de setiembre de 2008.

Sr. Rodolfo Nin Novoa
Presidente
Cámara de Senadores

Tenemos el gusto de dirigirnos al señor Presidente con el fin de comunicarle que debido a que participaremos de la Sesión Anual de la Conferencia Parlamentaria sobre la OMC en Ginebra, Suiza, solicitamos licencia los días 9, 10, 11 y 12 de setiembre.

Por tal motivo solicitamos se convoque al suplente correspondiente.

Sin otro particular, le saludamos muy atentamente

Luis A. Heber. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 17 en 18. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que el señor Ambrosio Walter Barreiro ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta única vez no acepta la convocatoria formulada, por lo cual se convoca al señor José Andújar.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Michelini solicita licencia entre los días 16 a 28 de los corrientes".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 9 de setiembre de 2008.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Sen. Rodolfo Nin Novoa
Presente.-

De mi mayor consideración:

Por la presente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 17.827, solicito a Usted se me conceda licencia por motivos personales desde el 16 de setiembre hasta el día 28 inclusive del corriente año.

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente,

Rafael Michelini. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 18 en 18. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se comunica al Cuerpo que los señores Edgardo Carvalho, Felipe Michelini y Ricardo Alcorta han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria formulada, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Presidente del Senado, don Rodolfo Nin Novoa, solicita licencia entre los días 16 al 26 de setiembre".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 8 de setiembre de 2008.

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretario del Senado
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente le solicito se me conceda licencia a partir del día 16 y hasta el 26 de setiembre, de acuerdo al literal c) de la Ley Nº 17.827.

El motivo de la misma es que he sido invitado por el Presidente del Senado de Rumania y por el Consejo de la Federación de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia a realizar una visita oficial a sus respectivos países para estrechar los vínculos interparlamentarios, los que son un componente importante de las relaciones bilaterales entre nuestros países.

A tales efectos me acompañarán un señor Senador y dos señores Representantes.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

Rodolfo Nin Novoa
Presidente."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 17 en 18. **Afirmativa.**

8) CARRERAS UNIVERSITARIAS EN EL INTERIOR

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- "Señor Presidente: quiero señalar que en los últimos tiempos la Universidad de la República parece haberse dado cuenta de que durante más de 150 años le ha dado la espalda al interior creando un Centro de Estudios Terciario netamente capitalino financiado con el aporte de todos los uruguayos, y en su nueva política de apertura busca proyectarse a través de nuevas opciones educativas de carácter local, con un perfil diferente a las clásicas carreras que imparte en Montevideo.

Pero si bien esto representa un gran avance en materia de descentralización, dista mucho de ser una solución para el estudiante que pretende alcanzar un título universitario de primer nivel, como doctor en medicina, abogacía, contador, etcétera, para lo cual necesariamente tendrá que venir a Montevideo para poder cumplir su sueño. Sin duda, es posible trasladar algunas de estas carreras al interior, donde no se requiera de laboratorio o práctica in situ, a través de las aulas virtuales electrónicas, esto es: salones equipados con sistema de videoconferencia, que incluso permite que el alumno formule preguntas a su profesor y efectúe sus trabajos de evaluación mediante cámaras instaladas en los salones de clase y el adecuado uso de las redes.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Presidencia de la República, al Ministerio de Educación y Cultura, a la Universidad de la República, a ANTEL y a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales y Autónomas del país".

9) JUEGOS OLIMPICOS DE BEIJING

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, y para referirse a otro asunto, tiene la palabra el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- "Señor Presidente: me voy a referir a la nueva decepción deportiva que determinó la participación nacional en los Juegos Olímpicos de Beijing.

Como es obvio, en todos los países se generan expectativas por los éxitos de sus deportistas. En las recientes olimpíadas de China, los uruguayos creímos que podíamos tener una mejor actuación. Pero otra vez se asistió a una actuación anodina, sin brillo ni resultados positivos.

Las explicaciones siempre sobran y los diagnósticos también. Falta lo que, por tan elemental, es más difícil de asumir: que el deporte nacional es tan pobre como el país y hay que encontrar nuevas fuentes de recursos económicos. A ello se agrega que la población uruguaya equivale a la de un barrio de San Pablo, con una economía que no pesa en los mercados mundiales, cuya gente no tiene poder económico suficiente para sostener actividades deportivas no rentables.

En nuestro querido Uruguay se podría decir que son inexistentes las políticas deportivas y que casi sin excepción, quien se destaca en un deporte lo hace a costa de un esfuerzo personal y familiar, generalmente con muy pocos apoyos externos.

Entonces, hay que pensar y encontrar un nuevo soporte material para las actividades deportivas, que implique nuevas formas de respaldo y desarrollo que permitan gestionar planteles e individualidades de diversas disciplinas con posibilidades de triunfo. Y esto no será para repetir la vieja cantinela de 'somos grandes', 'somos los mejores', 'como Uruguay no hay', cuyo respetable y respetado símbolo es y será Maracaná, sino para incorporarnos decididamente a las élites del deporte universal.

Pido que la versión taquigráfica de mis expresiones sea enviada a la Presidencia de la República, al Ministerio de Turismo y Deporte, al Comité Olímpico Uruguayo, a las Comisiones de Deporte de ambas Cámaras y a los Municipios y Juntas Departamentales y Autónomas del Uruguay".

10) CAMPAÑA CONTRA LA UTILIZACION DE BOLSAS Y OTROS ENVASES DE NAILON

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, y para referirse a otro tema, tiene la palabra el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- "Señor Presidente: a continuación me voy a referir a la inminente campaña que muchos gobiernos realizarán contra la utilización de bolsas y otros envases de nailon.

Cuando en 1862 Alexander Parker fabricó el primer plástico conocido, el nitrato de celulosa, seguramente no se imaginó lo útil y a la vez nefasta que sería su contribución al mundo.

Se dice que en 1971 el 2,42% de los residuos mundiales correspondían a elementos plásticos, que 20 años después ese porcentaje subió al 14%, mientras que en el 2001 el 57% de los residuos mundiales eran plásticos.

Ocurre que vecinos, que podemos calificar de inescrupulosos, tiran sus bolsas de residuos lo más lejos posible de sus casas -en calle, cuneta o algún baldío-, acción tan desconsiderada para quienes viven cerca del lugar donde otros tiran su basura como un peligro para la salubridad pública, por constituir un caldo de cultivo para mosquitos, moscas y hasta ratas.

Entonces, el perjuicio para el ambiente es múltiple y muy importante. Dependiendo de los micrones, una bolsa de nailon o polietileno demora en degradarse entre 100 y 400 años, lo que significa que con este tipo de prácticas no sólo se está atentando contra el lugar en que vivimos sino también hipotecando el ambiente de generaciones futuras.

Las Juntas Departamentales -como ya sucedió en Soriano y Montevideo- y los Municipios deben analizar el punto y considerar proyectos para disminuir gradualmente el uso de las bolsas de nailon sustituyéndolas por otras de materiales biodegradables. ¿O acaso no podemos vivir sin ellas?

Como preguntó una vecina, ¿por qué no reflotar para los mandados la bolsa 'chismosa'? Recuerdo que yo las usaba con frecuencia en mi Mercedes natal.

Pido que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a la Presidencia de la República, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a las Intendencias Municipales y a las Juntas Departamentales y Autónomas de toda la nación.

Muchas gracias".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van a votar los trámites solicitados por el señor Senador Lapaz.

(Se vota:)

- 18 en 19. **Afirmativa.**

11) SITUACION DE LOS PRODUCTORES DE LECHE

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor Senador Amaro.

SEÑOR AMARO.- Señor Presidente: en el día de hoy nos vamos a referir al tema de la lechería, actividad productiva que es fundamental para el Uruguay y de enorme importancia para los departamentos que están dentro de la cuenca, especialmente los de Florida y San José.

El sábado pasado se reunió la Asamblea de la Sociedad de Productores de Leche de Florida y allí se manifestó preocupación por la sostenida baja en el precio de la leche que recibe el productor. El comunicado de la gremial señala también que hasta hace poco tiempo desde el Gobierno se alentaba a los productores a invertir y a aumentar su capacidad de producción previéndose un futuro promisorio para la actividad lechera, pero los productores manifiestan que actualmente esas previsiones no se han cumplido ya que los precios para esta primavera, difícilmente puedan cubrir los costos de producción.

Entendemos que es fundamental poner en conocimiento del Cuerpo algunos datos que dio a conocer el Presidente de dicha gremial de productores, señor Héctor Javier, y que tienen relación con el enorme aumento que han tenido los insumos agropecuarios. Como consecuencia de ello, aunque el precio de venta de la leche esté en los mejores valores de la historia -es decir, a US$ 0,40-, igualmente la situación es compleja y la rentabilidad está en peligro. Entre los ejemplos que dio el señor Javier podemos citar la suba de fertilizantes, concretamente del fosfato de amonio, que de US$ 300 la tonelada pasó a US$ 1.580 en poco tiempo, lo que hace imposible trabajar.

Los productores coinciden en que la realidad de hoy es de mucha incertidumbre y de concretar CONAPROLE alguna rebaja en el precio de la leche, las consecuencias van a ser inmediatas: se dejará de hacer inversiones y se volverá a la lechería de hace treinta años atrás, a campo y sacando entre ocho y diez litros por vaca, situación que no le sirve al país y que llevará a los productores a prescindir de empleados.

Por último, queremos señalar que en el comunicado de esta gremial lechera también se hace mención a un fenómeno de esta industria en la que, a pesar de haber mercados diferentes, en los meses precedentes ha habido sucesivas bajas en el precio de la leche. La Asociación de Productores de Leche de Florida señala que esta situación provoca un hecho muy preocupante, que refiere a una estimulación de competencia abierta de nuestra producción. Es así que se ha pasado a la práctica industrial oligopólica que hace sentir al productor acorralado. Esto fue lo que se expresó en la reunión de la Asociación de Productores de Leche del departamento de Florida.

Por otro lado, queremos decir que se está ahogando a la cuenca lechera en este momento, y para ilustrar esta situación basta mencionar algunas cifras. Por ejemplo, de más de 1:000.000 de hectáreas que se dedicaban a esta actividad, hoy estamos en 850.000, por lo que hemos perdido 150.000 hectáreas. Eso afecta tremendamente la cuenca lechera, especialmente al departamento de Florida. También hay que decir que los sojeros, fundamentalmente los argentinos, han llegado a instalarse a nuestro país porque la soja representa un muy buen negocio. No discutimos su presencia, pero sí decimos que el tema de la cuenca lechera es muy preocupante y el Parlamento no está omiso a esta cuestión porque en el segundo punto del Orden del Día de hoy figura la suspensión de la ejecución de las providencias que dispongan los lanzamientos de arrendatarios de predios rurales con destino a la producción lechera.

Creo que hará muy bien el Parlamento en tratar este proyecto de ley, por lo que felicito a quien tuvo esta iniciativa. Este es un tema que involucra a todos los uruguayos por cuanto la cuenca lechera es la que da más trabajo en relación al resto de la actividad agropecuaria. En Florida, por ejemplo, el 75% de los productores tiene menos de 75 hectáreas, por lo que el tema es muy complicado. Sé que el Gobierno, como corresponde, va a tomar las medidas que el caso requiera, a través de los distintos Institutos -como por ejemplo, el de Colonización-, para detener la disminución de una industria que, como la lechera, nos da satisfacciones porque sus productos son inmejorables en su calidad y muy competitivos en el exterior.

Por ello, señor Presidente, creo que es buena esta primera medida porque, por lo menos, da un alivio, sobre todo al tambero chico que es el que más sufre estas consecuencias; el productor grande ve en esta actividad un negocio, pero el mediano y el chico trabajan en aquello que aprendieron.

Pido disculpas al Senado por extenderme en mi exposición, pero creo que el tema lo amerita. Si no se toman medidas inmediatas, al tren que vamos vendrán los sojeros a los territorios que hoy ocupan los pequeños y medianos productores de leche. Tendríamos mucho más para decir y, en todo caso, nos podríamos extender sobre este asunto cuando se trate el segundo punto del Orden del Día. No obstante, señalo estas palabras con un propósito muy sano y con el ánimo de transmitirlas al Senado de la República.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras pase a conocimiento del señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca -quien, desde luego, tiene más conocimiento que yo en este tema-, de la Sociedad de Productores de Leche de Florida, de todas las gremiales lecheras y de todas las industrias procesadoras de leche.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Amaro.

(Se vota:)

- 18 en 20. **Afirmativa.**

12) 60 AÑOS DE LA DESAPARICION FISICA DEL ARQUITECTO JULIO VILAMAJO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor Senador Arana.

SEÑOR ARANA.- Señor Presidente: repasando publicaciones y diversos apuntes, tomé conciencia de que se cumplen setenta años de la presentación del llamado "proyecto definitivo" de una obra señera de nuestra arquitectura nacional y, ciertamente, una de las más relevantes realizaciones latinoamericanas de la primera mitad del siglo XX. Me refiero a la Facultad de Ingeniería, localizada en un sitio por cierto emblemático de nuestra capital. Una década más tarde fallecía su diseñador, don Julio Vilamajó. De modo pues que se están cumpliendo sesenta años de la desaparición de uno de los grandes creadores uruguayos, a mi juicio, el más distinguido de la historia de la arquitectura nacional.

Nacido en 1894, obtiene su título a fines de 1915 y dos años después inicia una actividad docente que no dejará de desempeñar hasta su muerte.

Entre 1921 y 1924 realiza un viaje por Europa y el norte de África como becario ganador del Gran Premio que por entonces se concedía a los egresados de mayor destaque, viaje que complementaría su formación académica y permitiría aflorar algunas afinidades que se pueden rastrear en muchos de sus proyectos y realizaciones ulteriores.

En particular, es de señalar su notorio apego a las culturas española e islámica, que puede registrarse en no pocas de sus obras. Señalemos algunas de ellas: la Vivienda Pérsico ubicada en la esquina de las calles Mercedes y Yí, obra de 1926 con reminiscencias clarísimas tanto renacentistas como mudéjares; el Centro de Almaceneros Minoristas, localizado frente a la Plaza de los Treinta y Tres, en 18 de Julio esquina Magallanes, ganada por concurso en 1929 y donde manifiesta un salto hacia modalidades renovadoras, inspiradas por algunos movimientos europeos. En esa misma línea se inscribe, en 1930, su vivienda propia, localizada en la confluencia de las calles Sarmiento y Domingo Cullén.

Particularmente significativo resulta su trabajo de Villa Serrana, un conjunto absolutamente excepcional, situado en el departamento de Lavalleja, que él desarrolla a partir de 1946 y continúa hasta 1948, el año de su deceso. Allí realiza dos obras emblemáticas como lo son el Ventorrillo de la Buena Vista y el Mesón de las Cañas; el primero en proceso de recuperación. Aspiramos a que esta magnífica obra sea revitalizada para bien de todos los uruguayos y, en especial, para la industria turística. De algún modo, este centro turístico -que deseamos pueda conseguir prontamente su revitalización- evidencia una reflexión global e integradora que puede percibirse, también, en sus análisis acerca de las ciudades del interior, como Punta del Este y, particularmente, en sus lúcidas apreciaciones críticas del llamado "Plan Regulador de Montevideo", presentado en 1930 por un jerarquizado equipo de técnicos encabezado por el arquitecto Mauricio Cravotto. Todo ello lo muestra como una personalidad capaz de superar los esquematismos reduccionistas, y en cierta medida adelantándose en cincuenta o sesenta años a muchas inquietudes sobre el urbanismo y el ordenamiento territorial, hoy finalmente consagrado por la ley nacional de reciente aprobación.

Señalemos, además, que Vilamajó fue invitado en 1947 a participar como consultor en la Comisión Asesora para la construcción del Edificio de las Naciones Unidas en Nueva York junto, nada menos, que a personalidades y creadores de la talla de un Oscar Niemeyer o de un Le Corbusier.

Como si esto fuera poco, recordemos que Vilamajó se destacó no solo en la arquitectura, la planificación y la docencia, sino también en la pintura y, sobre todo, en el dibujo y el grabado, con dotes absolutamente excepcionales.

Como corolario, quiero referirme a una obra de excepción localizada fuera de fronteras, el Monumento a la Confraternidad Argentino-Uruguaya, obtenida por concurso realizado en 1936 junto a su amigo y colaborador, el excelente escultor Antonio Pena. Esta obra está hoy localizada en el Parque Lezama de la ciudad de Buenos Aires y fue donada en 1936 por las autoridades uruguayas al pueblo argentino.

Mucho desearíamos que esta obra de calidades inusuales pueda ser recuperada integralmente, en consonancia con sus notorios merecimientos.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Presidencia de la República, a los Ministerios de Educación y Cultura y de Turismo y Deporte, a la Comisión del Patrimonio, a la Universidad de la República, al Instituto de Historia de la Arquitectura, a la Escuela de Bellas Artes, al Congreso de Intendentes y a la Embajada Argentina en nuestro país.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Arana.

(Se vota:)

- 21 en 22. **Afirmativa.**

13) CAMPAÑA DE "VACUNACION CONTRA EL MALTRATO"

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: en el día de hoy recibiremos nuevamente -al igual que todos los años- el refuerzo de la vacuna "antipegánica". Se trata de una

simpática iniciativa de la organización "Juventud para Cristo", que tiene un programa que reúne a varias organizaciones que trabajan con la niñez y la adolescencia y que es específico en la prevención de la violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes.

Esta movida que hace la organización del CLADES es respaldada por diferentes instituciones, tanto a nivel privado como estatal y, obviamente, es acompañada por el INAU, por el Comité de Derechos del Niño y por los organismos internacionales BICE y UNICEF, y también ha sido acompañada por las Legisladoras que nos reunimos en torno a la Bancada Bicameral Femenina. No sólo es ese el aporte que estamos haciendo desde el Poder Legislativo, pues también las Legisladoras de ambas Cámaras y de todos los partidos políticos hemos logrado -con una iniciativa y un apoyo importante de UNICEF, en acuerdo con la Suprema Corte de Justicia y, específicamente, con el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay y con la Fiscalía de Corte- que se realizara un seminario o jornadas de capacitación, algunas de ellas llevadas a cabo en el local del CEJU y otras en la Antesala de la Cámara de Senadores, con especialistas en el tema abuso sexual infantil y con una excelente participación de jueces, fiscales y operadores del sistema judicial que, por suerte, nos están expresando la satisfacción del grado de calidad de los capacitadores que, en su mayoría, provienen de Argentina, Brasil y Estados Unidos. Quiere decir que, también, desde el Parlamento estamos haciendo un aporte para la sensibilización de los operadores en este tema en el que en el Senado hemos avanzado en un marco legislativo que esperemos se concrete en la Cámara de Representantes.

Gracias, señor Presidente.

14) VISITA REALIZADA POR LA PRESIDENTA ARGENTINA AL PRESIDENTE DE BRASIL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: he solicitado la atención del Senado para reflexionar brevemente sobre la visita que la Presidenta de Argentina ha realizado al Presidente de Brasil en los últimos dos días. Este es un tema que, desde un punto de vista positivo, supone que hay un entendimiento fuerte entre los dos grandes países y, en particular, de la República Federativa del Brasil con la República Argentina, donde la asimetría -como bien lo ha dicho la señora Presidenta Cristina Fernández- es una de las cuestiones a solucionar.

Hoy, el Producto Bruto de Argentina representa -por decirlo así- un quinto del de Brasil; sus ingresos per cápita están acercándose y la mayoría de las empresas argentinas, sobre todo industriales, están en manos de capitales brasileños -en particular, las industrias cementeras- y existe un acuerdo de carácter bilateral, el Acuerdo Nº 14, previo al MERCOSUR, que habilita desde el punto de vista jurídico a avanzar en la profundización de los esquemas de integración.

Obviamente, esto debe ser reflexionado y analizado por parte del Uruguay, en virtud de que se han tocado temas muy importantes, entre ellos, el de la construcción de la represa de Garaví sobre el Río Uruguay, decisión en la que debe participar nuestro país porque se trata de un río fronterizo. Pero, además, de la misma manera que se hizo cuando se construyó Salto Grande, ahora deben hacerse todas las consultas necesarias para ver la repercusión que en estos países tienen todos estos temas vinculados a la conocida cota del Río.

Por otra parte, se está hablando de la compra -y este es un tema de actualidad- de 26 aviones de Embraer por parte de la Argentina para la flota de Aerolíneas Argentinas, que acaba de ser estatizada. Quiere decir que hay una especie de complementación mercosuriana de industrias de la zona que, obviamente, favorece a Brasil en forma importante.

Por otro lado, en el ámbito del armamento se anuncia la construcción de un tanque de guerra que se va a llamar "El Gaucho" -"O Gaúcho" en portugués, dependiendo del énfasis que se le dé-, que va a sustituir lo que en el sueño primigenio de la integración se llamó la moneda común, a la que se había denominado el gaucho, pero que nunca se llegó a concretar y que ahora tiene otra derivación en un tema que voy a comentar inmediatamente.

Por otra parte, está el tema de la TV digital, sobre el cual hay una falta de coordinación absoluta entre los cuatro países del MERCOSUR, y digo cuatro porque todavía falta la ratificación del Parlamento brasileño para autorizar el ingreso de Venezuela. Parecería que tanto el Brasil como la Argentina adhieren al sistema digital japonés, mientras que el Uruguay se inclina por el europeo; es decir que ya existe una situación de mayor distancia.

No es menor el tema del acuerdo de pagos, porque Argentina y Brasil resuelven utilizar las monedas nacionales para cancelar sus obligaciones de carácter bilateral. Esto tiene un antecedente muy importante que, lamentablemente, ha quedado en el camino: me refiero al convenio de pagos de la ALADI, que no era en pesos o en monedas nacionales, pero permitía que los países compensaran sus distintas balanzas comerciales y que sus saldos fueran abonados después de un cuatrimestre. Si bien hoy no está en funcionamiento, se trata de un elemento más que nos muestra de qué manera se orienta esta relación bilateral que no deja de preocupar, aunque tampoco podemos ponernos en contra de estos temas, ya que son decisiones soberanas de los países, siempre y cuando tengan en cuenta las obligaciones asumidas en lo que supone un proceso común de integración.

También hay una clara indicación hacia la industria argentina para la construcción de cerca de 100 barcos de

transporte de petróleo brasileño, que significa una complementación muy importante y que es parte de la preocupación del Brasil por acompañar a la Argentina en esta situación de retraso y de dificultades que enfrenta.

No hablamos de temas políticos ni estratégicos de orientación ideológica, pero sí debemos reflexionar al respecto para que el propio Gobierno medite sobre el rumbo que va a tomar y, particularmente, la forma en que va a encarar una relación, teniendo en cuenta que hay un nuevo Presidente en la región -el del Paraguay-, al que no solo debemos respaldar -como se hizo días pasados con la aprobación de una declaración de apoyo por parte de este Senado-, sino también dar señales de que somos capaces de desarrollar proyectos comunes. Me refiero, por ejemplo, al replanteo de la Hidrovía Paraná-Paraguay, al URUPABOL, a dar una mano a Bolivia en esa visión geopolítica y a no desarrollar un criterio de confrontación, sino simplemente a buscar, por el lado de los aspectos positivos, una presencia más dinámica en el ámbito de la región, Sin embargo, lamentablemente, por razones de la lógica política y económica, hoy nos están dejando en el camino en la toma de decisiones.

Quería transmitir esta preocupación al Senado y solicitar el envío de la versión taquigráfica a los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, de Industria, Energía y Minería, de Transporte y Obras Públicas y de Defensa Nacional.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Abreu.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

15) SOLICITUD DE INSPECCION VETERINARIA DEL MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA PARA TRANSITO DE GANADO Y FIRMA DE GUIAS EN LA LOCALIDAD DE CARAGUATA, DEPARTAMENTO DE TACUAREMBO

SEÑOR PRESIDENTE.- Finalizando la media hora previa, tiene la palabra el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: mi intención es realizar un planteamiento vinculado al departamento de Tacuarembó.

En el transcurso de las últimas semanas, tuvimos la oportunidad de recorrer ese departamento en dos instancias y, de esa manera, recoger inquietudes de distintos sectores de la sociedad. Muchos de ellos ya han sido dados a conocer al Parlamento por los Legisladores que lo representan, pero nos vemos en la necesidad de insistir para ver si encontramos una respuesta del Poder Ejecutivo, por lo menos para dos problemas que entendemos pueden y deben tener una rápida solución. Creemos que tanto el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca como el de Transporte y Obras Públicas están en condiciones de dar una buena mano a una región muy importante del departamento, como es la localidad de Caraguatá, zona productiva con una profunda raíz agropecuaria.

Junto con el Edil Jorge Ferreira y el escribano Alfredo De Souza tuvimos la oportunidad de visitar Las Toscas de Caraguatá. En ese lugar, en el salón de reuniones de uno de los nucleamientos de MEVIR, nos pusimos en contacto con los integrantes de la Comisión Pro Desarrollo de Caraguatá, compuesta por vecinos de la localidad, que desarrollan distintas actividades, desde la docencia hasta la producción agropecuaria, y trabajan en forma absolutamente honoraria buscando el mejor desarrollo y las mejores condiciones para esta zona tan importante del país.

El primer problema que nos plantearon -referido al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca- surge de la necesidad de disponer de un inspector veterinario del Ministerio para todo lo que tiene que ver con el tránsito de ganado y la firma de las guías. Lamentablemente, no hay allí una presencia periódica del Ministerio que facilite esa tarea. La mayoría de las veces tienen que trasladarse al departamento de Cerro Largo, porque el trayecto les resulta más corto por Melo que por la propia capital. El solo hecho de salir del departamento les significa un costo adicional, no solamente por el traslado sino también por el pago de las guías. Oportunamente, aprobamos una iniciativa del Ministerio para descentralizar la atención veterinaria. Entonces, pensamos que no sería tan difícil conseguir un veterinario que se traslade al lugar con cierta periodicidad para que, de esa manera, se facilite la salida y el movimiento de la producción. Como decía, esa solución la solicitaremos al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

16) RECLAMO DE CONSTRUCCION DE UNA ROTONDA Y DE INSTALACION DE ALUMBRADO EN LA INTERSECCION DE LAS RUTAS 26 Y 6

SEÑOR PRESIDENTE.- Para hacer referencia a otro tema, tiene la palabra el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- El otro problema grande que sufre la zona hace mucho tiempo, desde que sigue avanzando y desarrollándose -porque en su momento tuvo un gran Intendente, aunque también ahora tiene otro buen jefe comunal-, es la peligrosidad de la intersección de las Rutas 26 y 6, lugar donde se han registrado muchísimos accidentes de tránsito con pérdida de vidas en el transcurso de los últimos años. Para cambiar esta realidad, sus habitantes reclaman la construcción de una rotonda que llame la atención de quienes transiten por allí, así como la iluminación de ese cruce.

En consecuencia, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que estudie la posibilidad de disponer de una primera inspección a efectos de establecer qué soluciones alternativas existen, ya sea las que nosotros planteamos u otras, pero que, en definitiva, todas ellas apunten a instalar allí una alerta para cuidar el tránsito y proteger tantas vidas humanas que están en riesgo en forma permanente.

Asimismo, solicitamos que la versión taquigráfica de lo expresado se envíe al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a las Intendencias Municipales de Tacuarembó y de Cerro Largo, a la Junta Departamental de Tacuarembó y a la Comisión Pro Desarrollo de Caraguatá.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Gallinal.

(Se vota:)

- 23 en 24. **Afirmativa.**

17) CAMPAÑA DE "VACUNACION CONTRA EL MALTRATO"

SEÑOR PRESIDENTE.- Sugeriría ahora hacer un breve cuarto intermedio para que los integrantes del Cuerpo nos vacunemos contra el maltrato -a pesar de que creo que todos estamos inmunizados porque nos vacunamos todos los años- y permitir el ingreso de los chicos.

(Apoyados)

(Así se hace. Es la hora 10 y 24 minutos)

18) REGIMEN DE TRABAJO

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta el cuarto intermedio.

(Es la hora 10 y 32 minutos)

- Corresponde ingresar en la consideración del Orden del Día.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Quisiera plantear algunas cuestiones de orden a los efectos de que la Presidencia las procese según entienda más conveniente.

En principio, solicito que la consideración del primer punto del Orden del Día se incluya como primer punto del Orden del Día de la sesión ordinaria del martes 16 de este mes.

En segundo término, solicito que se trate con carácter urgente el proyecto de ley al que se dio entrada y que figura en la Carpeta Nº 1284, relativo a la fijación de un feriado no laborable para la villa Casupá, en tanto sería bueno convertirlo en ley en el día de hoy en virtud de que ya fue aprobado por la Cámara de Representantes.

En tercer lugar, quiero plantear que el proyecto de ley de operadores inmobiliarios, que figura en la Carpeta Nº 1282 y que oportunamente fuera remitido a la Comisión de Constitución y Legislación, sea trasladado a la Comisión Especial de Lavado de Activos y Crimen Organizado, dado que tiene que ver con la materia que atiende dicho Cuerpo.

Por último, solicito que se trate en primer término el asunto que figura como séptimo punto del Orden del Día.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- La Comisión Especial para el Estudio del Funcionamiento de los Partidos Políticos hace aproximadamente un mes y medio aprobó un proyecto de ley que elevó a este Senado pero, como se entenderá, al estar abocados al análisis de la Rendición de Cuentas, no fue abordado por el Cuerpo. Debo señalar que integrantes del Partido Nacional nos han planteado algunas observaciones por lo que, a fin de que la iniciativa pueda ser aprobada por la mayor cantidad de voluntades posible, solicitamos que vuelva a Comisión para que en los próximos días podamos analizarla.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van a votar las mociones presentadas por la señora Senadora Percovich y por el señor Senador Michelini, en el sentido de postergar la consideración del primer punto del Orden del Día para la sesión del martes 16 de este mes; analizar en primer lugar el asunto que figura en séptimo término del Orden del Día de la sesión de hoy; tratar con carácter urgente el proyecto de ley relativo a la fijación de un feriado no laborable para villa Casupá; trasladar la Carpeta Nº 1284 a la Comisión Especial de Lavado de Activos y Crimen Organizado; y, por último, devolver a Comisión el proyecto de ley sobre partidos políticos.

(Se vota:)

- 23 en 25. **Afirmativa.**

19) SUELDO BASICO JUBILATORIO DE LAS PASIVIDADES CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día. De acuerdo con lo oportunamente resuelto, se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término: "Proyecto de ley por el que se modifica el sistema de cálculo del sueldo básico jubilatorio de las pasividades correspondientes a los trabajadores de la industria de la construcción, comprendidos en el régimen de aportación unificado. (Carp. Nº 1260/08 - Rep. Nº 844/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1260/08
Rep. N° 844/08

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de la industria de la construcción, incluidos en el régimen de aportación unificada (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes), se calculará tomando como asignación computable la retribución gravada del trabajador más el aporte personal jubilatorio y al seguro de enfermedad (Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975).

Artículo 2°.- La distribución a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, en caso de corresponder, se continuará efectuando sobre lo efectivamente recaudado por el Banco de Previsión Social por concepto de aportes personales.

Artículo 3°.- El Banco de Previsión Social reliquidará las pasividades otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley, no generándose, en ningún caso, haberes retroactivos.

Artículo 4°.- Establécese la caducidad de los créditos que, como consecuencia de la aplicación del criterio establecido en el artículo 1° de la presente ley u otro análogo, se hubieren devengado con anterioridad a la vigencia de esta ley. En ningún caso se podrán reclamar retroactividades en vía administrativa o judicial.

Artículo 5°.- Los gastos que genere la aplicación de la presente ley serán atendidos por Rentas Generales.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de agosto de 2008.

Uberfil Hernández
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Seguridad Social

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social, habiendo estudiado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo sobre sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de la construcción, realiza las siguientes consideraciones.

Los trabajadores de la construcción, gremio sacrificado, con los más altos índices de accidentes y accidentes mortales que llegan junto con los asalariados rurales con mayor desgaste físico a la edad de jubilarse, fueron discriminados a la hora de fijar el sueldo básico jubilatorio por la dictadura, reinante en nuestro país en el año 1975.

En ese preciso año se emitió el Decreto-Ley N° 14.411 el día 7 de agosto modificativo de la Ley N° 13.893, de 19 de octubre de 1970 el cual regula el régimen de aportación unificado para la industria de la construcción de manera sustancialmente diferente del sistema general de aportes previstos para las actividades públicas o privadas amparadas por el Banco de Previsión Social.

Asociado a esa circunstancia, el salario de los trabajadores de esta rama de actividad, se ha fijado en montos, al que solo se efectúa la deducción del Impuesto a las Retribuciones Personales -el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas a partir de julio de 2007- y adicionales, sin distinguir salario líquido del nominal.

Asimismo, el Decreto reglamentario 951/975, de 11 de diciembre de 1975, al regular la tasa unificada no desglosó la composición del aporte unificado. Ello implicó que se interpretara dicha norma negando la existencia de los aportes personales imputables a los trabajadores de la construc-

ción, lo que tuvo consecuencias directas en el cálculo de la jubilación.

Concretamente, el cálculo del sueldo básico jubilatorio se ha realizado a partir de lo que podríamos denominar el salario líquido. Este ha sido, históricamente, el criterio aplicado por el instituto previsional, apoyado en sólidos dictámenes jurídicos del organismo.

La entrada en vigencia de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en particular del Decreto reglamentario 113/996, de 27 de marzo de 1996, específicamente el artículo 42, desglosó el aporte unificado en: a) contribuciones especiales de seguridad social (patronal y personal); cargas salariales; seguros sociales por enfermedad y Banco de Seguros del Estado.

Dicho cambio normativo motivó un replanteo de los criterios imperantes, sin resultar lo suficientemente convicentes para provocar un cambio en la jurisprudencia administrativa del Banco de Previsión Social.

No obstante ello, el Poder Ejecutivo ha entendido justo y razonable, promover una enmienda legal que respalde un cambio en la forma de cálculo de las pasividades de los trabajadores de la construcción, contribuyendo de ese modo, a resolver el tópico en forma definitiva y segura desde el punto de vista jurídico sumando este a otros esfuerzos anteriores tendientes a corregir esta clara situación de injusticia.

Por tales motivos se remite un proyecto de ley que modifica la forma de cálculo del sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de la industria de la construcción, incluidos en el régimen del Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas, sumando a la retribución gravada el 18% correspondiente a la adición del montepío o aporte personal jubilatorio (15%) y el seguro de enfermedad (3%).

La modificación propuesta no pretende alterar en modo alguno los aspectos que guardan relación con el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio previsto por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, motivo al que responde el artículo 2° del proyecto.

Por último, debe consignarse que, para hacer viable, desde el punto de vista económico-actuarial, la enmienda propuesta, resulta imprescindible dotar a la solución legislativa de la mayor seguridad jurídica, en el sentido de asignar efectos hacia el futuro, descartando claramente la posibilidad de reclamos retroactivos con la declaración de caducidad de los créditos que hipotéticamente se hubieren devengado con anterioridad a la vigencia de la ley.

Esta modificación cuenta con el apoyo de las organizaciones de los trabajadores de la construcción tanto activos como pasivos.

Por estas razones expuestas vuestra Comisión de Seguridad Social recomienda al Cuerpo aprobar el adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 6 de agosto de 2008.

Esteban Pérez, Miembro Informante; **Pablo Abdala, Daniel Bianchi, José Luis Blasina.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de la industria de la construcción, incluidos en el régimen de aportación unificada (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes), se calculará tomando como asignación computable, la retribución gravada del trabajador más el aporte personal jubilatorio y al seguro de enfermedad (Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975).

Artículo 2°.- La distribución a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, en caso de corresponder, se continuará efectuando sobre lo efectivamente recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS) por concepto de aportes personales.

Artículo 3°.- El Banco de Previsión Social (BPS), reliquidará las pasividades otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, no generándose, en ningún caso, haberes retroactivos.

Artículo 4°.- Establécese la caducidad de los créditos que, como consecuencia de la aplicación del criterio establecido en el artículo 1° de la presente ley, u otro análogo, se hubieren devengado con anterioridad a la vigencia de esta ley. En ningún caso se podrán reclamar retroactividades en vía administrativa o judicial.

Artículo 5°.- Los gastos que genere la aplicación de la presente ley serán atendidos por Rentas Generales.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Sala de la Comisión, 6 de agosto de 2008.

Esteban Pérez, Miembro Informante; **Pablo Abdala, Daniel Bianchi, José Luis Blasina.**

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 7 de julio de 2008.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración un Proyecto de Ley que modifica algunos aspectos de la forma de cálculo de las pasividades correspondientes a los trabajadores de la industria de la construcción, comprendidos en el régimen de aportación unificado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativo de la Ley N° 13.893, de 19 de octubre de 1970, regula el régimen de aportación unificado para la industria de la construcción de manera sustancialmente diferente del sistema general de aportes previsto para las actividades públicas o privadas amparadas por el Banco de Previsión Social.

Asociado a esa circunstancia, el salario de los trabajadores de esta rama de actividad se ha fijado en montos, al que sólo se efectúa la deducción del impuesto a las retribuciones personales -el impuesto a la renta de las personas físicas a partir de julio de 2007- y adicionales, sin distinguir salario líquido del nominal.

Asimismo, el Decreto reglamentario N° 951/975 de 11 de diciembre de 1975, al regular la tasa unificada, no desglosó la composición del aporte unificado. Ello implicó que se interpretara dicha norma negando la existencia de los aportes personales imputables a los trabajadores de la construcción, lo que tuvo consecuencias directas en el cálculo de la jubilación.

Concretamente, el cálculo del sueldo básico jubilatorio se ha realizado a partir de lo que podríamos denominar el salario líquido. Este ha sido, históricamente, el criterio aplicado por el Instituto Previsional, apoyado en sólidos dictámenes jurídicos del organismo.

La entrada en vigencia de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y en particular del decreto reglamentario N° 113/996, de 27 de marzo de 1996, específicamente el artículo 42, desglosó el aporte unificado en: a) contribuciones especiales de seguridad social (patronal y personal); cargas salariales; seguros sociales por enfermedad y Banco de Seguros del Estado.

Dicho cambio normativo motivó un replanteo de los criterios imperantes, sin resultar lo suficientemente convincentes para provocar un cambio en la jurisprudencia administrativa del Banco de Previsión Social.

No obstante ello, el Poder Ejecutivo ha entendido justo y razonable, promover una enmienda legal que respalde un cambio en la forma de cálculo de las pasividades de los trabajadores de la construcción, contribuyendo de ese modo, a resolver el tópico en forma definitiva y segura desde el punto de vista jurídico.

Por tales motivos se remite un proyecto de ley que modifica la forma de cálculo del sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de la industria de la construcción, incluidos en el régimen del Decreto-Ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975 y modificativas, sumado a la retribución gravada el dieciocho por ciento correspondiente a la adición del montepío o aporte personal jubilatorio (15%) y el seguro de enfermedad (3%).

La modificación propuesta no pretende alertar en modo alguno los aspectos que guardan relación con el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio previsto por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, motivo al que responde el Art. 2 del proyecto.

Por último, debe consignarse que, para hacer viable, desde el punto de vista económico-actuarial, la enmienda propuesta, resulta imprescindible dotar a la solución legislativa de la mayor seguridad pública, en el sentido de asignar efectos hacia el futuro, descartando claramente la posibilidad de reclamos retroactivos con la declaración de caducidad de los créditos que hipotéticamente se hubieren devengado con anterioridad a la vigencia de la ley.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Eduardo Bonomi, Mario Bergara.**

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de la industria de la construcción, incluidos en el régimen de aportación unificada (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes), se calculará tomando como asignación computable, la retribución gravada del trabajador más el aporte personal jubilatorio y al seguro de enfermedad (Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975).

Artículo 2°.- La distribución a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, en caso de corresponder, se continuará efectuando sobre lo efectivamente recaudado por el Banco de Previsión Social por concepto de aportes personales.

Artículo 3°.- El Banco de Previsión Social reliquidará las pasividades otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, no generándose, en ningún caso, haberes retroactivos.

Artículo 4°.- Establécese la caducidad de los créditos que, como consecuencia de la aplicación del criterio establecido en el artículo 1° u otro análogo, se hubieren devengado con anterioridad a la vigencia de la presente ley. En ningún caso se podrán reclamar retroactividades en vía administrativa o judicial.

Artículo 5°.- Los gastos que genere la aplicación de la presente ley serán atendidos por Rentas Generales.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Eduardo Bonomi, Mario Bergara.

DISPOSICIONES CITADAS

Artículo 1.- Las aportaciones patronales y obreras correspondientes a la industria de la construcción, por concepto de Jubilación, Asignaciones Familiares, Seguros de Enfermedad, Seguro por Accidentes de Trabajo y Fondo Nacional de Viviendas, de acuerdo a las Leyes N° 9.196, de 11 de enero de 1934; 12.571 de 23 de octubre de 1958; 11.618 de 20 de octubre de 1950; 12.572 de 23 de octubre de 1958; 12.949 de 23 de noviembre de 1961; 13.728 de 17 de diciembre de 1968 y 14.407 de 22 de julio de 1975 y sus modificativas y concordantes, así como todas aquellas análogas o similares que se establezcan en el futuro relativas a la mencionada industria, quedarán sometidas al régimen creado por la presente ley.

A esos efectos declárase obligatoria la afiliación al Banco de Previsión Social, al Consejo Central de Asignaciones Familiares, al Banco de Seguros del Estado y a los Seguros de Enfermedad, de todas las empresas y trabajadores de la construcción. Para este y demás fines establecidos en la presente ley, el Consejo Central de Asignaciones Familiares, asumirá las funciones de organismo registrador y recaudador.

En esa calidad, el Consejo Central de Asignaciones Familiares exigirá a las empresas comprendidas en esta ley, constancia de su inscripción en la Dirección General Impositiva. (*).

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículos: 5, 15, 16 y 17.

Artículo 2.- Mantiénese el Registro de la Construcción, donde deberá inscribirse toda obra o trabajo relativos a construcción, refacción, reforma o demolición que se realicen en propiedades públicas o privadas.

El Registro de la Construcción funcionará en las dependencias que determine el Consejo Central de Asignaciones Familiares. Las inscripciones en dicho Registro serán gratuitas.

Estarán habilitados para realizar obras o trabajos de construcción, refacción, reforma o demolición, quienes cumplan con lo establecido en la presente ley, lo que será acreditado mediante el certificado de situación regular expedido por el Consejo Central de Asignaciones Familiares, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de su solicitud.

La no expedición en plazo de este certificado permitirá la iniciación de la obra sin que puedan aplicarse multas o sanciones por ese motivo. (*).

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 26.

Artículo 3.- Esta ley comprende aquellas actividades de la industria de la construcción que desarrolle cualquier persona física o jurídica y que estén destinados a la construcción, refacción, reforma o demolición, para sí o para terceros, en carácter de constructor.

El Poder Ejecutivo, dentro del término de sesenta días de la vigencia de esta ley y con informe del Consejo Central de Asignaciones Familiares, queda facultado para extender el régimen a aquellos subcontratistas que desarrollen en forma principal su actividad en la obra.

Quedan expresamente excluidos de este régimen, los subcontratistas de taller y las fábricas de materiales. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículos: 4 y 5.

Artículo 4. El régimen especial a que se refiere esta ley comprende exclusivamente al personal de la industria de la construcción que cumpla directamente en obra las actividades descritas en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo podrá extenderlo a aquellos pequeños empresarios que trabajan personalmente en obra y que tengan un reducido número de personal obrero. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículos: 5 y 27.

Artículo 5.- Las aportaciones por concepto de seguridad social a que se refiere el artículo 1° originadas por las construcciones, refacciones, reformas o demoliciones que se realicen conforme a las condiciones establecidas en el artículo 3°, serán de cargo del propietario del inmueble o del titular de derechos reales o posesorios sobre el mismo serán calculadas sobre la base de presupuesto de mano de obra en las tasas porcentuales que fije el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

También serán de su cargo las aportaciones que correspondan por licencia anual, sumas para el mejor goce de la licencia y sueldo anual complementario, siempre que tengan el mismo origen que el establecido en el inciso anterior, las que serán calculadas sobre el presupuesto de mano de obra de acuerdo a las tasas porcentuales que se fije el Poder Ejecutivo con la opinión del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

El Consejo Central de Asignaciones Familiares deberá abonar estos beneficios a los trabajadores comprendidos en la presente ley. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículos: 6, 7, 11, 15, 16 y 23.

Artículo 6.- Las aportaciones a que refiere el artículo 5° serán pagadas en cuotas mensuales y consecutivas, que deberán hacerse efectivas dentro del plazo de ejecución de las obras, previsto en el respectivo presupuesto. Dicho plazo será aprobado por el Consejo Central de Asignaciones Familiares en base a criterios de orden técnico y financiero. A solicitud de parte, tal plazo podrá ser modificado por el Consejo Central de Asignaciones Familiares por razones debidamente justificadas.

Para adecuar las aportaciones pendientes en los casos de modificaciones salariales, el Consejo Central de Asignaciones Familiares reajustará automáticamente las cuotas fijadas para las obras o trabajos de acuerdo a los ajustes salariales que se apliquen en la industria de la construcción. (*).

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 13.

Artículo 7.- Para establecer el monto total de aportaciones de cada obra o trabajo, se tendrá en cuenta el presupuesto de mano de obra conforme al acuerdo suscrito por el propietario o titular de un derecho real o poseedor y las empresas correspondientes.

Este presupuesto será presentado ante el Consejo Central de Asignaciones Familiares conjuntamente con el proyecto definitivo y la memoria descriptiva en el momento de inscripción de la obra y en la forma y condiciones que lo establezca la reglamentación. El Consejo Central de Asignaciones Familiares lo aceptará o no, según corresponda, de acuerdo a los criterios técnicos que establezca la reglamentación.

Asimismo, la reglamentación establecerá las condiciones y formas de contralor de la ejecución de dicho presupuesto.

Si de la información suministrada por el presupuesto de mano de obra surgiera una cifra de jornales distinta a la que resulte de las planillas previstas en el artículo 17, se procederá de la siguiente forma:

a) Si la diferencia fuera por defecto y motivada por razones injustificadas a juicio del Consejo Central de Asignaciones Familiares, será de cargo de quien realice la obra o trabajo ya sea constructor o subcontratista.

b) Si la diferencia fuera por exceso, el Consejo Central de Asignaciones Familiares efectuará la devolución correspondiente.

En todos los casos de obras de la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Organismos Paraestatales, a los efectos de la determinación de la aportación de cargo del propietario de acuerdo con el artículo 5°, se tomarán en cuenta exclusivamente las fórmulas paramétricas correspondientes a cada contrato de obra. (*)

Artículo 8.- No se considerarán empresas de la construcción aquellas cuyo giro principal es ajeno a la misma. Tampoco se considerarán trabajadores de la construcción a quienes presten servicios para estas empresas. Unas y otros quedan excluidos del régimen de la presente ley. (*)

Artículo 9.- El crédito por concepto de aportaciones, sus intereses, recargos y multas, gravará el inmueble donde se realice la obra o trabajo con derecho real a favor del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

En caso de demolición, total o parcial, el gravamen subsistirá sobre el inmueble, pero se podrá exigir la sustitución por otra garantía a satisfacción del acreedor, o por su refuerzo en caso de insuficiencia.

El gravamen referido tendrá derecho de preferencia, sin perjuicio de los que se hayan constituido con anterioridad.

Para las obras o trabajos iniciados con anterioridad a la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", se mantendrá el régimen legal de garantía vigente a esa fecha.

En los casos en que las obligaciones del propietario fueran pagadas por terceros, estos gozarán de las mismas garantías del Consejo Central de Asignaciones Familiares, al que subrogarán en el crédito. (*).

Artículo 10.- Una vez declarada por decisión administrativa firme la existencia del crédito por aportaciones, su cobro se proseguirá por vía judicial por el procedimiento que fije el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 11.- Los propietarios y demás titulares de derecho mencionados en el artículo 5°, no podrán hipotecar, enajenar o arrendar los bienes inmuebles gravados u obtener la habilitación de nuevos servicios por parte de UTE, ANTEL y OSE, sin presentar certificado de situación regular expedido por el Consejo Central de Asignaciones Familiares. En el caso de transferirse el dominio sin dicho certificado, subsistirá la garantía real, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de enajenantes y adquirentes.

El funcionario o profesional que intervenga en cualesquiera de los casos o contratos mencionados precedentemente deberá exigir, bajo su responsabilidad, la presentación de dicho certificado.

El certificado de situación regular deberá ser expedido dentro del plazo de diez días hábiles a contar de la fecha en que se presente la respectiva solicitud. Vencido este plazo, el interesado, mediante telegrama colacionado dirigido al Consejo Central de Asignaciones Familiares o constancia notarial, quedará liberado de la obligación de presentar dicho certificado. Las partes de los contratos referidos en el inciso primero (con excepción de los arrendatarios), los funcionarios y los profesionales intervinientes, serán civil y solidariamente responsables.

El certificado correspondiente a aportes parciales tendrá vigencia por noventa días. (*)

Artículo 12.- El Consejo Central de Asignaciones Familiares resolverá la suspensión de las obras o trabajos cuando se haya dejado de pagar tres cuotas mensuales consecutivas.

La suspensión, salvo notificación personal, deberá comunicarse por telegrama colacionado, en el lugar en que la obra se está realizando, al encargado de la dirección o ejecución de los trabajos, sin necesidad de designarlo personalmente, y al dueño o dueños y arrendatarios que realicen obras.

El contratista podrá optar por la continuación de la obra en cuyo caso notificará su decisión al Consejo Central de Asignaciones Familiares y quedará obligado a pagar regularmente las aportaciones pendientes y posteriores. Cuando se haga uso de la opción a que se refiere este inciso, el contratista se subrogará en todos los derechos que el crédito por aportaciones genere a favor de aquel Organismo.

A tales efectos, el Consejo Central de Asignaciones Familiares podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. (*)

Artículo 13.- El Estado, en calidad de propietario, depositará las cuotas mensuales referidas en el artículo 6°, en el Consejo Central de Asignaciones Familiares.

En caso de que el Estado no pague tres cuotas mensuales consecutivas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N° 12.761, de 23 de agosto de 1960. (*)

Artículo 14.- Los trabajadores amparados en la Ley N° 13.893, de 19 de octubre de 1970 y que por la aplicación de la presente quede excluidos del régimen que se crea, continuarán percibiendo igual retribución líquida a la que recibían a la fecha de esta ley. A tales efectos, deberá ajustarse en oportunidad el nominal correspondiente.

Las aportaciones correspondientes a los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, ya sean obreras o patronales, así como el pago y percepción de licencia anual, suma para el mejor goce de la licencia y sueldo anual complementario de los mismos, se regirán de acuerdo al régimen legal vigente para la actividad privada.

Todas las aportaciones y obligaciones que surjan por la reincorporación al régimen general, en función de los incisos anteriores, se trasladarán íntegramente a los precios de los respectivos productos o servicios. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 27.

Artículo 15.- El Consejo Central de Asignaciones Familiares verificará y recaudará todos los aportes a que se refieren los artículos 1° y 5° y las multas y recargos correspondientes, siendo subrogante en esta materia de los organismos tributarios. Dicho Organismo podrá efectuar acuerdos con los Entes mencionados en el artículo 1°.

Lo recaudado por los conceptos referidos en el inciso anterior será vertido en la cuenta "Fondo de Seguridad Social para la Construcción" que administrará el Consejo Central de Asignaciones Familiares. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 22

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo determinará los porcentajes de las aportaciones a que refiere el artículo 5°, que correspondan a los organismos mencionados en el artículo 1°, teniendo en cuenta su origen y destino. (*)

Artículo 17.- Las empresas comprendidas en esta ley presentarán al Consejo Central de Asignaciones Familiares y a la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social, las planillas de personal discriminado por obra y control de actividades de los trabajadores incluidos en las mismas.

En dicha planilla constará: número de registro de obra o

trabajo, número de registro de afiliación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° y una relación de trabajadores indicando su número de individualización, jornales trabajados, con su importe correspondiente o sueldos devengados. (*)

Artículo 18.- El Consejo Central de Asignaciones Familiares expedirá los certificados de situación regular a las empresas comprendidas en esta ley. (*)

Artículo 19.- Las infracciones a la presente ley se regirán, en cuanto corresponda, por lo dispuesto en los artículos 640 a 643 del Texto Ordenado de la Ley N° 14.100, de 29 de diciembre de 1972. (*)

Artículo 20.- Las multas serán impuestas y cobradas por el Consejo Central de Asignaciones Familiares, de oficio o por denuncia, rigiendo a esos efectos los procedimientos establecidos en la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947. (*)

Artículo 21.- Las decisiones del Consejo Central de Asignaciones Familiares podrán ser impugnadas mediante el recurso establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley N° 12.997, de 28 de noviembre de 1961.

Las multas serán apelables dentro del término de diez días de su notificación en la capital y de veinte días en el interior de la República ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Este recurso tiene efecto suspensivo, pero el Consejo Central de Asignaciones Familiares podrá adoptar las medidas cautelares que considere convenientes.

La notificación se hará personalmente o por telegrama colacionado al último domicilio que haya acreditado el infractor ante el Consejo Central de Asignaciones Familiares. (*)

Artículo 22.- El producido de las multas y recargos establecidos en los artículos anteriores será destinado al"Fondo de Seguridad Social para la Construcción" a que se refiere el artículo 15 de esta ley. (*)

Artículo 23.- Estarán exoneradas de los aportes previstos en el inciso 1° del artículo 5° de la presente ley, las instituciones a que se refieren el artículo 134 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y demás textos concordantes.

Igual exoneración regirá para los Hogares de Ancianos que gocen de personería jurídica y no tengan fin de lucro, con referencia a las obras necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las construcciones de viviendas realizadas conforme a lo expresado en el artículo 137 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y los trabajos de mano de obra benévola estarán exonerados de los aportes establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 5° de la presente ley. (*)

(*) Notas:
Redacción dada por: Decreto-Ley N° 15.286 de 14/06/1982 artículo 1.
TEXTO ORIGINAL: Decreto-Ley N° 14.411 de 07/08/1975 artículo 23.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo coordinará con las Intendencias Municipales las medidas tendientes a la obtención de las informaciones vinculadas con las denuncias de obras que se realicen en sus respectivos departamentos. (*)

Artículo 25.- El Consejo Central de Asignaciones Familiares adoptará las medidas tendientes a un adecuado control de la ejecución de la presente ley, proporcionando en forma periódica al Poder Ejecutivo las informaciones correspondientes, en la forma que establezca su reglamentación. (*)

Artículo 26.- La presente ley se aplicará a las nuevas obras o trabajos a que se refiere el artículo 2° que se registren debidamente a partir de la fecha de su reglamentación.

Las obras o trabajos iniciados bajo el régimen de la Ley N° 13.893, de 19 de octubre de 1970 y que hayan sido registrados debidamente antes de la fecha referida en el inciso anterior, continuarán rigiéndose de acuerdo con la mencionada Ley N° 13.893, con los ajustes de cuotas correspondientes. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 27.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo regulará las situaciones y procedimientos que durante la transición entre el régimen de la Ley N° 13.893 y el que se establece en la presente, se refieran a:

1°. La fijación de nuevos precios de los materiales y elementos de construcción como resultado de la incidencia directa de las obligaciones emergentes del artículo 14.

2°. El producido de las diferencias de precios en los materiales y elementos de construcción en poder de los fabricantes, talleres, barracas, empresas constructoras o cualquier otro poseedor.

3°. El pago de las obligaciones emergentes del artículo 14 por parte de las empresas y, en particular, para el caso de licencias, suma para el mejor goce de la misma y sueldo anual complementario, en cuanto la forma de integrarlos con los complementos que, por los meses

transcurridos, correspondan aún al régimen que se deroga.

4°. La coexistencia para las empresas constructoras de dos regímenes distintos, según sus empleados estén directamente afectados a la obra o no (Artículo 4°).

5°. La simultaneidad, para una misma empresa, de la construcción de diversas obras que se regulen: unas, por el régimen anterior (Artículo 26) y otras por el que se crea por la presente ley.

6°. La individualización y control sobre los productos o servicios de empresas que eludan o evadan las nuevas obligaciones y creen así condiciones de competencia desleal sobre las que cumplan con la totalidad de ellas.

7°. La influencia del cambio de régimen para aquellas empresas que elaboren productos incluidos en la Ley N° 13.893, que se destinen fundamentalmente a la exportación.

8°. La forma de aplicación de las nuevas normas a fin de atenuar y hacer progresivos los efectos que puedan incidir sobre la industria de la construcción y aquellas otras que tiendan a los mismos fines. (*)

Artículo 28.- El Consejo Central de Asignaciones Familiares tendrá un plazo de hasta sesenta días a partir de la reglamentación de la presente ley para poner en funcionamiento los mecanismos administrativos necesarios para su aplicación. (*)

Artículo 29.- Derógase la Ley N° 13.893, de 19 de octubre de 1970. (*)

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días de su promulgación, reglamentará la presente ley. (*)

Artículo 31.- Comuníquese, etc.

DECRETO-LEY N° 14.407, de 22 de julio de 1975

CAPITULO I

CREACION Y ORGANIZACION

Artículo 1.- Créase como servicio descentralizado, la Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad. Dicho Organismo tendrá su domicilio legal en Montevideo, será persona jurídica y podrá denominarse con las siglas ASSE (Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad). (*)

(*) Notas:
Reglamentada por: Decreto N° 7/976 de 08/01/1976.

Artículo 2.- Todos los bienes propiedad de la Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad son inembargables. (*)

Artículo 3.- La Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad, por todas las actuaciones y operaciones que realice estará exonerada de impuestos, tasas, contribuciones y, en general, de toda clase de tributos cualquiera fuere su género o especie o su forma de pago. Dicha exoneración se extiende a las comisiones por custodia de valores en los Bancos del Estado, las tarifas postales, comprendiendo éstas la correspondencia franca o recomendada y las tarifas y proventos portuarios. (*)

CAPITULO II

COMETIDOS

Artículo 4°.- La Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad tendrá los siguientes cometidos:

A) Asegurar, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, la prestación de la asistencia médica completa por las instituciones o dependencias asistenciales privadas u oficiales habilitadas para la prestación de tales servicios.

B) Subsidiar económicamente al afiliado durante el período de enfermedad o invalidez temporal en las condiciones establecidas en el numeral 2) del artículo 13.

C) Propiciar y coordinar con el Ministerio de Salud Pública o los servicios especializados que éste indique, un servicio de medicina preventiva y de rehabilitación de los trabajadores amparados por la presente ley. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 55.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 5.- La Dirección y Administración de ASSE estará a cargo de un Directorio compuesto por tres miembros designados en la forma prevista por el artículo 187 de la Constitución de la República. (*).

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 54.

Artículo 6.- Es de competencia del Directorio de ASSE:

A) Representar al Organismo por intermedio de su Presidente, pudiendo otorgar los mandatos que en su caso corresponda.

B) Disponer el pago de las cuotas de asistencia médica y de los subsidios por enfermedad una vez comprobada debidamente la misma.

C) Celebrar convenios con otras personas públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines.

D) Administrar el patrimonio del Organismo.

E) Fiscalizar y vigilar todos los servicios a cargo de ASSE y dictar las normas y reglamentos necesarios.

F) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios.

G) Disponer las inspecciones y evaluaciones que crea necesarias para el cumplimiento de sus fines.

H) Proyectar el presupuesto de ASSE de acuerdo al artículo 220 de la Constitución de la República.

I) Dar y tomar en arrendamiento cualquier clase de bienes muebles o inmuebles.

J) Adquirir, gravar, permutar y enajenar bienes inmuebles, a cuyos efectos se requerirá:

a) El voto de la mayoría de los componentes del Directorio.

b) Autorización del Poder Ejecutivo.

K) Designar las comisiones que crea necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

L) Establecer servicios en el interior del país, a los efectos del contralor directo de la aplicación de las obligaciones que se le asignen.

LL) Elevar a consideración del Poder Ejecutivo el Balance y Proyecto de Memoria Anual. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 41.

CAPITULO IV

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Artículo 7.- Están comprendidos en el régimen de esta ley los sectores de actividades a que se refieren las Leyes Nos. 12.839 de 22 de diciembre de 1960; 13.096, de 11 de octubre de 1962; 13.244, de 20 de febrero de 1964; 13.283, de 24 de setiembre de 1964; 13.488, de 18 de agosto de 1966; 13.490, de 18 de agosto de 1966; 13.504, de 4 de octubre de 1966; 13.560 de 26 de octubre de 1966; 13.561 de 26 de octubre de 1966; 13.965, de 27 de mayo de 1971; 14.064, de 20 de junio de 1972; 14.065, de 20 de junio de 1972 y 14.066, de 20 de junio de 1972 y sus modificativas y concordantes, siendo ASSE sucesora de los seguros de enfermedad creados por tales normas pudiendo, en el futuro, incluirse otros sectores de actividades mediante resolución del Poder Ejecutivo a iniciativa de ASSE. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículos: 8, 26, 49 y 51

CAPITULO V

DEL ASEGURADO

Artículo 8. Son asegurados:

A) Los trabajadores incluidos en las actividades previstas en el artículo anterior que en forma permanente o accidental estén en una relación de trabajo remunerado.

B) Los trabajadores de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

C) Con las limitaciones que se establecerán, los trabajadores acogidos al Seguro de Desocupación, los pre-jubilados y los jubilados de las actividades comprendidas en esta ley.

D) Los propietarios de empresas unipersonales con actividades comprendidas en este Decreto-Ley, que no tengan más de un trabajador subordinado y estén al día con sus aportes al sistema de Seguridad Social. (*)

(*) Notas:
Literal d) redacción dada por: Ley N° 15.953 de 06/06/1988 artículo 1.
Literal d) redacción dada anteriormente por Decreto-Ley N° 15.087, de 09/12/1980 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:
Decreto-Ley N° 15.087 de 09/12/1980 artículo 1,
Decreto-Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 8.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 9.- Para tener derecho al cobro del subsidio por

enfermedad, el asegurado deberá haber aportado al Fondo Especial que prevé esta ley, la cotización correspondiente a setenta y cinco jornales o tres meses en su caso como mínimo dentro de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la denuncia de la enfermedad. (*)

Artículo 10.- Durante el lapso en que el asegurado esté percibiendo el subsidio continuará obligado al pago del aporte del seguro como si estuviera trabajando, el que será descontado por ASSE en el momento del pago. (*)

Artículo 11.- Para los asegurados de la industria de la construcción y ramas anexas se estará a lo que establezca la legislación pertinente. (*)

Artículo 12.- Todos los asegurados en la presente ley deberán tener carnét de salud en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. (*)

CAPITULO VII

DERECHOS DEL ASEGURADO

Artículo 13.- Los asegurados tendrán los siguientes derechos:

1) Asistencia médica

A) Asistencia médica, quirúrgica y medicación, en la forma y condiciones que determine el Directorio de ASSE. Esta prestación tendrá lugar desde la fecha de ingreso del trabajador en las actividades comprendidas en el Capítulo IV de esta ley o su ampliación por el Poder Ejecutivo, y mientras continúe la relación del trabajo.

B) Los trabajadores amparados por la presente ley que se acojan a los beneficios del adelanto prejubilatorio o la jubilación en su caso, seguirán afiliados a ASSE al solo efecto de la asistencia médica, quirúrgica y medicación. En tales casos, el importe de la cuota de afiliación será establecido en la reglamentación.

C) Afiliar a sus padres, cónyuges, hijos, hermanos y hermanas que estén a su cargo y que integren el núcleo familiar a las instituciones de asistencia colectivizada que presten asistencia médica quirúrgica y medicación a los beneficiarios siendo de cargo del mismo la cuota correspondiente que deberá ser de un monto no superior a la cuota que paga ASSE por la asistencia médica contratada. Este derecho de los integrantes del núcleo familiar será ejercido directamente sin que ASSE tenga otra intervención que la de exigir su cumplimiento en la forma que establezca la reglamentación.

2) Subsidio

Un subsidio en todo caso que el asegurado no pueda desempeñar su empleo por causa de una enfermedad o accidente, justificado por el servicio médico que designe ASSE, equivalente al 70% (setenta por ciento) de su sueldo o jornal básico o habitual. El sueldo o jornal básico es el que corresponde a su cargo o categoría excluidas las partidas por locomoción, viáticos, habilitación, quebrantos de caja, horas extras y retribuciones especiales.

El salario mensual de subsidio será de veinticinco jornales para los jornaleros y un mes para los que perciben remuneración mensual. Para el caso de que se trate de trabajadores que perciban remuneraciones por producción, será el promedio actualizado del total de lo percibido en los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la enfermedad o accidente. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículos: 14, 18 y 46.

Artículo 14.- El beneficiario percibirá el subsidio establecido en el artículo 13, numeral 2) a partir del cuarto día de ausencia provocada por enfermedad o accidente con un plazo máximo de un año que podrá ser extendido hasta en un año más por votación unánime y fundada de los integrantes del Directorio de ASSE.

En los casos que el beneficio haya sido hospitalizado no habrá período de pérdida del subsidio, a partir de la internación.

Los beneficiarios en uso de licencia médica por períodos mayores de tres meses deberán ser sometidos cada noventa días a reconocimientos por un Tribunal Médico del Servicio de Certificaciones Médicas de ASSE, salvo que el beneficiario sea declarado física o intelectualmente imposibilitado para el desempeño de su empleo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículos: 16, 18 y 46.

Artículo 15.- Cuando el asegurado perciba el subsidio por enfermedad durante varios períodos dentro de un lapso de cuatro años, como consecuencia de una unidad de dolencia, esos períodos podrán ser acumulados a los efectos de computar los plazos máximos del subsidio. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículos: 16 y 46.

Artículo 16.- Si el término de los plazos referenciados en los dos artículos anteriores, la enfermedad que padece el asegurado no le permite volver a ejercer sus actividades laborales, cesarán sus derechos a los beneficios del organismo, pudiendo ser dado de baja por la empresa, sin

indemnización, sin perjuicio de la cobertura que le corresponda por su invalidez o desocupación forzosa (Servicio de Mano de Obra y Empleo, Seguro de Desocupación o Banco de Previsión Social).

El asegurado continuará afiliado a la institución asistencial privada que cubra el servicio, a condición de hacerse cargo de la cuota que corresponda. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 17.- El beneficiario podrá en cualquier momento ser declarado física o intelectualmente imposibilitado para el desempeño de su empleo por la Junta Médica del Servicio de Certificaciones Médicas de ASSE. En ese caso ASSE seguirá pagando el subsidio por un término de hasta ciento ochenta días contados desde la fecha del respectivo dictamen. Una vez establecidos en forma definitiva los beneficios que pudieran corresponderle de acuerdo con las disposiciones que rigen al instituto jubilatorio, dicho adelanto será descontado de la primera liquidación correspondiente. Si quedare algún saldo deudor deberá ser descontado de su jubilación en cuotas mensuales que no podrán ser mayores al 10% (diez por ciento) del valor nominal del beneficio obtenido. Dentro del plazo de ciento ochenta días establecido en este artículo el beneficiario deberá ser sometido a examen por los Servicios Médicos del Banco de Previsión Social, para determinar la situación de inhabilitación. De no existir acuerdo entre el dictamen de la Junta Médica del Servicio de Certificaciones de ASSE y los Servicios Médicos del Banco, decidirá en forma definitiva e irrecurrible un Tribunal Médico formado por un médico designado por ASSE, otro por el Banco de Previsión Social y un tercero asignado por el Ministerio de Salud Pública que actuará como Presidente. Este Tribunal Médico será promovido por ASSE y deberá expedirse dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la convocatoria pudiendo dictaminar por mayoría.

En los casos en que este Tribunal Médico determine que no se configura el grado de incapacidad exigible conforme al derecho jubilatorio, deberá establecer en su fallo si el afiliado puede reintegrarse al ejercicio de su actividad, lo que de ser afirmativo, determinará que este Tribunal Médico extienda el alta correspondiente.

Si vencidos los plazos establecidos en el presente artículo, no existiese pronunciamiento de los Servicios Médicos del Banco de Previsión Social por causas no imputables al beneficiario, el Banco de Previsión Social comenzará a servir un adelanto pre-jubilatorio cuyo monto será el 80% (ochenta por ciento) del subsidio, sin perjuicio de lo que corresponda una vez producido el dictamen del Tribunal Médico. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 18.- En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional ASSE se hará cargo de la diferencia entre lo que abone el Banco de Seguros del Estado y el subsidio establecido en el artículo 13, numeral 2). Estos pagos se seguirán realizando mientras se sirvan las mencionadas indemnizaciones con los límites de uno o dos años establecidos en esta ley sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 19.- Cuando ASSE considere que un peticionante de subsidio tiene derecho a percibir la indemnización del Banco de Seguros del Estado, acreditado el rechazo por dicho Ente, servirá en forma provisional el subsidio correspondiente.

De no existir acuerdo entre el dictamen de la Junta Médica de ASSE y los Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado respecto a quien es el obligado a pagar la indemnización, decidirá en forma definitiva e irrecurrible un Tribunal Médico formado con un médico designado por el Banco de Seguros, otro por ASSE y un tercero por el Ministerio de Salud Pública, que actuará como Presidente. Este Tribunal Médico será promovido por ASSE pudiendo dictaminar por mayoría, debiendo expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la convocatoria realizada.

En caso de que se resuelva que el pago de la indemnización no es de cargo del Banco de Seguros del Estado, ASSE continuará sirviendo el subsidio hasta los límites legales. Si por el contrario el Tribunal Médico dictamina que la indemnización es de cargo del Banco de Seguros, éste deberá reintegrar a ASSE las sumas que hubiere abonado por tal concepto. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículos: 26 y 46.

Artículo 20.- Los trabajadores que se acojan al Seguro por Desocupación durante el período por el que las leyes acuerdan dicho beneficio, sólo tendrán derecho a la asistencia y demás prestaciones médicas y farmacéuticas previstas por la presente ley. En este caso el aporte patronal a ASSE estará a cargo del Fondo Nacional del Seguro por Desocupación creado por la Ley N° 14.312, de 10 de diciembre de 1974 y el aporte obrero será deducido de la prestación que percibe el trabajador.

A los efectos indicados en el inciso anterior las autoridades del Seguro por Desocupación harán las deducciones correspondientes en las planillas de pagos y verterán el monto total a la orden de ASSE en la forma establecida dentro de los veinte días siguientes. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 21.- El tiempo que el trabajador no pudiera prestar servicios por razones de enfermedad, será computado como si realmente hubiera trabajado para la aplicación de las normas del derecho del trabajo de que sea titular, salvo en cuanto al derecho de licencia y sumas para mejor goce de la misma que se obtendrán y percibirán, respectivamente, en forma proporcional al período trabajado.

No obstante el Poder Ejecutivo a propuesta de ASSE y en función de sus posibilidades económico-financieras, podrá determinar un concepto distinto para la liquidación de la licencia y sumas para el mejor goce de la misma. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artíuclo: 46.

Artículo 22.- Los aportes patronales que corresponda verter al Banco de Previsión Social durante el período de enfermedad serán de cargo de ASSE en la forma que establezca la reglamentación. El aporte del trabajador le será descontado del subsidio en el momento del pago. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 23.- Las empresas no podrán despedir ni suspender al trabajador que esté ausente por razones de enfermedad si ha cumplido los requisitos que establece esta ley y su reglamentación, quedando obligadas a reincorporarlo a sus tareas habituales toda vez que haya sido dado de alta por ASSE. El trabajador dado de alta no podrá ser despedido antes de que transcurran treinta días de su reincorporación a la empresa.

La violación de esta obligación traerá aparejado que el pago de la indemnización por despido sea el doble de la normal, salvo que el empleador demuestre la notoria mala conducta del trabajador o que el despido no esté directa o indirectamente vinculado con la enfermedad o accidente de trabajo.

Las empresas no estarán obligadas a pagar indemnización al trabajador que hubiere ingresado en sustitución de un obrero enfermo y que fuera despedido por el reingreso de aquél al haberse recuperado.

En la toma del personal a que se refiere este artículo, el patrono le notificará las condiciones de admisión. En los casos de este artículo se comunicará la admisión temporaria del obrero a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social y al Servicio Nacional de Empleo (SENADEMP) y, en su caso, el despido por reintegro del trabajador recuperado. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 24.- Los subsidios que perciban los beneficiarios de ASSE serán inembargables, aplicándose como excepciones las mismas normas referentes a la inembargabilidad de los sueldos. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 25.- El subsidio por enfermedad común no es acumulable a la percepción del subsidio por desempleo, ni a retribuciones de actividad, ni al adelanto prejubilatorio, ni a las indemnizaciones temporarias por accidente de trabajo. (*)

(*) Notas:
Redacción dada por: Ley N° 17.786 de 23/06/2004 artículo 1.
Ver en esta norma, artículo: 46.

TEXTO ORIGINAL: Decreto-Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 25.

Artículo 26.- Los rentistas del Banco de Seguros del Estado con incapacidades mayores del 50% (cincuenta por ciento) podrán ser declarados en cualquier momento incapacitados física o intelectualmente. En estos casos ASSE se hará cargo de la diferencia entre lo que abone el Banco de Seguros del Estado y el subsidio a que tiene derecho de acuerdo con esta ley, sujeto a lo dispuesto en los artículos 7° y 19. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 27.- En ningún caso ASSE pagará un subsidio mensual superior al triple del monto del salario mínimo nacional en su valor nominal. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 28.- El beneficiario tendrá derecho a percibir una parte proporcional del aguinaldo por el tiempo que esté cobrando subsidio, el que será liquidado y pagado por ASSE en la forma que establezca la reglamentación. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 29.- En caso de fallecimiento de un beneficiario del sistema, sin necesidad de que se promueva apertura judicial de la sucesión y siguiendo el orden de llamamiento que se expresará, sus derecho-habientes percibirán un subsidio por fallecimiento, por una sola vez, equivalente a cincuenta jornales o dos sueldos en su caso.

Este subsidio será otorgado en un plazo no mayor de treinta días a contar de la respectiva solicitud.

En caso de que el trabajador no tenga derecho a jubilación ASSE podrá extender el monto del subsidio hasta el equivalente de doscientos jornales u ocho sueldos en su caso.

El monto de este subsidio no podrá ser superior a quince veces el monto del salario mínimo nacional en su valor nominal.

El orden de llamamiento será el siguiente:

1) Los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esa edad incapacitados para el trabajo y el cónyuge supérstite.

2) Los hijos mayores de dieciocho años, el padre, la madre y las hermanas siempre que hubieran estado a la fecha de su fallecimiento a cargo del causante. Las referencias a padres, hijos, nietos o hermanos, comprenden cualquiera sea su sexo tanto a los legítimos como naturales, adoptivos o adoptantes.

Si fueran varios los llamados en el mismo orden, el subsidio se dividirá en partes iguales entre los que concurran. Solamente a falta de los llamados en un orden heredan los del siguiente.

La ex-cónyuge que percibe pensión alimenticia del causante a la fecha del fallecimiento tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo que duró el vínculo matrimonial. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 30.- El asegurado no tiene derecho a percibir ningún otro beneficio que los expresamente previstos en esta ley. Tampoco le corresponderá ninguna prestación o beneficio fuera del territorio nacional. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 31.- Perderán total o parcialmente los derechos al subsidio por enfermedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles mediante resolución fundada de ASSE, los trabajadores que:

1) No cumplan las prescripciones médicas y que no se sometan a los reconocimientos y exámenes médicos que se consideren necesarios simulen, provoquen o mantengan intencionalmente la incapacidad por enfermedad o accidente.

2) Contraigan enfermedad o sufran accidentes en trabajos remunerados realizados fuera de la industria o, estando percibiendo el subsidio, realicen tareas remuneradas o usen medicamentos inconvenientes.

3) Estén inhabilitados para trabajar, por enfermedad física a consecuencia de actos ilícitos penales, siempre que mediante sentencia ejecutoriada se establezca su responsabilidad, por embriaguez o por uso de estupefacientes. Estas dos últimas causales serán determinadas por el Cuerpo Médico del Organismo.

4) Se sometan a operaciones de cirugía estética sin consentimiento de las autoridades del seguro, así como también, cuando contraigan enfermedades que se deriven de estas operaciones, salvo en los casos en que sean impuestas por accidente.

Lo dispuesto en el presente inciso no comprende la cirugía reparadora.

5) Interrumpan voluntariamente su embarazo salvo que medie indicación médica.

6) Estén en uso de licencia anual remunerada o cumpliendo una sanción disciplinaria y durante el lapso de las mismas.

7) Se ausenten, sin autorización de ASSE, del lugar donde se domicilian mientras perciban subsidio. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 32.- Las empresas deberán comunicar a ASSE en los plazos y formas que establezca la reglamentación, los movimientos de altas y bajas de su personal remunerado. La omisión de tal comunicación podrá ser sancionada con una multa de hasta diez veces el monto de los aportes obreros y patronales que deba realizar la empresa por el período omitido, sin perjuicio de las demás responsabilidades correspondientes. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 46.

CAPITULO VIII

RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 33.- Para atender las obligaciones resultantes de la aplicación de esta ley, se dispondrá de los siguientes recursos:

A) Un aporte patronal que no exceda del 5% (cinco por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciben sus trabajadores.

B) Una contribución a cargo de los trabajadores proporcional a las sumas percibidas por remuneraciones o subsidios, que no podrá exceder del 3% (tres por ciento) del total de dicha suma.

Las Cooperativas aportarán como patrones y los socios cooperativistas, como trabajadores.

C) Los aportes y contribuciones del Estado a favor de los Seguros de Enfermedad a que se hace referencia en las Leyes N° 13.053, de 10 de mayo de 1962 y 13.893, de 19 de octubre de 1970.

D) (*)

E) En el caso de los propietarios aludidos en el inciso D) del artículo 8° el aporte será equivalente a la suma de las tasas establecidas para las contribuciones obreras y patronales previstas en la presente ley, calculadas sobre el monto de un salario mínimo nacional. (*)

(*) Notas:
Literal d) derogado/s por: Ley N° 15.900 de 21/10/1987 artículo 8.
Literal e) agregado/s por: Decreto-Ley N° 15.087 de 09/12/1980 artículo 2.
Ver en esta norma, artículos: 34, 35 y 41.

TEXTO ORIGINAL: Decreto-Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 33.

Artículo 34.- Antes del 30 de noviembre de cada año ASSE propondrá al Poder Ejecutivo las tasas correspondientes a los literales A) y B) del artículo anterior y solicitará las contribuciones a cargo del Estado. El Poder Ejecutivo deberá fijar dentro de los treinta días de recibida la propuesta las tasas y contribuciones de referencia; si transcurrido dicho plazo no lo hicieran entrarán en vigencia las tasas propuesta por ASSE. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículos: 35 y 46

Artículo 35.- ASSE propondrá al Poder Ejecutivo el procedimiento de recaudación de los aportes que determinen los artículos anteriores y pago de los beneficios respectivos a los asegurados de acuerdo a las características de cada empresa o giro, volumen de actividad, organización contable y personal empleado.

Las empresas de las actividades comprendidas en la presente ley deberán enviar a ASSE dentro de los quince primeros días de cada mes la documentación que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. (*)

Artículo 36.- A los efectos de este Capítulo se entiende por remuneración el sueldo o salario incluyendo lo que correspondiere por trabajo extraordinario, suplementario o a destajo, comisiones, sobresueldos, honorarios o cualquier otro ingreso que perciba el trabajador que tenga carácter normal en la industria o servicio y que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo nacional en su valor nominal. (*)

Artículo 37.- Son fondos de ASSE:

1) Los que tuvieran acumulados hasta la fecha los Seguros de Enfermedad e Invalidez a quienes sucede ASSE.

2) Los aportes referenciados en los artículos anteriores.

3) El producto de las multas y sanciones que imponga así como los recargos e intereses.

4) El aporte del ½% (medio por ciento) del total de la recaudación de las Cajas de Auxilio, Fondos de Asistencia o Seguros Convencionales que se mantengan vigentes.

5) Cualquier otro que fije la ley o le asigne el Poder Ejecutivo. (*)

CAPITULO IX

DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 38.- Los funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de ASSE, tendrán el carácter de amovibles y su destitución será resuelta por el Poder Ejecutivo, previo sumario. (*)

Artículo 39.- Los actuales funcionarios de los Seguros de Enfermedad que sucede ASSE, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional serán incorporados a este Organismo conservando todos sus derechos funcionales, incluidos el ascenso y los de carácter económico no aplicándose a dichos funcionarios la incompatibilidad para el desempeño de cargos o funciones en otras actividades públicas o privadas en que trabajen a la fecha, los que mantendrán también con todos sus derechos funcionales y la percepción de los correspondientes ingresos, así como de las pasividades. (*)

Artículo 40.- Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley, ASSE formulará y elevará al Poder Ejecutivo el Estatuto del Funcionario. (*)

CAPITULO X

CAJAS DE AUXILIO O SEGUROS CONVENCIONALES

Artículo 41.- Podrán constituirse Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales de Enfermedad por convenio colectivo entre empresas o conjuntos de empresas y, por lo menos, los dos tercios de sus trabajadores siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que el convenio suponga la creación de una persona jurídica sin finalidad de lucro, en cuyo órgano directivo estén paritariamente representados empresarios y trabajadores. El mencionado órgano directivo deberá estar investido de todas las facultades y competencias necesarias para el buen funcionamiento del Instituto (Artículo 6° de la presente ley).

2) Las prestaciones que se sirvan no deberán ser inferiores a las que establece la ley.

3) Las tasas de aportación de los trabajadores no podrán ser superiores a las máximas establecidas en el artículo 33, y serán determinadas y aplicadas conforme a lo previsto en la presente ley.

4) Los fondos del seguro se contabilizarán y administrarán con total independencia de la administración de las empresas y de los sindicatos de trabajadores eventualmente comprendidos.

5) Los convenios colectivos deberán negociarse entre las empresas y los representantes del personal elegidos por voto secreto y deberán ser probados por mayoría de dos tercios de los trabajadores interesados.

Cumplidas dichas exigencias y previo informe de ASSE, el Poder Ejecutivo podrá homologar el convenio, teniendo en cuenta especialmente su oportunidad o conveniencia y una vez registrado en la repartición respectiva y publicado en "Diario Oficial", adquirirá fuerza obligatoria para la totalidad del personal involucrado. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 42.

Artículo 42.- Las actuales Cajas de Auxilio y Seguros Convencionales tendrán un plazo de ciento veinte días desde la vigencia de esta ley para modificar el convenio o estatuto a los efectos de ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo anterior. (*)

Artículo 43.- Si por falta de renovación o por denuncia de los convenios o acuerdos a los que se refiere la presente ley, u otras razones, cesarán de funcionar los servicios que de ellos dependen, los recursos existentes a esa fecha en los respectivos fondos deberán ser vertidos en ASSE.

En tal caso los derechos y obligaciones de los asegurados con ASSE comenzarán desde esa fecha y en las mismas condiciones establecidas por la presente ley. (*)

Artículo 44.- Los Fondos de Asistencia, Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales, términos que se consideran equivalentes a los efectos de esta ley, aportarán mensualmente a ASSE el equivalente al ½% (medio por ciento) del total de la recaudación que perciben. (*)

Artículo 45.- Contra las decisiones ilegales o antiestatutarios dictadas, por el órgano de administración del Seguro Convencional, procederá el recurso de apelación que deberá interponerse en subsidio conjuntamente con el de revocación, dentro del plazo de diez días a contar del siguiente al de su notificación al interesado.

El recurso se franqueará para ante la Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad. (*)

Artículo 46.- Las empresas y los trabajadores comprendidos en el régimen de Seguros Convencionales, Cajas de Auxilio y Fondos de Asistencia, no estarán obligados a servir los aportes a que se refiere el artículo 34 de esta ley, ni comprendidos tampoco, en ninguno de los beneficios que se establecen en los artículos 13 a 32 de la misma. (*)

Artículo 47.- Cuando el Poder Ejecutivo considere inconveniente o ilegal la gestión o los actos de los Seguros Convencionales de Enfermedad, podrá hacerles las observaciones que crea pertinentes, así como disponer la suspensión de los actos observados.

En caso de ser desatendidas las observaciones, o cuando así lo solicitare el 20% (veinte por ciento), por lo menos, de los afiliados obreros o patronales, el Poder Ejecutivo podrá intervenir los Organismos mencionados.

La intervención sólo se decretará cuando se configure riesgo cierto para el servicio, por grave irregularidad imputable a sus autoridades; y no podrá extenderse por más de noventa días, prorrogables por otros tantos en caso de necesidad justificada por motivos graves. (*)

Artículo 48.- La intervención se dispondrá con las siguientes finalidades:

1) Investigar las causas de los hechos que la motivaron y deslindar las responsabilidades ocurrentes.

2) Renovar las autoridades naturales del Ente, de acuerdo con el Convenio Orgánico del Servicio.

Mientras ello no ocurra, continuarán al frente del Organismo las autoridades encargadas de la intervención. (*)

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES, PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.- Las empresas comprendidas en el régimen de esta ley, sin la presentación del certificado expedido por ASSE que acredite su situación regular con la misma no podrán:

A) Enajenar total o parcialmente, liquidar, clausurar o fusionar sus establecimientos.

B) Hacer efectivo el cobro de las cantidades que les correspnde percibir en licitaciones, pedidos o concursos de precios de Organismos Públicos (Artículo 1° de la Ley N° 14.372, de 8 de marzo de 1975).

C) Reformar sus estatutos o contratos sociales.

D) Enajenar vehículos automotores.

E) Inscribir actos o contratos en los registros públicos.

F) Tramitar permisos de importación.

La omisión de este requisito, comporta de pleno derecho la solidaridad del adquirente respecto a la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación, solidaridad que se extiende a los profesionales que hubieren intervenido.

A los efectos de determinar si el otorgante de cualquiera de los actos previstos en los literales A), C), D) y E) son empresas obligadas por la presente ley, se estará a su declaración haciéndose exigible el certificado a que se refiere esta disposición, siempre que no se formule declaración negativa de la que se dejará constancia en el instrumento respectivo.

Esta norma deroga todas las anteriores similares de contralor contenidas en las leyes a que se refiere el artículo 7° de la presente ley. (*)

Artículo 50.- Decláranse aplicables, en lo pertinente, las normas de procedimientos, infracciones, sanciones, prescripción, caducidad, etc., que rigen para el régimen tributario de la Administración Central. (*)

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51.- El patrimonio perteneciente a las Comisiones Honorarias Tripartitas creadas por las leyes citadas en el artículo 7°, modificativas y concordantes, pasarán a integrar el patrimonio de ASSE creado por la presente ley.

Los bienes, derechos y acciones a que se refiere este artículo se titularán e inscribirán a nombre de ASSE.

Los certificados que se labren con relación a los inventarios y documentos oficiales que se conservan en cada entidad serán suficientes para la determinación o inscripción de la propiedad en los registros correspondientes. (*)

Artículo 52.- Los procedimientos judiciales y administrativos en trámite continuarán hasta su terminación, de acuerdo con su anterior competencia.

Los interesados que hubieran interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, de acuerdo con el artículo 454 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970, deberán interponer dentro del plazo de treinta días desde la vigencia de esta ley, el recurso de nulidad para ante el Poder Ejecutivo en todos los casos en que no hubiera asumido competencia el respectivo Tribunal de Apelaciones bajo la pena de quedar firme el acto impugnado.

Si el Tribunal de Apelaciones hubiera recibido el expediente con el recurso deberá dictar sentencia. (*)

Artículo 53.- Los funcionarios de los actuales Seguros de Enfermedad e Invalidez a los que sucede ASSE podrá interponer ante el Directorio de este organismo los recursos de revocación y en su caso, subsidiariamente, el de anulación (Artículo 317 de la Constitución de la República), contra todos los actos dictados por las anteriores autoridades de los referidos Seguros, dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, así como deducir contra las resoluciones que los decidan la acción anulatoria para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (*)

Artículo 54.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo designe a las autoridades que regirán ASSE (artículo 5°) la Dirección del Organismo continuará a cargo de una Comisión Interventora con las facultades y obligaciones que se establecen en esta ley. (*)

(*) Notas:
Ver en esta norma, artículo: 57.

Artículo 55.- Mientras no entre en plena vigencia el Plan Nacional de Salud, ASSE queda habilitada para la contratación de los servicios médicos asistenciales a que se refiere el inciso A) del artículo 4° de esta ley, con la intervención del Ministerio de Salud Pública a los efectos que correspondiere.

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco de Previsión Social, Consejo Central de Asignaciones Familiares y ASSE, convendrá en el término de tres meses un ajuste de sus respectivas deudas y reintegros por los servicios que se prestan mutuamente, debiendo a partir de esa fecha llevarse una cuenta corriente con saldos al día de las deudas reales.

Artículo 57.- Facúltase al Directorio de ASSE o a la Comisión a que se refiere el artículo 54, a arbitrar las normas necesarias en materia presupuestal que permitan la organización administrativa y funcional del Organismo y contemple la absorción de los distintos Seguros de Enfermedad. (*)

Artículo 58.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de setiembre de 1975. (*)

Artículo 59.- Comuníquese, etc.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social

ACTA N° 89

En Montevideo, el día cuatro de setiembre de dos mil ocho, a la hora dieciséis y cuarenta minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado. ____
Asisten sus Miembros la señora Senadora Susana Dalmás, los señores Senadores, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier y Luis Oliver. _____
Preside el señor Senador Víctor Vaillant Presidente de la Comisión. _____
Faltan con aviso los señores Senadores Isaac Alfie y Jorge Romero. _____
Actúan en Secretaría las señoras Secretarias de Comisión Gabriela Gazzano y Rosa De León. _____
Abierto el acto se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2679/2008, que forman parte de la presente Acta. _____
ASUNTOS ENTRADOS: _____
1. Carpeta N° 1247/2008. Se modifica el artículo 33 de la Ley N° 17.292. Trabajadoras del sector público o privado que reciban niños en adopción o legitimización adoptiva. Se establecen régimen de medio horario. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 2733/2008. _____
2. Carpeta N° 1254/2008. Extensión del subsidio por desempleo a trabajadores de DAROK S.A. Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a conceder extensión del subsidio. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido N° 2732/2008. _____
3. Carpeta N° 1255/2008. Modificación del artículo 103 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 2734/2008. _____
4. Carpeta N° 1260/2008. Sueldo Básico Jubilatorio de los obreros de la Industria de la Construcción. Modificación del sistema de cálculo. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 2660/2008. _____
5. La Federación Uruguaya de la Salud adherida al PIT-CNT, solicitan audiencia a efectos de informar la situación de carencias asistenciales que están atravesando los trabajadores de CASMU, de la Sede Secundaria de Bella Unión y asimismo denunciar persecución laboral. _____
6. Solicitud de audiencia de la agrupación de ex obreros y familiares de "Textil Ferrés", destituidos el cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres. A fin de informar las dificultades que tienen para poder acogerse al beneficio otorgado por la Ley N° 18.033. _____
7. Solicitud de audiencia del Sindicato Unico de la Construcción, a fin de brindar su opinión sobre el proyecto a estudio de esta Asesora en la Carpeta N° 1260/2008. ____
ASUNTOS CONSIDERADOS: _____
1. Carpeta N° 1260/2008. Sueldo Básico Jubilatorio de los Obreros de la Industria de la Construcción. Modificación del sistema de cálculo. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 2660/2008. _____
Se vota en bloque. 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ___
Se designa Miembro Informante al señor Senador Víctor Vaillant, Presidente de la Comisión. Informe Verbal. _____
2. Carpeta N° 1254/2008. Extensión del subsidio por desempleo a trabajadores de DAROK S.A. Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a conceder extensión del subsidio. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 2732/2008. _____
Se vota en bloque 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier. Informe Verbal. _____
3. Carpeta N° 1255/2008. Modificación del artículo 103 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 2734/2008. _____
Se vota el artículo único 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.
Se designa Miembro Informante al señor Senador Francisco Gallinal. Informe Verbal. _____
4. Carpeta N° 960/2007. Funcionarios que se desempeñan en el Ministerio de Desarrollo Social en Régimen de "Pase en Comisión". Se regula su incorporación definitiva. Proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2040/2007. La Comisión atento a que dicha situación ha sido considerada en la Rendición de Cuentas, aconseja su archivo. ____
Se vota 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
RESOLUCIONES: _____
1. Se resuelve citar a representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la próxima sesión de la Comisión a fin de conocer la opinión de dicho Ministerio sobre el proyecto a estudio de esta Asesora sobre la Carpeta N° 408/2005. Servicio de Retiros y Pensiones Policiales. Se reforma el régimen de retiro. _____
2. Se resuelve fijar como puntos del Orden del Día de la próxima sesión de la Comisión de la Carpeta N° 408/2005. Servicio de Retiros y Pensiones Policiales. Se reforma el régimen de retiro. Distribuido N° 573/2005, y la Carpeta N° 1247/2008. Se modifica el artículo 33 de la Ley N° 17.292. Trabajadoras del sector público o privado que reciban niños en adopción o legitimización adoptiva. Se establece régimen de medio horario. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 2733/2008. ___
A la hora diecisiete y veinte minutos se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _____

Víctor Vaillant
Presidente

Gabriela Gazzano
Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: este proyecto de ley que vamos a informar en nombre de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado tiene que ver con una vieja injusticia que se viene generando desde 1975, relativa a la forma de determinación del sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de la construcción, en el marco del Decreto-Ley Nº 14.411.

Asociado a esa circunstancia, el salario de los trabajadores de esta rama de actividad se ha fijado en montos al que sólo se efectúa la deducción del Impuesto a las Retribuciones Personales -actualmente del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas- y adicionales, sin distinguir el salario líquido del nominal. Asimismo, el Decreto Reglamentario Nº 951/975, de 11 de diciembre de 1975, al regular la tasa unificada no desglosó la composición del aporte unificado. Ello implicó que se interpretara dicha norma negando la existencia de los aportes personales imputables a los trabajadores de la construcción, lo que tuvo consecuencias directas en el cálculo de la jubilación.

Esto, señor Presidente, en términos reales, significa que se ha considerado a los efectos de la fijación del sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de la construcción que están amparados en este régimen, lo que puede denominarse el sueldo líquido, no computándose como parte del salario los aportes personales a la seguridad social, como sí sucede en el caso de los demás trabajadores. Cuando a un trabajador que no esté en el régimen de aporte unificado se le fija el sueldo básico jubilatorio, se toma en cuenta el bruto, es decir, lo que percibe directamente más los aportes correspondientes a la seguridad social. Tal circunstancia ha derivado en que desde aquella época hasta el presente, los trabajadores de la construcción, al momento de jubilarse, perciban un sueldo básico jubilatorio significativamente menor al que les correspondería.

Por lo tanto, el Poder Ejecutivo ha entendido necesario enviar este proyecto de ley a los efectos de clarificar definitivamente la situación, de manera tal que los trabajadores de la construcción, en el futuro, puedan recibir lo que les corresponde y que desde 1975, por decisiones de su Departamento Jurídico, en función de la interpretación que daba a las normas vigentes, el Banco de Previsión Social no hacía en forma correcta.

La modificación propuesta no pretende alterar de modo alguno los aspectos que guardan relación con el régimen jubilatorio por ahorro individual obligatorio previsto por la Ley Nº 16.713, motivo al que responde el artículo 2º del proyecto de ley.

Por último, debe consignarse que para hacer viable desde el punto de vista económico-actuarial la enmienda propuesta, resulta imprescindible dotar a la solución legislativa de la mayor seguridad jurídica, en el sentido de asignar efectos hacia el futuro, descartando claramente la posibilidad de reclamos retroactivos con la declaración de caducidad de los créditos que hipotéticamente se hubieren devengado con anterioridad a la vigencia de esta ley. En otras palabras, señor Presidente, quiere decir que esto se corrige hacia el futuro sin que tenga efectos retroactivos.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha aprobado este proyecto de ley por unanimidad y espera que el Senado lo haga de la misma forma.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 1º.- El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de la industria de la construcción, incluidos en el régimen de aportación unificada (Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes), se calculará tomando como asignación computable la retribución gravada del trabajador más el aporte personal jubilatorio y al seguro de enfermedad (Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975)".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Solicito que se suprima la lectura del resto de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 22 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 5º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 6º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Aplausos en la Barra)

- Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

20) VILLA CASUPA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley por el que se declara feriado no laborable para villa Casupá, departamento de Florida, el día 15 de setiembre de 2008".

(Antecedentes:)

"CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Declárase feriado no laborable para Villa Casupá, departamento de Florida, el día 15 de setiembre de 2008, con motivo de conmemorarse los 100 años de su fundación.

Artículo 2°.- Otórgase goce de licencia paga durante la fecha indicada en el artículo 1° de la presente ley, a los trabajadores de las actividades pública y privada, nacidos o radicados en Casupá".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de setiembre de 2008.

Uberfil Hernández
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Como es habitual, el Parlamento sanciona un proyecto de ley que permite a los habitantes de determinada zona del país tener una fecha especial para conmemorar el centenario de su fundación -sea una villa, un pueblo o una ciudad-, en este caso, relativo a villa Casupá. Tuvimos oportunidad de conversar con distintos vecinos que están muy entusiasmados con la preparación de los actos conmemorativos, y el señor Representante Carlos Enciso nos ha transmitido su apoyo a esta iniciativa. En consecuencia, la Bancada del Partido Nacional ha votado con mucho agrado la declaración del día 15 de setiembre de 2008 como feriado no laborable para conmemorar el centenario de villa Casupá.

21) PREDIOS RURALES CON DESTINO A LA PRODUCCION LECHERA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se suspende la ejecución de las providencias que dispongan los lanzamientos de arrendatarios de predios rurales con destino a la producción lechera. (Carp. Nº 1170/08 - Rep. Nº 837/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1170/08
Rep. N° 837/08

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1°.- Por razones de interés general, suspéndese por el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, la ejecución de las providencias que hayan dispuesto o dispongan el lanzamiento de arrendatarios de predios rurales buenos pagadores, que tengan como destino la producción lechera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 16.223, de 15 de octubre de 1991, respecto a los plazos contractuales.

Quedan incluidas en la suspensión prevista las providencias que hayan dispuesto o dispongan el lanzamiento contra arrendatarios buenos pagadores de predios de recría o pastoreo, siempre que se encuentren ligados a la actividad lechera como destino principal.

Artículo 2°.- El Juez, sin más trámite, decretará la suspensión a petición de parte, cuando el interesado acredite ser sujeto comprendido en la presente ley, o cuando tal calidad resulte del expediente.

Artículo 3°.- Dentro del plazo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente ley, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Instituto Nacional de Colonización (INC), en el ámbito de sus respectivas competencias, arbitrarán las medidas necesarias para la posterior adopción de las políticas de fondo que tiendan a solucionar los problemas planteados en el sector de la producción lechera.

Sala de la Comisión, a 4 de setiembre de 2008.

José Mujica, Miembro Informante; **Milton Antognazza, Eber Da Rosa,** Discorde; **Francisco Gallinal, Discorde; Gustavo Lapaz,** Discorde; **Eduardo Lorier, Jorge Saravia.** Senadores.

SUSPENSION DE LANZAMIENTOS DE PREDIOS RURALES CON DESTINO A PRODUCCION LECHERA

Se suspende la ejecución de las providencias que los dispongan

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Por razones de interés general, suspéndese

por el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, la ejecución de las providencias que hayan dispuesto o dispongan el lanzamiento de arrendatarios de predios rurales, buenos pagadores, que tengan como destino la producción lechera, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2° de la Ley N° 16.223 de 15 de octubre de 1991 respecto a los plazos contractuales.

Quedan incluidas en la suspensión prevista las providencias que hayan dispuesto o dispongan el lanzamiento contra arrendatarios buenos pagadores de predios de recría o pastoreo, siempre que se encuentren ligados a la actividad lechera como destino principal.

Artículo 2°.- El Juez, sin más trámite, decretará la suspensión, a petición de parte, cuando el interesado acredite ser sujeto comprendido en la presente ley, o de oficio, cuando tal calidad resulte del expediente.

Artículo 3°.- Dentro del plazo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente ley, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Instituto Nacional de Colonización (INC), en el ámbito de sus respectivas competencias, arbitrarán las medidas necesarias para la posterior adopción de las políticas de fondo que tiendan a solucionar los problemas planteados en el sector de la producción lechera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación actual de algunos productores rurales que explotan los predios arrendados con destino a producción lechera se ha transformado en incierta a causa del avance de otros usos, eventualmente más lucrativos, que pretende darse a la misma porción de tierra.

Es ocioso aclarar, pero debe hacerse, que al dueño de un predio rural que lo arrienda a un tambero, tal vez sin contrato escrito, le resulta más conveniente aceptar en la actualidad el precio que ha de ofrecerle un productor de soja por ejemplo, con lo cual no sólo se desaloja a una arrendatario de buena fe, sino que se propicia la desarticulación de un trabajo de años considerado prioritario para el País.

Lo que resulta urgente resolver es la situación de la explotación en nuestro suelo patrio, antes que comience a llegar tarde cualquier política de racionalización de cultivos o distribución adecuada de la explotación agropecuaria. Este problema plantea una responsabilidad de las autoridades respectivas, en búsqueda de una salida que encuadre con las políticas agropecuarias programadas más allá de las reglas descarnadas del libre mercado.

En nuestro país, la extensión de tierras dedicadas a la explotación lechera sumaba hasta hace no más de cuatro años el millón de hectáreas, hoy por hoy tal cifra se ha visto reducida a unas 850.000 hectáreas aproximadamente.

Si tomamos en cuenta el hecho de que las tierras arrendadas para tal producción, alcanzan algo así como al 45% de ese total ya menguado, el problema se agrava. Si se considera el sinnúmero de desalojos que se han iniciado contra los productores lecheros que desarrollan su actividad en una tierra ajena, (alguno de los cuales hasta carecen de un contrato por escrito que estipule en sus cláusulas el plazo contractual), la protección legal se reduce a las disposiciones de la Ley N° 16.223 que en su Art. 2° dispone:

"Cuando los referidos contratos tengan como destino principal la producción lechera y no se hayan estipulado plazos de vigencia o se haya estipulado uno menos a cuatro años, el arrendatario buen cumplidor de sus obligaciones como tal, tendrá derecho a que el arrendamiento se considere realizado por el término mínimo de cuatro años a contar desde la fecha de celebración del mismo".

Esta ley desregula los elementos: plazo y precio del contrato, los cuales han de fijarse libremente por las partes. Más allá de la conveniencia o no de esa liberalización, lo que debe rescatarse en ella es justamente la excepción hecha en el artículo 2°, ya que se mantiene el procedimiento de la legislación anterior para proteger una actividad especial, la producción lechera, que ya fuera contemplada por el Legislador en el año 1991.

El artículo 6° de la misma ley, a su vez dispone: "En todo contrato que se celebre al amparo de la presente ley las partes deberán cumplir con las normas que establezca el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 5) y 6) del artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981".

La remisión hace referencia al uso y manejo adecuado del suelo, determinando las potestades del MGAP al respecto, pudiendo prohibir la realización de determinados cultivos o prácticas en las zonas que corresponda.

Se contempla asimismo la situación común de los productores lecheros que, por tener un tambo con predio muy reducido, se ven obligados a arrendar un campo contiguo o cercano para recría de sus animales, casos en los que a primera vista, se estaría ante un contato de pastoreo, pero que en la práctica cede como destino su lugar a la actividad principal que lo genera, pues no tendría justificación si al lado no tuviese un tambo instalado y funcionando.

Como un paréntesis cautelar el proyecto de ley dispone, por razones de interés general, la suspensión por el término de un año de los lanzamiento de tales productores, que sean buenos pagadores, permitiendo la calificación y clasificación de los casos que planteados en la mesa de la autoridad competente habrán de ser resueltos, programa productivo mediante. Del mismo modo en ese mismo plazo, y cada uno dentro de sus respectivas competencias tanto el MGAP como el INC quedan con la tarea en sus manos de instrumentar soluciones de fondo para evitar la desarticulación total en esta actividad productiva.

DISPOSICION CITADA

Ley N° 16.223, de 22 de octubre de 1991

Artículo 2°.- Cuando los referidos contratos tengan como destino principal la producción lechera y no se haya estipulado plazo de vigencia o se haya estipulado uno menor a cuatro años, el arrendatario buen cumplidor de sus obligaciones como tal, tendrá derecho a que el arrendamiento se considere realizado por el término mínimo de cuatro años a contar desde la fecha de celebración del mismo.

Se entiende que el arrendatario es "buen cumplidor de sus obligaciones como tal" cuando cumple satisfactoriamente las principales estipulaciones del contrato, es buen pagador y ha cuidado como "buen padre de familia" las mejoras y el predio, preservándolo de los daños que está a su alcance evitar, como ser la invasión de malezas y la producción de erosiones o cualquier otro elemento de degradación por uso inadecuado de la tierra.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca

ACTA N° 80

En Montevideo, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil ocho, a la hora quince y diez minutos, se reúne la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Senadores. _____
Asisten los señores Senadores miembros Milton Antognazza, Eber Da Rosa, Francisco Gallinal, Gustavo Lapaz, José Mujica, Eduardo Lorier y Jorge Saravia. ____
Preside su titular, el señor Senador Eber Da Rosa. _____
Actúa en Secretaría la señora Secretaria de Comisión Lydia El Helou, con la colaboración de la funcionaria Gloria Mederos. _____
Concurren, especialmente invitados, por la Asociación de Colonos del Uruguay, la señora Orieta Bernardi y el señor José García Alfaro. _____
Abierto el acto, por Secretaría se da cuenta del siguiente asunto entrado: _____
Proyecto de ley con exposición de motivos de los señores Senadores Isaac Alfil, Carlos Camy y Eber Da Rosa, referente al Instituto Nacional de Colonización, por el que se sustituye el artículo 70 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007. (Carpeta N° 1276/2008, Distribuido N° 2664/2008). _____
Inmediatamente, se recibe la opinión de los representantes de la Asociación de Colonos sobre el proyecto de ley presentado por el señor Senador Gustavo Lapaz referente al Instituto Nacional de Colonización, por el que se deroga el artículo 4° de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007 y se sustituyen el inciso primero del artículo 35 y el artículo 70 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948. (Carpeta N° 1165/2008, Distribuido N° 2451/2008). _____
Siendo la hora quince y treinta minutos se retira de Sala la delegación visitante y la Comisión pasa a considerar los siguientes proyectos de ley: _____
- CARPETA N° 1225/2008. Instituto Nacional de Colonización. Se prorrogan los plazos establecidos en el artículo 70 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948 en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 1997, para la inscripción de los títulos de propiedad de los predios que integran las colonias. Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Eber Da Rosa. (Distribuido N° 2696/2008). _____
Se vota su artículo único. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Eber Da Rosa. (Informe verbal). _____
- CARPETA N° 1170/2008. Predios rurales con destino a la producción lechera. Se suspende la ejecución de las providencias que dispongan el lanzamiento de arrendatarios. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la Bancada del Frente Amplio. (Distribuido N° 2457/2008). _____
Se pone a consideración en general: se vota: 4 en 7. Afirmativa. _____
Se pasa a la votación en particular: _____
ARTICULO 1°.- Se vota. 4 en 7. Afirmativa. _____
ARTICULO 2°:- Se vota con modificaciones. 4 en 7. Afirmativa. _____
ARTICULO 3°.- Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.
Queda aprobado un proyecto de ley sustitutivo y se designa Miembro Informante al señor Senador José Mujica. (Informe verbal). _____
El texto del artículo 2° es el que a continuación se transcribe: "El Juez, sin más trámite, decretará la suspensión, a petición de parte, cuando el interesado acredite ser sujeto comprendido en la presente ley o cuando tal calidad resulte del expediente." _____
Por último se resuelve invitar, para la sesión del próximo jueves once de los corrientes, al señor Presidente del Instituto Nacional de Semillas, a fin de iniciar el análisis del proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifican las disposiciones de la Ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997, referente al Instituto Nacional de Semillas. (Carpeta N° 1169/2008, Distribuido N° 2454/2008). _____
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2678/2008, que integra este documento. _____
A la hora dieciséis se levanta la sesión. _____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la Secretaria de la Comisión. _____

Eber Da Rosa
Presidente

Lydia El Helou
Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Mujica.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: este proyecto de ley de muy pocos artículos y bastante sencillo, en nuestra humilde opinión es una elección difícil que trata de evitar males mayores. Su fundamento radica en una visión de alta política, en la interpretación de lo que es este país.

Para nadie es un secreto que la historia económica del Uruguay es la de un país que se ha dedicado a vender pasto transformado. Su materia prima fundamental es la conversión de sus praderas, y nos guste o no, se ha conformado su historia y se ha creado su sociedad con las luces y las sombras que entraña este fenómeno sociológico. Hasta nuestras batallas y nuestras luchas por la independencia estuvieron condicionadas por estos hondos fenómenos que nos dieron origen como país.

Los orientales somos absolutamente dependientes de la pradera. El Uruguay no es un país fértil, sino relativamente fértil en un juego con el clima, y es esencialmente un país de pasto, pero esa es otra historia.

A raíz de la interpretación de este fenómeno, fuimos los primeros vendedores de cuero, charque, carne enfriada y lana, al fin y al cabo transformando siempre la misma materia prima de origen: el pasto. La oveja significó una importante diversificación, que muchas veces nos sirvió para enfrentar los vaivenes del mundo.

Desde el principio, fuimos tomadores de precios y tuvimos que construir nuestra sociedad en función de estos fenómenos. Antes de ser país, ya estábamos insertados en el mercado mundial y dependíamos de él.

Me he detenido en estos detalles para explicar lo siguiente. Si industrializar es producir más valor en menos tiempo, no cabe duda de que un país de pastoreo tiene la mejor variable industrializadora hacia adelante por medio del desarrollo de la lechería, que es una forma mucho más intensiva de aprovechar el mismo recurso. ¿Por qué? El punto de arranque está en la biología. Personalmente, creo que todas las cosas tienen un fundamento. Cuando transformamos el forraje en carne o en lana aprovechamos más o menos el 6% de la energía del recurso verde, mientras que cuando lo convertimos en leche, utilizamos alrededor del 17%. Esto quiere decir que la misma pradera construye mucho más alimento noble para la vida humana a través de la actividad lechera, que de las otras. Por instinto, hay pueblos primitivos que saben esto mejor que nosotros; en algunos lugares de África, por ejemplo, jamás se mata a una lechera. Asimismo, el tabú hindú de no matar a una vaca es una sabia prevención para tener asegurada siempre un poquito de proteína animal; si no existiera dicho tabú, en los momentos de hambruna se comerían a las vacas y no tendrían ese chorrito salvador de la vida, complementario de la alimentación humana.

Es casi natural que un país pastor como el Uruguay tenga en la lechería un gesto industrializador hacia el futuro. Existen signos al respecto. Basta averiguar la demografía de San José y de Florida para darse cuenta de ello. Estos son los dos departamentos que, en términos relativos, tienen mayor presencia de pobladores rurales en comparación con todos los demás. La única explicación posible es la existencia del tambo familiar.

No me voy a detener -porque no quiero hacer perder tiempo al Senado- en las consecuencias con respecto al tejido social, al impulso en caminería, en electrificación y en avance tecnológico, pero sí quiero hacerlo en la siguiente cuestión: en un país ganadero que ha recibido la cultura de la pradera, del cultivo de pasto y del mejoramiento de campos a partir de la experiencia lechera, que se ha volcado hacia la ganadería, y no al revés. Quiere decir que allí hay un ejemplo cultural que está repercutiendo.

Esto no significa que el asunto sea sencillo; no tiene nada de sencillo. En el campo del comercio internacional, los productos de la lechería son de los más bombardeados y también de los más protegidos por el proteccionismo agrícola en el mundo entero; nadie quiere depender de las importaciones en estos productos básicos. Entonces, todas las barreras que se pueden imaginar están en el mundo; pero también hay una barrera interna, que tiene que ver con que es mucho más fácil "procesar" un abogado, o cualquier profesión, que "procesar" un alma de tambero. Es muy difícil, es terriblemente difícil, porque es una de las labores más sacrificada y más sistemática.

Este país tiene una enorme potencialidad hacia el futuro. Este país enormemente despoblado y envejecido, tiene un futuro mucho más industrializador en la diversificación de la forma de explotar el pasto, incrementando la lechería; frente a las incertidumbres del mundo, la diversificación de su economía agropecuaria puede lograr un margen -nada más que un margen- de mayor seguridad, tratando de incrementar un rubro noble que le dé más variables ante ese implacable flagelo que significa depender de precios internacionales.

A nuestro juicio, pues, en la lechería hay una enorme posibilidad que el país debe apuntalar, reconociendo ese punto débil que tiene que ver con la dificultad de "procesar" tamberos, una profesión en la que si bien es cierto que ha habido una evolución hacia las empresas grandes -hacia la presencia de capital y de tecnologías cada vez mayores-, no es menos cierto que a nivel del mundo, cuando el tambo familiar es apoyado y considerado correctamente, sigue siendo la expresión más eficiente y, como pocas actividades agropecuarias, la que da una alternativa a la existencia de familias sólidas.

Por lo tanto, la actividad lechera es formadora del tejido social y, en consecuencia, es una cuestión de alta política.

En este esquema, en este padrón de ideas, en los últimos años el Uruguay ha sido bombardeado por fenómenos que vinieron de afuera. La revalorización de los granos y de muchos productos de origen agrícola, así como la inestabilidad de la moneda dólar -que en el mundo entero ha llevado a un afán de poseer bienes materiales como modo de refugiarse- y el salto tecnológico que se ha dado en nuestra época con la aparición de una nueva conducción gerencial de la economía agropecuaria -particularmente cerealera-, ha concitado grandes grupos con poder económico, que aplican tecnología en alta escala, así como la presencia de capital trasnacional que se mueve a lo largo y a lo ancho de un mundo globalizado que apunta hacia los recursos naturales. Esto ha traído una súbita y muy fuerte lucha por la apropiación y la renta de la tierra, fenómenos que todos conocemos y sobre los cuales no me voy a extender, porque son notorios.

Una de las repercusiones de este fenómeno tan abrupto es la tendencia a desplazar a pequeños ganaderos y a lecheros arrendatarios de pedazos importantes de tierra. En términos brutos, casi la mitad de los suelos que explota la lechería son arrendados -la lechería es hoy el testimonio mudo del refugio de muchos viejos agricultores-, y muchas de esas familias están siendo jaqueadas por la suba abrupta del precio de la tierra. Diría que este era el panorama hasta hace cuarenta días, porque hoy, concretamente hoy, estamos en un verdadero "impasse" y nadie puede pronosticar lo que va a acontecer. ¿Por qué? Porque el precio de los granos comenzó a bajar junto con el petróleo; porque en estos días el precio de la leche se derrumbó casi $ 3 por litro -reitero, $ 3 por litro; un verdadero mazazo- y es muy probable que en este momento muchos productores netamente arrendatarios se estén viendo en figurillas.

Hay una cátedra que dice que esto es pasajero, que no es definitivo, porque los cambios estructurales que se dieron en el mundo vinieron para quedarse; que esto es consecuencia de la agresión de la economía norteamericana que, jaqueada, está rematando excedentes en el mundo, y también de la europea, etcétera, etcétera, etcétera. Pero tenemos que reconocer, por lo menos, que estamos en un momento de meseta y no sabemos si la presión sobre los arrendamientos se va a seguir manteniendo, pues los costos se han elevado y el valor global de los granos y de los lácteos ha bajado; el de los lácteos en forma considerable. Hoy martes creo que CONAPROLE está revisando el precio de la leche; las otras empresas están pagando $ 6 o $ 6,20, cuando el precio estaba en $ 9. Esto es mucha plata. Por ejemplo, si una familia ordeña 50 vacas y entrega 1.000 litros por día, está recibiendo aproximadamente $ 3.000 menos por día.

Estos factores de incertidumbre que se acumularon nos han puesto presión para recomendar esta medida heterodoxa que, por supuesto, tiene defectos. Se dice comúnmente que no es bueno intervenir en los contratos, y creo que ese es un elemento válido; pero me pregunto: ¿qué contrato mayor existe en una economía que el precio de la moneda? ¿Qué contrato mayor existe en cualquier visión empresarial que se dedique a exportar, que los precios del mundo? Estos dos factores son permanentemente la incertidumbre porque, empujados por sus necesidades, los gobiernos en cualquier momento varían la moneda y esto puede tirar por tierra cualquier previsión de carácter económico.

También se puede decir que el pedir que por un año no se pueda expulsar por vía judicial a un tambero instalado en un pedazo de tierra arrendada es una transferencia de recursos, en términos relativos. Quienes sostienen esto pueden tener parte de razón, pero yo quiero poner otra parte de razón mucho más gigantesca: en este país nadie se hace cargo. La tierra que hace cinco años valía US$ 300 ahora vale US$ 3.000 o US$ 4.000. Esa supervaloración es hija del trabajo que hizo alguien o del peso social de la sociedad y su evolución, que se privatizan. Convengamos que en estas cosas hay factores en contra y a favor. Soy consciente de que entre los 400 tamberos a quienes estamos favoreciendo con esta ley, es posible que algún grande se entrevere, pero la inmensa mayoría son pequeños y medianos. Nosotros consideramos que son un valor de semilla y no podemos perderlos porque se queden sin tierras o condicionados en este momento en que abruptamente se cayó el precio. No podemos permanecer de brazos cruzados.

Aceptaría que en este proyecto se incorporara la idea de que esta medida se toma por una sola vez, porque esta no puede ser una política permanente, y también aceptaría que la Cámara de Representantes estableciera otros topes, para que no se cuele algún grande. Nosotros hemos preferido ser sencillos en la redacción del proyecto y proteger a la actividad lechera por considerarla de un formidable valor hacia el futuro.

Se podrá decir que este tipo de actitudes aleja a la lechería del mercado futuro de tierras porque, en previsión a este tipo de medidas, nadie va a querer arrendar tierra con ese destino. Pero creo que lo que asegura el mercado de tierra para la lechería es que al arrendador le convenga. Si esto no se soluciona, no hay mercado de tierra para el futuro, y esa es la tendencia al día de hoy. La lechería ha perdido, en los últimos dos o tres años, 150.000 hectáreas, y no por la existencia de una ley sino, sencillamente, porque hay actividades que de momento podían pagar mucho más; vamos a ver, con los nuevos números, si esa tendencia se mantiene, pero necesitamos tiempo para ello.

No sé si el "boom" de la soja, que permite pagar US$ 300 o US$ 400 la hectárea, con los nuevos precios se mantiene. Todo hay que verlo; no sabemos si llegamos a una meseta o vamos a bajar más. Estamos en un momento de incertidumbre y en estas cosas me parece que lo mejor es la prudencia y conservar el capital, que en esta situación es tratar de no perder tamberos. También reconozco que se necesitan otras políticas, porque el problema de fondo es otro: es de dispo-

nibilidad del recurso tierra y de seguridad. Sin embargo, para solucionar esto se va a necesitar un conjunto de medidas, que no pueden instrumentarse de un día para otro.

En mi caso soy responsable de un proyecto que se empezó a instrumentar con una gremial para resolver el problema de la tierra, en base a US$ 6:000.000 que se consiguieron por medio de un préstamo; pero no es otra cosa que un plan piloto para un fideicomiso de US$ 200:000.000 que se va a colocar probablemente en la Bolsa y que va a necesitar el respaldo del Estado.

Además, soy consciente de que se está debatiendo un conjunto de medidas que van en otra línea: están dirigidas al uso de la tierra. Por ejemplo, la nueva Constitución que se está discutiendo en Ecuador introduce el derecho natural de la tierra y, por lo tanto, la obligación que tienen los hombres para con ella. Por supuesto que este es un viejo concepto indígena, de la "Pachamama", pero no cabe duda de que es uno de los conceptos más modernos que se viene. La tierra tiene derechos naturales que los hombres no deben olvidar ni hipotecar, porque de lo contrario estarán flagelando a las generaciones que vienen, y sobran pruebas en ese sentido. No se trata de coartar la libertad empresarial; se trata de que la libertad empresarial debe funcionar cuidando ciertos parámetros, que son valores que la sociedad tiene que preservar. Existe una vieja legislación en este sentido en el Uruguay que nunca se aplicó y sé que se está discutiendo; pero creo que es un disparate arrendar tierra por once meses y después arrendarla a otro productor, sin importar lo que pase, porque el único interés es cuánto se paga. Está bien dar libertad de empresa, pero hay que comprometerse a determinadas cosas, que creo que van a beneficiar indirectamente al mercado de tierra a favor de la lechería, porque naturalmente lo que no hace necesariamente la agricultura de secano, tiende a hacerlo en parte el cuidado que de hecho impone la conservación de la pradera lechera. Pero estas cosas, cuando menos, necesitan un poco de tiempo.

Por este conjunto de razones hemos presentado este proyecto de ley y, también, a los efectos de salvaguardar, por encima de todas las cosas, un capital humano como lo son las familias lecheras, pero no meramente motivados por una cuestión de ayuda social. No, lo hacemos por el valor que tiene preservar una semilla que es escasa y que, como tal, hasta cierto punto, tiende a reproducir la fuerza de trabajo en este sector que consideramos de importancia estratégica para el Uruguay.

A brocha gruesa, estos son los fundamentos por los cuales optamos y recomendamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley, que es tan simple y pequeño y que, naturalmente, contraviene algunas cosas. Por eso, lo consideramos a título de excepción, como otras que frecuentemente se aplican en las sociedades y que, a veces, el mundo rico y supuestamente liberal nos recomienda. Me refiero a ciertas cosas como las que, absortos, hemos visto en estos días; por ejemplo, el hecho de que la Reserva Federal de Estados Unidos, frente a la crisis del mercado inmobiliario de este país, adoptara actitudes que si fueran tomadas por algún gobierno latinoamericano serían catalogadas de intervencionistas y no sé cuántas cosas más.

Entonces, desde este punto de vista, reiteramos nuestra recomendación en el sentido de aprobar esta iniciativa y estamos contestes frente a cualquier modificación no sustantiva que pueda surgir si se desea hacer más precisa la norma, porque reconocemos que algún pescado gordo se podría salvar aquí entreverado. Hemos querido ser simples y, sobre todo, no hacer de esto una política, sino un recurso de excepción para dar tiempo a que se instrumenten algunas medidas que se están discutiendo.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: compartimos en muchos aspectos la preocupación por la cuestión de fondo que ha expresado el señor Miembro Informante, en cuanto a que sin duda alguna la lechería constituye un sector estratégico en lo que tiene que ver con el desarrollo y la colonización rural. Como bien se dijo, la lechería es un factor eminentemente colonizador y de afincamiento de la población y las familias en el medio rural.

Tal como aquí se ha expuesto, este rubro de la producción nacional no es una excepción en la realidad del conjunto de la producción en un país altamente dependiente de precios y de mercados externos, donde de la noche a la mañana las circunstancias cambian a una velocidad vertiginosa que nadie puede controlar y muchas veces ni siquiera prever. Por ejemplo, me refiero a la realidad según la que, en pocas horas, el precio que se paga por la leche a los productores lecheros se desplomó de $ 9 a algo más de $ 6. Esto constituye una clara demostración de esa realidad que tantas veces nos ha golpeado en la historia y que nos continúa golpeando en el rubro de la producción lechera, como lo estamos comentando. Algo similar ha ocurrido en otras áreas de la producción; recordemos la experiencia de la llamada cebolla dulce de hace algunos años y de determinados tipos de producción en las que se incentivó especialmente a los productores a desarrollar inversiones, esfuerzos que luego fueron hechos trizas por las variaciones del mercado internacional, que aumentaron las incertidumbres y el sentimiento de frustración y de pesimismo que caracteriza a nuestro productor. Digo "sentimiento de pesimismo" porque el productor ha sido golpeado tantas veces que aun, en las circunstancias de mayor optimismo y bonanza, siente el miedo natural de quien por un lado se ve tentado a aprovechar las buenas circunstancias o los buenos tiempos y, por otro, teme que vuelva a suceder lo que tantas veces ha ocurrido en la vida del país: que el optimismo y la buena onda en el presente puede transformarse en frustraciones y lamentos futuros.

Por esa razón, el tema de la lechería nos tiene que preocupar profundamente a todos. En ese sentido, nosotros hubiéramos deseado que la acción del Gobierno estuviera marcada por políticas sectoriales más claras y definidas, con miras a la promoción y al apoyo de este sector productivo. Evidentemente, el hecho de haberse agravado el problema del precio del combustible y de no haberse concretado el gasoil productivo provocó otra frustración al productor. El IVA, el precio de los insumos y muchos de los factores que tienen que ver con el proceso productivo del sector lechero, indudablemente, pueden constituirse en factores de frustración y complican la situación de estos productores.

En los últimos años, la realidad de los mercados internacionales ha ido marcando un auge importante de determinados rubros agrícolas como, por ejemplo, la plantación de soja, que estuvo motivada por los buenos precios internacionales. Pero no sabemos hasta dónde existen factores especulativos y hasta dónde los factores son estructurales en lo que tiene que ver con ese mercado. Por consiguiente, no sabemos si eso va a ser a corto plazo o va tener una cierta permanencia en el tiempo. Todas esas situaciones provocan zozobra e incertidumbre en este sector de la producción. En buena medida, la competencia está generada por el precio de la soja y por la mayor utilización de campos para la producción de ese grano, entre otras cosas por la situación de la República Argentina, donde una serie medidas ha complicado la realidad interna de la producción, expulsando a productores, los que han venido a ocupar tierras uruguayas. Todos estos elementos han contribuido a hacer más difícil el acceso a la tierra.

Cuando hace algún tiempo discutimos en el Senado la Ley de Repoblamiento de la Campaña, dijimos que las perspectivas de los próximos años indicaban que el precio de la tierra en Uruguay tendía a equipararse con el de los países vecinos, Argentina y Brasil, a diferencia de lo que ha sucedido históricamente, ya que siempre estuvo por debajo. Naturalmente, todo ello complica el acceso a la tierra y la situación de los productores lecheros.

Ahora bien, el Uruguay tiene una experiencia de muchos años -de varias décadas- en la aplicación de leyes de arrendamiento urbano y de arrendamiento rural -aunque aquí lo que nos interesa son estas últimas-, que fueron especialmente benignas y protectoras del interés del arrendatario. Esa es una vieja historia en nuestro país, y hasta que no comenzaron a liberalizarse los términos de los contratos de forma tal que los productores pudieran acceder a la tierra a través del mecanismo del arrendamiento, hubo una fuerte reticencia de los dueños a arrendarlas para determinado tipo de explotación. En la práctica, durante muchos años se recurrió a la firma de contratos formales que, en realidad, eran simulaciones, porque figuraban como de pastoreo pero eran verdaderos contratos de arrendamiento. Como los plazos establecidos en las leyes de arrendamiento eran demasiado estrictos y protegían al arrendatario, los dueños de los campos muchas veces eran reticentes a arrendarlos a los productores, a los lecheros. Incluso, esto lo hemos escuchado en algunas reuniones de productores lecheros que expresamente manifiestan que no quieren volver al pasado y repetir esas experiencias, porque han sido negativas y han dificultado considerablemente las posibilidades de acceder a la tierra.

(Ocupa la Presidencia el arquitecto Mariano Arana)

-Además, en una economía como la nuestra, de mercado, intervenir en los términos de los contratos es una cuestión muy difícil y urticante. Uruguay ha vivido esa experiencia y, en general, termina en una alteración de las reglas de juego, generando un clima de desconfianza, de falta de fe y de certeza en cuanto a la relación jurídica entablada. Todo esto termina siempre con la misma consecuencia: la retracción de los propietarios a arrendar tierras por el miedo a lo que va a pasar después y porque a la incertidumbre de los mercados -sobre todo en un país como el nuestro, que es tomador de precios- se suma la incertidumbre de que el Estado intervenga en las reglas de juego pactadas en un contrato.

Mucho tememos que lo que hoy se quiere hacer con la mejor intención del mundo, termine siendo malo para el futuro. Lo que hoy puede ser una solución para algunos productores que se encuentran con dificultades graves y con problemas de lanzamiento, puede terminar siendo un factor altamente negativo en la medida en que los propietarios de las tierras se sientan desconfiados o con miedo de que el Estado vuelva a intervenir alterando las reglas de juego en los contratos y desmotivándolos a arrendar tierras a los productores lecheros.

Por esa razón hemos planteado otras alternativas para solucionar este problema. No debemos dejar de reconocer que en la reciente modificación a la reforma tributaria se establece la potestad de deducir en la liquidación del IRAE el precio de los arrendamientos, lo que nos parece un paso importante y positivo en la defensa del productor lechero.

Asimismo, como otra forma de buscar soluciones, hace un tiempo planteamos una iniciativa -que fue elevada al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proyecto de comunicación- para que el propietario de la tierra pueda deducir del pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, lo que perciba por concepto de arrendamiento de tierras destinadas a la lechería.

Planteamos alternativas y estamos convencidos de que hay que buscar soluciones de fondo a este tema, entre las que se encuentra la creación de mecanismos que permitan el acceso a la tierra, incluyendo la financiación. Algunos ya existen y en otros casos habrá que buscar la fórmula de articularlos y combinarlos. Por ejemplo, se podría establecer un mecanismo mixto de financiamiento para el pequeño productor, a través del sistema bancario -Banco República o Bandes, que hoy está participando de este mercado y está otorgando financiación a largo plazo- y del Instituto Nacio-

nal de Colonización, que podría permitir un sistema de segunda hipoteca. De esta manera, a pesar de que estemos hablando de un plazo de 25 o 30 años, estos productores podrían acceder a la tierra a través de fórmulas financieras creativas que les brinden oportunidades.

También nos preocupa el hecho de que en este período el Instituto Nacional de Colonización no ha creado ni un solo campo de recría. Actualmente, hay alrededor de 16.000 hectáreas que podrían ser destinadas a ese fin, pero no han sido utilizadas para ello.

Entonces, insisto en que nos parece muy importante discutir la cuestión de fondo, y en ese sentido estamos dispuestos a proponer ideas y a participar en la creación de fórmulas que permitan a los productores lecheros enfrentar este momento coyuntural de la competencia. No hay que olvidar que nadie sabe cuánto va a durar esta coyuntura, porque si mañana el precio de los granos empieza a desplomarse, probablemente este problema se va a atenuar o va a ser menos grave que lo que ha sido en los últimos meses. No creemos que sea un buen paso establecer una suspensión de lanzamientos porque implica, por un lado, intervenir en la vida interna de los contratos y, por otro, apelar a fórmulas que a lo largo de la historia se ha demostrado que traen consecuencias negativas. Además, tenemos que pensar que el año que viene es un año electoral; todos sabemos que es extraordinario en la vida del país que no es proclive a alternativas viables por un año. No sería la primera vez en la historia legislativa de este país, que lo que se vota por un año después se decida prorrogarlo por uno más. Pensamos que esto no es bueno si tenemos en cuenta lo que planteamos hace un momento con respecto a la necesidad de confianza y tranquilidad que tiene el mercado. Y lo digo porque si bien hoy algunos productores se encuentran ante una solución desesperada o tienen un lanzamiento de por medio, podrán encontrar más dificultades en el futuro para acceder a la tierra por la retracción natural que va a tener el mercado y los dueños de la tierra que, eventualmente, van a exigir otras garantías para los arrendamientos y la disposición de tierras en ese sector.

Esas son las razones que nos llevan a no acompañar esta iniciativa, y reiteramos que estamos dispuestos a discutir y a trabajar fuertemente en pro de soluciones para el problema que presenta el sector lechero, así como también en la búsqueda de alternativas y en la proposición de ideas. En concreto, algunas de estas ideas que tienden a plantear soluciones para los productores, ya las hemos expuesto en esta intervención.

Por otra parte, no creemos que esta concepción sea muy coherente con la visión que el Ministerio de Economía y Finanzas ha impreso al conjunto de la economía. Naturalmente, es un tema que, tal como lo ha expresado el señor Senador Mujica, está planteado en términos de absoluta excepción.

Reitero que esas son las razones por las cuales no acompañamos esta iniciativa, pero insisto en que queremos expresar nuestra voluntad de trabajar en el tema para buscar soluciones a los problemas de los productores lecheros, en el mismo sentido que lo ha expuesto el señor Miembro Informante, es decir, en el de la importancia estratégica que tiene este sector dentro de la economía nacional.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR ANTIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ANTIA.- Señor Presidente: coincidimos con lo que ha planteado el señor Senador Da Rosa; nos preocupa la señal que se da con la modificación de un régimen que venía funcionando. Está demostrado que cuando no existía la ley creada en el año 1991, los problemas de los tamberos, en materia de arrendamiento rural, eran mucho mayores. Antes de 1991 era imposible que alguien le arrendara un campo a un tambero; tenemos decenas de ejemplos de buenos tamberos que hoy serían grandes productores si en aquella oportunidad hubieran podido arrendar campos. En aquel momento encontraron enormes dificultades, porque los propietarios de los campos no se los entregaban a los tamberos, porque casi se les quedaban con las tierras. En el año 1991, las modificaciones que propuso el Gobierno del Partido Nacional facilitaron el acceso a la tierra a cientos de productores.

Este es un tema muy importante que debemos rescatar en el día de hoy. ¡Cuidado, entonces, con las señales que se den en sentido contrario! A nosotros nos hubiera gustado que este Gobierno -ya que vio en la lechería un factor de desarrollo nacional; incluso hemos escuchado opiniones favorables en ese sentido- comenzara a descubrir que allí se integra al productor del campo, al obrero de la industria y que, además, hay allí una fuente de recursos genuinos para el país. A su vez, también incentiva la radicación de la familia, y no estamos hablando solamente del pequeño productor, sino también del mediano y del grande, porque hay mucha mano de obra involucrada: capataces, encargados, etcétera. Es claro que aquellos departamentos que tienen una distribución social en base a la producción lechera, tienen una mejor economía; sucedió en Colonia con los primeros lecheros artesanales, y luego con los industriales. También ocurrió algo similar en San José y en Florida -se pelean porque se las considere capital de la leche-; pero lo que hay que resaltar es que su sociedad disfruta de un equilibrio: ha aumentado la radicación de las familias, hay mayor inversión y el desarrollo se distribuye en forma pareja, no sólo en la capital departamental sino también en las pequeñas localidades. Pensamos que otros departamentos que no tienen ese desarrollo agropecuario a partir de la familia lechera, los deberían envidiar. Básicamente, estamos hablando de una sociedad estabilizada.

Estamos totalmente de acuerdo con que el Gobierno

quiera impulsar a la lechería con distintas medidas, pero entendemos que esta no la favorece. Me hubiera gustado estar disfrutando de otras políticas sectoriales. Justamente, el Ministerio de Economía y Finanzas ha pegado duramente al sector de la lechería con la reforma tributaria, porque aquellos productores chicos y medianos, que cuentan con 100, 200 ó 250 hectáreas, que son eficientes desde hace cincuenta años y que seguirán siéndolo dentro de cincuenta años más, están pagando mayores impuestos que los que pagaban antes. Además, están aportando al país mucho más que antes, con un enorme sacrificio. Casi todos estos productores han comenzado a entrar en la fase superior del IRAE y no pueden deducir por concepto de sus arrendamientos ni de los pastoreos. A mi juicio, si se quiere ayudar al sector lechero, esto debería poder deducirse. Se debería dar un tratamiento preferencial a las inversiones en pasturas y en fertilizantes como medida para apoyar al sector; ese no es un gasto sino una inversión para el país. Dentro de cincuenta años, aquellas personas que vengan a trabajar en el sector lechero van a encontrar tierras con más fósforo, con más materia orgánica, con suelos más estructurados. Por esta razón sería bueno incentivarlos para que nos dejaran un país mejor. ¡Démosles oportunidades para que puedan acceder a campos de recría! No hemos visto -coincido con lo que ha expresado el señor Senador Da Rosa- al Instituto Nacional de Colonización inaugurar ni un solo campo de recría, así como tampoco hemos visto proyectos en ese sentido. Esto lo han hecho los productores solos, por intermedio de PROLESA o de distintas asociaciones de productores. Pienso que debemos dar ventajas a los empresarios ganaderos o a los dueños de grandes establecimientos para que tengan menor carga impositiva quienes den predios a productores lecheros, porque también esta puede ser una manera de ayudar al sector. Realmente nos gustaría que en Florida, en vez de que importantes empresas extranjeras compraran 4.000, 5.000 ó 10.000 hectáreas para instalar uno o dos tambos, lo hiciera el Estado para que se instalaran cinco, diez, quince o veinte colonos.

Creemos que las cosas no se solucionan con este tipo de medidas puntuales que dan señales en sentido inverso a la seguridad que necesita un tambero. Armar un tambo insume diez o quince años, pero para desarmarlo sólo se necesita un rato. Evidentemente, tenemos dificultades para competir en el área de la agricultura y, seguramente, las modificaciones en los precios internacionales van a significar un cambio en lo que tiene que ver con los arrendamientos a nivel agrícola. De pronto en este caso tendríamos que haber contribuido con descuentos especiales en materia de energía eléctrica, en el área tributaria, estableciendo precios diferenciales para el combustible, de modo que pueda aplicarse el concepto de gasoil productivo.

Entonces, me parece que está bien hacer un discurso a favor de la lechería y destacar la importancia que esta actividad representa para el país, pero en los hechos, con relación a las medidas prácticas, tenemos grandes diferencias con lo que ha planteado este Gobierno.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR SANGUINETTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANGUINETTI.- Señor Presidente: desde siempre hemos compartido la preocupación por el desarrollo de nuestra actividad lechera. Tan así es que a lo largo de los años se logró salir de una lechería de abasto, que incluso en los años sesenta todavía tenía períodos de escasez en el invierno, para ingresar en una actividad de exportación que ha alcanzado, en el mercado externo, los mayores porcentajes de producción. Esto ocurrió como consecuencia de la aplicación de una política largamente desarrollada; me refiero a los programas de desarrollo lechero, a lo que se ha logrado en caminería, electrificación, financiación de los tanques de frío y en equipamientos. Todo ello permitió la transformación de esa actividad lechera tradicional que, finalmente, se convirtió en exportadora.

Con relación a los campos de recría, recuerdo que durante nuestra primera Presidencia entregamos uno de esos predios y posteriormente se fueron agregando por parte del Estado, si no me equivoco, tres más. Quiere decir que esto es lo que ha permitido y deberá seguir permitiendo el desarrollo de esta importante actividad.

Otro tema clave en esta materia ha sido el de los insumos agropecuarios exonerados, que ha permitido que los insumos para la producción entraran desgravados. En ese caso tuvimos la amenaza del MERCOSUR, y utilizo el término "amenaza" porque en cierto momento corrimos el riesgo de quedar encerrados en la producción brasileña y argentina. Finalmente, en el año 2003 se pudo negociar que hasta el 2010 se podía seguir importando insumos exonerados. Por el momento no ha habido negociación alguna que habilite un plazo mayor, y creo que este sí es un punto fundamental a considerar; me atrevería a decir que es un asunto de vida o muerte, y no un simple tema de transición.

Los temas de desarrollo básico son la tecnificación, la caminería, la electrificación y todo eso que se ha venido haciendo y se debe continuar poniendo en práctica.

Por otra parte, debemos tener en cuenta el tema de los insumos, que es capital y decisivo.

Asimismo, no podemos olvidar los temas relativos a los mercados de exportación, ya que en el año 1999, cuando hicimos el primer acuerdo de liberalización con México, logramos -en el peor momento de la crisis provocada por la devaluación brasileña, ocurrida en enero de ese año-, obtener en el mercado mexicano la salida para una actividad lechera que estaba atravesando una situación muy crítica, en virtud de la pérdida del mercado brasileño. Lo mismo ocurrió en el área textil; es decir que se trató de dos rubros que en aquel momento se salvaron. Creo que, en definitiva, el punto más importante es el relativo a la exportación y a los mercados.

Por otro lado, quiero referirme a la solución específica. En lo personal, como principio, no considero que la intervención sea algo bueno para los contratos privados. En esta materia hay una larga experiencia y el hecho de asumir la solución de emergencia de suspender determinados desalojos no conduce a ninguna otra situación que no sea la detracción del mercado, ya que se trata de una actividad en la que la mitad de los productores son arrendatarios y, por consiguiente, lo que va a ocurrir es que se producirá una suba de los precios de los arrendamientos y una detracción de los propietarios a la hora de arrendar tierras para este destino.

El Uruguay tiene una larga historia de intervención en los contratos de arrendamiento y en esta materia a todos nos duelen prendas. Personalmente, recuerdo que hemos sido partidarios de elaborar leyes de alquileres y de soluciones de este tipo que terminaron, desgraciadamente, produciendo el efecto contrario al que buscábamos. Esa es la verdad, y creo que se trató de una experiencia que todos cumplimos y no me parece que sea bueno repetir. Precisamente, creo que eso es lo que puede pasar ahora, porque con la mejor intención de ayudar a la producción lechera vamos a lograr justamente el efecto contrario, ya que alejaremos de esta actividad la posibilidad del acceso a la tierra. Esto no es bueno, y si se quiere resolver la situación de algunos productores que están desalojados por una determinada situación económica, se pueden buscar soluciones de crédito o lo que sea, pero a mi juicio introducir este factor implica ingresar en un cambio fuerte de política que lejos de favorecer a la lechería la va a perjudicar. Pienso que este no es un buen camino y, seguramente, dentro de un año vamos a estar otra vez pidiendo una prórroga, cuando nos encontremos en pleno período electoral. Allí se verá quién está a favor y quién en contra, pero probablemente no lograremos mejorar la situación.

El señor Senador Mujica ha dicho muy bien que nos encontramos en una situación de "impasse" y por esa razón pienso que debemos ser prudentes. No creo que hoy exista una presión por los campos de soja como la que había hace seis meses, porque la caída del precio de ese producto es un hecho notorio en el mundo, del mismo modo que ha ocurrido con el trigo. Sin duda, los cereales ya no tienen ese empuje que mostraban hace un tiempo, porque hoy no existe una apetencia especulativa para conseguir tierra en la que producir ese tipo de bienes para venderlo a precios elevados.

Entonces, creo que este asunto merecería un análisis más detenido y, en ese sentido, comparto totalmente la preocupación -que repito no es de hoy sino de siempre- por el desarrollo de la cuenca lechera. Evidentemente, hemos demostrado nuestro interés en esa materia, porque partimos de una cuenca lechera que hace treinta años no tenía una producción que se exportara. En ese sentido, recuerdo las misiones que hicimos con CONAPROLE -que eran consideradas una iniciativa extravagante-, la tipificación de los quesos y los incidentes que se producían con productores artesanales que no entendían las dificultades para exportar que les imponía la tipificación de determinados parámetros.

Lo cierto es que el país en cuarenta años cambió y logró una transformación realmente sustancial. No creo que retornar a procedimientos o mecanismos que en otros tiempos usamos y dieron resultados negativos, constituya hoy una buena respuesta. Este tema es importante, trascendente y compartimos la preocupación manifestada, pero creo que si el Parlamento desea hacer algo, debería examinar otros caminos mejores que el que se está proponiendo.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 13 en 22. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑOR SARAVIA.- Solicito que se suprima la lectura de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota:)

- 14 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: quiero señalar, quizás en forma un poco atrevida, la alegría manifestada por el señor Intendente de Florida por la aprobación de este proyecto de ley. El señor Intendente de ese departamento fue protagonista principal de una reunión que mantuvimos los Senadores que integramos la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de esta Cámara con un grupo de productores, representantes de la Sociedad de Productores de Florida, que estaban muy preocupados por una temática que podía dejar en la calle a más de 150 productores de ese departamento. Como señaló el Intendente de ese departamento, esos productores eran los que luego había que atender en barrios marginales y, por tanto, esto le salía más caro al Estado y a la sociedad uruguaya que mantenerlos en la tierra. Además, debemos decir que este proyecto de ley -para alejar cualquier ánimo alarmista- establece un año de duración y nos compromete a pensar en una política de Estado. Si hay una política de Estado que debemos implementar, esta es una de ellas; debemos pensar cómo desarrollar este sector productivo y cómo lograr tierra firme para los productores -en este aspecto estamos de acuerdo con lo que ha expresado el Intendente Chiruchi de San José-, para un sector que, a pesar de la brutal disminución que ha tenido su presencia sobre la tierra uruguaya, por lejos sigue siendo

el que más gente y familias asienta a la tierra, demostrando ser un elemento central de la realidad uruguaya. Se puede hablar muchísimo del Uruguay, de la patria, del campo y de otros temas, pero lo que realmente demuestra la existencia de una patria uruguaya es la gente trabajando en su campo; esa es la esencia uruguaya. Sin embargo, lo que tenemos es un desierto cada vez mayor en el campo.

El Intendente del departamento de Florida nos manifestó su alegría cuando se enteró de que se había aprobado este proyecto de ley en la Comisión, por la significación social que tiene y por la efectividad de un Cuerpo, que rápidamente adoptó medidas para que esto pudiera concretarse.

(Ocupa la Presidencia el señor Rodolfo Nin Novoa)

- Por estas razones hemos dado nuestro voto a este proyecto de ley.

SEÑOR PENADES.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PENADES.- Solicito la rectificación de la votación porque, de lo contrario, el fundamento del señor Senador Lorier no es válido, en virtud de que él no se encontraba en Sala cuando se votó y la Mesa proclamó la votación. Por tanto, solicito que se rectifique la votación para que el señor Senador pueda votar afirmativamente el proyecto de ley y que su fundamentación sea válida. Repito que el señor Lorier no se encontraba en Sala en el momento de la votación, por lo que su voto no existió, y por eso ahora solicitamos que se vote nuevamente, para poder adjuntar legítimamente su fundamento de voto.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra.

SEÑOR LORIER.- El señor Senador que me precedió en el uso de la palabra está equivocado porque yo estaba en Sala en el momento en que se votó y, por lo tanto, tengo todo el derecho a fundar mi voto. Entonces, no vamos a solicitar ningún tipo de rectificación.

SEÑOR PRESIDENTE- Hay un pedido de rectificación. Se va a votar.

(Se vota:)

-14 en 25. **Afirmativa.**

Se va a votar nuevamente en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-15 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Quiero señalar que estuve presente en las dos oportunidades en que se votó el proyecto de ley y, sin embargo, no lo acompañé con mi voto. Sin duda, reconozco lo que decía el señor Senador Mujica en cuanto a que vivimos una muy especial coyuntura que llevó a que se complicara mucho la situación de los productores lecheros arrendatarios. Yo también provengo de un departamento en el que la lechería es una de las actividades económicas primordiales y donde los productores o remitentes a plantas o productores de quesos artesanales son, en su gran mayoría, pequeños y arrendatarios.

Estos motivos pueden llevar a que nos cuestionemos si no era necesaria esta medida. Ahora bien, haciendo un balance de toda esta situación, creo que los efectos que puede causar son negativos en las contrataciones presentes y futuras. Tal como se ha dicho aquí, este puede ser un factor de distorsión en lo que hace a los precios de los arrendamientos que se vayan a pactar. Cuando se establezca esta suspensión, la oferta de campos para arrendar se va a ver alterada, porque la gente va a tener mucho temor de pactar nuevos arrendamientos por esta suspensión de lanzamientos que estamos votando. La historia demuestra que este tipo de medidas termina siendo distorsiva de los mercados y a pesar de que muchas son una salvaguarda para situaciones apremiantes, como medida de proyección futura produce efectos negativos.

¡Vaya si esta situación la hemos vivido en materia de arrendamientos urbanos! Recuerdo el caso del RAVE, que eternizaba a los inquilinos congelando sus arrendamientos urbanos. Eso no tiene nada que ver con lo que estamos tratando pero, en definitiva, es una afectación de la seguridad jurídica, porque significa intervenir en los convenios entre particulares, lo que no asegura estabilidad a las transacciones y por tanto provoca una distorsión en las futuras transacciones y en el mercado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-14 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 24. **Afirmativa**

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

22) PRORROGA DE PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE COLONIZACION DE TIERRAS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa en la consideración del tercer punto del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se prorrogan los plazos establecidos por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por la Ley Nº 18. 187, de 2 de noviembre de 2007, referidos a la inscripción de títulos de propiedad de los predios de las colonias del Instituto Nacional de Colonización. (Carp. Nº 1225/08 - Rep. Nº 838/08)"

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1225/08
Rep. N° 838/08

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Prorrógase por seis meses los plazos establecidos en los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 70 de la Ley N° 11.029, en la redacción dada por la Ley N° 18.187.

Eber Da Rosa. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la nueva redacción dada por la Ley N° 18.187 al artículo 70 de la Ley N° 11.029, se establecieron plazos para que se registren en el Instituto Nacional de Colonización los títulos de propiedad de los predios que integran las colonias. Vencidos dichos plazos se aplican multas importantes, e inclusive se puede llegar a la pérdida de la propiedad.

Esto ha generado alarma y confusión entre muchos productores, escribanos y asociaciones vinculadas, en virtud de que además de incluir las fracciones vendidas por el Instituto Nacional de Colonización, se encuentran comprendidas en la nueva redacción del Artículo 70, las fracciones que habían sido adquiridas al Banco Hipotecario del Uruguay con anterioridad al 12 de enero de 1948 (fecha de creación del INC).

Tal circunstancia hace que muchos productores ni siquiera sepan que están incluidos en estas disposiciones y por otra parte muchos escribanos han manifestado que el plazo es escaso para recabar la documentación requerida.

Sin entrar por tanto en el fondo del asunto, referido a si las fracciones vendidas antes de 1948 deben o no estar afectadas a la Ley N° 11.029, parece prudente prorrogar los plazos establecidos en la Ley N° 18.187, para permitir un estudio más acabado de este problema.

Eber Da Rosa. Senador.

DISPOSICION CITADA

Ley N° 11.029,
de 12 de enero de 1948

Artículo 70.- La propiedad, uso o goce de las parcelas que formen las colonias estarán afectadas a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven.

Toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto Nacional de Colonización (INC) aun en el caso en que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones y cualquiera fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran, aun las provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay, escrituradas o no.

El INC se opondrá a cualesquiera de estas operaciones cuando entienda que contrarían el principio establecido en el inciso primero de este artículo, siendo nulos de pleno derecho toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute relativa al predio, voluntaria o forzosa, que se realice sin el consentimiento de aquél.

Los Registros respectivos no inscribirán negocio alguno que no cuente con la constancia de haberse otorgado por parte del INC, la autorización respectiva.

El Directorio del INC podrá acceder a estas operaciones aunque ellas no se ajusten al principio enunciado, en casos excepcionales y por resolución fundada, adoptada por un mínimo de cuatro votos conformes. Asimismo, podrá exigir al colono la realización de un llamado público a interesados, previo a la enajenación o a la cesión en cualquier forma de

disfrute del predio afectado a los fines de interés colectivo promovidos por esta ley.

Establécese un término de doce meses, a partir de la promulgación de esta ley, a efectos de que los propietarios de fracciones que formen las colonias afectadas al INC registren en este último sus títulos de propiedad, que se hallaren en infracción de lo preceptuado por el presente artículo, en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación a dictarse. Registrados los títulos de propiedad, quedarán convalidadas *ipso jure* todas las nulidades que inficcionen a los contratos celebrados sin la autorización previa del INC.

Vencido el término de doce meses establecido se seguirá requiriendo en todos los casos la autorización previa del Directorio del INC para la celebración de toda enajenación voluntaria o forzosa, gravamen o subdivisión o la cesión en cualquier forma de disfrute, referida en el presente artículo, cualquiera fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran.

Vencido el término de doce meses, a quien pretenda realizar la regularización, el INC aplicará una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, sin perjuicio de hacer responsables solidaria e indistintamente a los profesionales intervinientes en el negocio.

Cumplidos veinticuatro meses desde la vigencia de la presente ley, la falta de cumplimiento de la obligación impuesta por este artículo, determinará el retorno del bien, sin derecho a indemnización de especie alguna, al patrimonio del INC.

Fuente: Ley N° 18.187,
de 2 de noviembre de 2007,
artículo 15.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Da Rosa.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: como es sabido, cuando se aprobó en Sala la Ley Nº 18.187, que introdujo una serie de modificaciones a la vieja Ley Nº 11.029 -que era conocida como la Ley de Colonización-, se incluyó el artículo 70 que establece como precepto general que "toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto Nacional de Colonización (INC) aun en el caso en que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones y cualquiera fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran, aun las provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay", que era quien ejercía este tipo de tareas de adjudicación de tierras antes de que se aprobara la Ley Nº 11.029.

También se establece allí la obligatoriedad de inscribir las modificaciones al título en el registro correspondiente del Instituto Nacional de Colonización, para lo que se necesita la autorización respectiva. Esto ha generado una inquietud bastante importante, no a nivel de colonos sino, fundamentalmente, de gente que tiene predios que fueron en su momento fraccionados o enajenados por el Banco Hipotecario del Uruguay. Naturalmente, esta situación ha generado inquietud y gran preocupación a nivel de los productores y de los escribanos, habida cuenta de lo complicado que puede ser seguir toda la historia dominial de un bien para rastrearlo y lograr que el Instituto Nacional de Colonización conceda la autorización correspondiente en todos los casos. Inclusive, cabe la posibilidad de que, vencido el plazo que habrá de establecerse a efectos de hacer la regularización correspondiente -esto es, doce meses después de la promulgación de la ley-, el Instituto podrá aplicar una multa equivalente al 25% del valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro. Luego de los veinticuatro meses de vigencia de la ley, la falta de cumplimiento de esta obligación determina el retorno del bien, sin derecho a indemnización alguna, al patrimonio del Instituto Nacional de Colonización.

Actualmente, todas estas disposiciones se están discutiendo en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, así como algunos proyectos de ley presentados por otros señores Senadores, que tienden a corregir la redacción del artículo 70 de la Ley Nº 11.029. Existe una preocupación muy fuerte a nivel de muchos sectores y, sobre todo, de la Asociación de Escribanos del Uruguay y de los distintos grupos de colonos, tanto de aquellos que son típicamente colonos, como de otros que ocupan tierras que han comprado, pero que no han regularizado en su momento el pasaje por el Instituto Nacional de Colonización.

El plazo que establecía esta ley estaría venciendo doce meses después de su promulgación; entonces, como, que fue sancionada en el mes de noviembre de 2007, esto entraría a regir a partir del mes de noviembre del presente año. Por lo tanto, quien no haga la regularización correspondiente puede ser pasible de la multa que aquí se establece.

Sin perjuicio de que la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca está estudiando modificaciones de fondo a este artículo 70, en términos generales todas las fuerzas políticas allí representadas expresaron su voluntad de corregir algunos aspectos de la redacción de este artículo. Este proyecto de ley que hoy está a consideración del Senado otorga una prórroga de seis meses para la entrada en vigencia de los plazos. Es decir que en lugar de que los doce meses empiecen a regir en noviembre, el plazo podrá postergarse por seis meses. Esto le daría tiempo a la Comisión para terminar de discutir la iniciativa alternativa para

este artículo 70 -que busca eliminar los factores de rispidez, los polémicos, los más resistidos y criticados- y encontrar una solución de fondo a fin de regularizar la situación de muchos predios de este tipo que hay en todo el país, así como para que el Instituto registre debidamente su situación. Por otro lado, no queremos generar un perjuicio innecesario a quienes poseen o han comprado tierras que, en su época -hace muchas décadas-, pertenecieron al Banco Hipotecario del Uruguay.

En definitiva, esto es lo que está en vías de modificación. Pero a los efectos de dar más plazo y evitar que la gente tenga el cuchillo en la yugular -en el sentido de que ya en noviembre empezarían a correr los plazos-, la Comisión resolvió, por unanimidad, aconsejar al Senado la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: vamos a apoyar la prórroga, pero no sin decir que junto con los señores Senadores Da Rosa y Camy presentamos un proyecto de ley para solucionar definitivamente este tema. Esperamos que con este plazo de seis meses se resuelva la situación, porque está claro que esto es un mero parche -no la solución de fondo- que se consagra en el proyecto presentado.

Por lo tanto, con esta salvedad, vamos a apoyar este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Se ha comunicado a la Mesa que hay una versión corregida del artículo único.

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Prorróganse por seis meses los plazos establecidos en los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 70 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR LAPAZ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAPAZ.- Tal como dijera el señor Senador Da Rosa, la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, en su sesión de la semana pasada, aprobó por unanimidad esta iniciativa.

Hace un tiempo, con la colaboración del señor Representante Casas y del señor Senador Heber presentamos un proyecto de comunicación en el mismo sentido, esto es, estableciendo una prórroga de seis meses, con la idea de que en ese lapso -como dijo el señor Senador Alfie- se modificara la ley, de manera que quienes son propietarios de inmuebles rurales no se vieran afectados por esta norma.

Finalmente, solicito que se dé trámite urgente a esta iniciativa en lo que respecta a su envío a la Cámara de Representantes, para ver si en esta semana puede lograrse su aprobación para tranquilidad de mucha gente, fundamentalmente del interior de nuestro país, que está realmente muy preocupada -como es el caso de quienes viven en las Colonias 19 de Abril de Paysandú, Italia en San José, Larrañaga, Agraciada, Concordia, en Soriano, y otros departamentos-, preocupación que tiene también la Asociación de Escribanos del Uruguay.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"ARTICULO UNICO.- Prorróganse por seis meses los plazos establecidos en los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 70 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007. "

23) REGIMEN DE TRABAJO

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde ingresar a la consideración del asunto que figura en cuarto término del Orden del Día.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: solicito que se altere el Orden del Día y se pase a considerar el asunto que figura en sexto término.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud planteada por el señor Senador Gallinal.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

24) MODIFICACION AL REGIMEN DE COMISIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se sustituye el numeral 2) del artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sobre el régimen de comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional. (Carp. Nº 1255/07 - Rep. Nº 843/08)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1255/08
Rep. N° 843/08

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 103 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de agosto de 2008.

Uberfil Hernández
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Informe de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes

Comisión de Seguridad Social

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social, habiendo estudiado el proyecto de ley sobre las comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, manifiesta las siguientes consideraciones.

El proyecto de ley adjunto tiene como objetivo la eliminación de las comisiones fijas que perciben las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP).

Estas administran los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorios, siendo personas jurídicas de derecho privado, independientemente de la naturaleza jurídica de las personas propietarias del paquete accionario.

Por la administración de estos fondos, las AFAP perciben un canon, que se define como comisión. La comisión es el derecho a percibir una contraprestación por la obligación de administrar el fondo de ahorro previsional, que a su vez será el único ingreso de la administradora a cargo de los afiliados (artículo 102 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

El artículo 103 de la disposición citada que regula el régimen de comisiones prevé, en su numeral segundo, que las mismas pueden definirse como una suma fija por operación o como un porcentaje del aporte que le dio origen, o como una combinación de ambos.

Los servicios técnicos del Banco Central del Uruguay, a través de distintos estudios, indican que los afiliados pertenecientes a tramos inferiores de deducciones, tienen un mayor impacto sobre sus ingresos en la aplicación del sistema de comisión fija.

De lo que se viene de señalar, surge entonces la necesidad de restablecer el equilibrio entre los afiliados al régimen previsional, derogando en consecuencia la comisión fija de administración que perciben las administradoras de fondos de ahorro previsional.

A esos efectos, se propone la sustitución del numeral 2) del artículo 103 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en los términos previstos en el proyecto de ley a consideración.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Seguridad

Social de la Cámara de Representantes aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 11 de junio de 2008.

Pablo Abdala, Miembro Informante;
José Luis Blasina, Esteban Pérez.

Proyecto de ley y exposición de motivos presentado por el señor Representante Nacional Daniel Mañana

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 103 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos, sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen".

Montevideo, 6 de setiembre de 2007.

Daniel Mañana
Representante por Río Negro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley adjunto refiere a eliminar las comisiones fijas del régimen de comisiones autorizado a percibir por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

La Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, definió un nuevo sistema previsional basado en un régimen mixto que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional o AFAP administran la aportación destinada al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, siendo personas jurídicas de derecho privado, independientemente de la naturaleza jurídica de las personas propietarias del paquete accionario.

La actividad a cargo de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional consiste en acciones y operaciones que comprenden aspectos específicos de administración del Fondo de Ahorro Previsional (FAP) y otros asociados a dicho cometido. Por esa administración, la ley prevé que las Administradoras perciban un canon, que se define como comisión. La comisión es el derecho a recibir una contraprestación por la obligación de administrar el Fondo de Ahorro Previsional, que, a su vez, será el único ingreso de la Administradora a cargo de los afiliados (artículo 102 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

El artículo 103 de la ley regula el régimen de comisiones al que deben adecuarse las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, identificando los montos sujetos a deducción y la modalidad que pueden asumir estas deducciones. El numeral 2° del artículo 103 de la multicitada ley establece que las comisiones pueden definirse como una suma fija por operación, como un porcentaje del aporte que le dio origen o como una combinación de ambos.

Desde el inicio del sistema previsional, todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional han cobrado comisiones de administración de tipo porcentual, mientras que también han recurrido en varias oportunidades a la deducción de comisiones de carácter fijo.

En la actualidad, de cuatro Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional activas en el mercado previsional, dos se inclinan por la modalidad de comisiones de administración de carácter fijo y variable, lo que finalmente determina un aumento en la deducción total sobre los afiliados del sistema.

Los servicios técnicos del Banco Central del Uruguay realizan estudios que indican que los afiliados pertenecientes a tramos inferiores de ingresos son los más perjudicados por la aplicación de este tipo de deducciones (comisión fija), para los cuales el impacto en términos porcentuales sobre sus ingresos resulta mayor que para el promedio de los afiliados.

Desde el punto de vista económico, el cuadro adjunto analiza la incidencia de la comisión fija en distintos supuestos de niveles de ingresos de afiliados, considerando los montos fijos que se deducen en la actualidad ("Memoria Trimestral del Régimen de Jubilaciones por Ahorro Individual Obligatorio, División Mercado de Valores y Control de AFAP N° 44 junio/2007", Capítulo 6, Comisiones):

Comisión total sobre ingreso de aportación

Febrero/Marzo/ Abril 07	Sueldo	Afinidad	Integración	República	Unión Capital
	2.000	4,393	3,290	2,493	4,769
	4.000	3,699	3,290	2,493	3,830
	6.000	3,468	3,290	2,493	3,516
	10.000	3,283	3,290	2,493	3,266
	20.000	3,188	3,290	2,493	3,137
	30.000	3,099	3,290	2,493	3,017
Promedio		3,314	3,290	2,493	3,251

Teniendo en cuenta que en la actualidad las AFAP Unión Capital y Afinidad son las que cobran comisión fija, del cuadro precedente surge con claridad la desventaja de aplicar la comisión fija en afiliados de menores ingresos, ya que se da la constante de que a menores ingresos se exige una mayor participación a través de una comisión fija creciente en porcentualidad, constatándose que decrece con relación a las personas de ingresos superiores. Tales constataciones coliden con el principio de igualdad y de equidad que debe privar entre los administrados.

Puede señalarse, entonces, que el sistema de comisión fija previsto en el numeral 2) del artículo 103 de la Ley N° 16.713 constituye una debilidad del nuevo régimen previsional. La retención de una mayor porción en la aportación del trabajador por concepto de comisión fija de administración redunda en un menor crédito en la cuenta de capitalización de ahorro individual del afiliado, lo que le ha de significar una disminución en su futura jubilación.

A su vez, la existencia de asimetrías en la estructura de comisiones que integran deducciones fijas y variables atenta contra el principio de transparencia, ya que el afiliado promedio no dispone de herramientas que permitan evaluar el costo total de su Administradora y su comparación con los de otras instituciones con estructuras diferentes.

En efecto, el conocimiento del afiliado de la cuantía de la comisión fija en términos monetarios no tiene el mismo impacto que su conversión en un porcentaje sobre el ingreso de aportación, donde queda en evidencia el notorio perjuicio a los afiliados de menores ingresos.

Corresponde entonces restablecer el equilibrio entre los afiliados del nuevo régimen previsional, derogando la comisión fija de administración.

Montevideo, 6 de setiembre de 2007.

Daniel Mañana
Representante por Río Negro.

DISPOSICION CITADA

Ley N° 16.713

SEGURIDAD SOCIAL

CREASE EL SISTEMA PREVISIONAL QUE SE BASA EN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD Y COMPRENDE EN FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA A TODAS LAS ACTIVIDADES AMPARADAS POR EL BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 103. (Régimen de Comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

1) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes obligatorios y la acreditación de los depósitos voluntarios y convenidos.

2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos, sólo podrá establecerse como una suma fija por operación, como un porcentaje del aporte que le dio origen o como una combinación de ambos."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: este proyecto de ley, que viene informado por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado, recoge una iniciativa que fue presentada por el

señor Representante Daniel Mañana en setiembre del año 2007 en la otra rama parlamentaria, y se aprobó con el voto conforme de todos los sectores.

Mi informe va a ser breve. Voy a destacar, ante todo, la labor del mencionado Representante y el fundamento del proyecto de ley que está a consideración del Parlamento Nacional. Creo que la exposición de motivos es muy clara con respecto a los objetivos que se persiguen; basta darle lectura para darse cuenta de la importancia que tiene.

A efectos de ilustrar a los integrantes del Cuerpo que no integran la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, debo decir que el presente proyecto de ley pretende establecer un único criterio en función del cual se calcule la comisión que le corresponde percibir a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que ingresaron a participar en el área previsional en este país a partir de la promulgación de la Ley Nº 16.713. A partir de ese momento se crea un sistema previsional basado en un régimen mixto en el que, por una parte, existen aportes que se realizan al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y, por otra, está el sistema de cuenta propia, es decir, el de ahorro individual obligatorio.

En la página 12 del Repartido Nº 843 podemos apreciar que existen dos formas de calcular la comisión que corresponde a las AFAP; una de ellas es mediante un monto fijo y la otra es proporcional. Como bien se expresa en la exposición de motivos, las AFAP Unión Capital y Afinidad cobran una comisión fija, según el monto del sueldo, y las otras un porcentaje igual para todos. Para ejemplificar, podemos decir que en el período correspondiente a febrero-abril de 2007, sobre un sueldo de $ 2.000, Afinidad cobra actualmente una comisión de 4,393; Unión Capital, una de 4,769; Integración, una de 3,290 y República AFAP, una de 2,493. Cabe aclarar que República AFAP cobra mediante el sistema de proporción y las otras lo hacen sobre un sistema fijo.

Entonces, este proyecto de ley propone que, a efectos de que el aporte que realiza cada uno de los trabajadores sea más justo, se establezca para todas las AFAP un único criterio, que sería el de un régimen proporcional. De esta manera, se favorece a los afiliados de menores ingresos.

En esto se resume el alcance de este proyecto de ley, que contiene un artículo único, que expresa: "Sustitúyese el numeral 2) del artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

'2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen'."

Así establecemos un criterio igualitario para todas las AFAP y, además, el aporte será menor, ya que tendrá carácter proporcional.

En consecuencia, aquellos que hoy tienen menos ingresos se van a ver beneficiados, aunque dicho beneficio, a mi juicio, tiene un carácter general.

Es todo lo que tenía para informar sobre el presente proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

'2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen'."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

25) ESTATUTO DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Estatuto del Artista y Oficios Conexos. (Carp. Nº 1221/08 - Rep. Nº 841/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1221/08
Rep. N° 841/08

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Educación y Cultura

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

ESTATUTO DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS

Artículo 1°. (Alcance subjetivo).- La actividad de los artistas intérpretes o ejecutantes, y las actividades u oficios conexos a dicha profesión, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Se entiende por artista intérprete o ejecutante a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

Se entiende por oficios conexos, aquellas actividades derivadas de las definidas en el inciso anterior y que impliquen un proceso creativo.

Artículo 2°. (Modalidades de ejercicio de la actividad).- Las actividades comprendidas en la presente ley podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada. Todas ellas estarán amparadas, en lo pertinente, por la Legislación del Trabajo y la Seguridad Social.

Artículo 3°. (Creación del Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas).- Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.

Para acceder a los beneficios que surgen de la presente ley, las personas que ejerzan la actividad de artistas intérpretes o ejecutantes, así como quienes desarrollen actividades u oficios conexos a dicha profesión, deberán inscribirse en el referido Registro.

El Ministerio de Educación y Cultura y el Banco de Previsión Social podrán, sin restricciones de clase alguna, acceder a la información contenida en el referido Registro.

Artículo 4°. (Declaración de actividad).- El registro creado por el artículo 3°, a los efectos del cómputo previsto en el artículo 11 de esta ley, inscribirá además los contratos que tengan por objeto las actividades reguladas por la misma y se desarrollen en relación de dependencia.

Artículo 5°. (Comisión Certificadora).- Créase una Comisión Certificadora que actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como órgano desconcentrado, que estará integrada por un representante de dicho Ministerio que la presidirá; un representante del Ministerio de Educación y Cultura; un representante del Banco de Previsión Social y dos representantes de las organizaciones gremiales.

Los miembros de la Comisión serán honorarios y durarán cinco años como máximo en sus funciones.

Los representantes gremiales serán designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a propuesta de las organizaciones más representativas de las actividades comprendidas en la presente ley.

La Comisión podrá sesionar con un quórum mínimo de cuatro miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto conforme de la mayoría de los integrantes.

Artículo 6°. (Cometidos de la Comisión Certificadora).- Son cometidos de la Comisión Certificadora:

a) establecer y dar publicidad a los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas;

b) resolver respecto de todas las solicitudes de inscripción en el Registro;

c) certificar la calidad de artista profesional y de trabajador en actividades conexas a dicha profesión, de conformidad con la información que surja del Registro creado por el artículo 3°;

d) extender constancia que acredite la inscripción de las personas comprendidas en la presente ley y de las actividades registradas;

e) evacuar consultas que le efectúen el Ministerio de Educación y Cultura o el Banco de Previsión Social, sobre la totalidad de la información registrada;

f) asesorar sobre los términos que deberán contener los contratos.

Artículo 7°. (Período de prueba).- Se podrá concertar por escrito un período de prueba para todo tipo de contrato celebrado con duración superior a diez días. El período de prueba no podrá exceder del diez por ciento del tiempo total del contrato.

Artículo 8°. (Trabajo artístico de menores).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá autorizar a los menores de quince años, a desarrollar actividad artística, previa conformidad de sus representantes legales, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y demás garantías previstas en los Capí-

tulos XII y XIII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 9°. (Inclusión a los efectos de la seguridad social).- Las actividades amparadas por la presente ley se considerarán "Industria y Comercio", salvo que tengan amparo específico de otra naturaleza.

Artículo 10. (Registro en Historia Laboral).- El desempeño de actividades amparadas por la presente ley deberá declararse obligatoriamente ante el Banco de Previsión Social, en los términos y condiciones dispuestos por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas y concordantes.

Artículo 11. (Cómputo de servicios).- A los efectos del cómputo de servicios y determinación de las condiciones del derecho jubilatorio, pensionario y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se considerará el tiempo de desarrollo de la actividad aplicándose, además, las siguientes reglas:

a) El tiempo que insuma el ensayo para la puesta en escena, ejecución, interpretación o mantenimiento de la obra, se computará como tiempo de servicio.

b) En caso de celebrarse un único contrato que incluya varias actuaciones, el período entre una actuación y otra será considerado parte del plazo del contrato, siempre que no exceda los quince días.

c) En caso de que la suma de los períodos computables en el año civil sea igual o superior a ciento cincuenta jornadas de trabajo, se computará un año íntegro de servicios.

d) En caso de que dicha suma sea inferior a ciento cincuenta jornadas se computará igualmente un año íntegro de servicios a quienes tengan un mínimo de cuatro contratos en el año, siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medie un período mayor a tres meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los contratos no sea inferior a un salario mínimo nacional.

e) De no alcanzarse los mínimos previstos en los dos literales anteriores, se computará el tiempo calendario que surja de la aplicación del acápite y de los literales a) y b) del presente artículo.

Artículo 12. (De la reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de su promulgación.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2008.

Lucía Topolansky, Miembro Informante; **Alberto Cid, Eduardo Lorier, Gustavo Penadés, Margarita Percovich, Julio María Sanguinetti.** Senadores.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 30 de junio de 2008.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración un Proyecto de Ley, por el que se establece un Estatuto para los Artistas y Oficios Conexos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante décadas, las personas que se han dedicado, en el ámbito privado, a la creación y reproducción artística de manera profesional, han tenido dificultades para acceder, en general, a la protección del sistema de seguridad social, y muy especialmente, al goce de prestaciones de vejez. De hecho, el instrumento más utilizado, en el caso de las figuras más destacadas, ha sido la pensión graciable.

Por dicho motivo, el proyecto se propone promover su inclusión efectiva dentro del sistema de seguridad social, facilitando el acceso a la cobertura de vejez dentro del sistema contributivo.

Se trata de garantizar el goce de un Derecho Humano Fundamental para que no quede librado a la discrecionalidad de los Poderes Públicos.

Para alcanzar dicho objetivo, se ha entendido necesario proceder a la creación de un marco jurídico o estatuto que reconozca alguna de las particularidades propias del ejercicio de la actividad artística profesional y de los técnicos de oficios conexos. En todos aquellos aspectos que no ha sido regulado de manera expresa, se regirán por las normas generales aplicables.

El artículo 1° del proyecto de ley considera artista intérprete o ejecutante a todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma, una obra artística, o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada; y por oficio conexo, la actividad de diseño, dirección y gestión o ejecución conexas a la actividad escénico-artística, que impliquen un proceso creativo y se relacionen directamente con la misma. El citado artículo se inspira en la definición que adopta la Convención de Roma "Sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas y los organismos de radiodifusión", oportunamente ratificada por nuestro país.

Dichas actividades, conforme lo admite el proyecto, pueden realizarse bajo diferentes formas jurídicas, tanto en el marco de un contrato o relación de trabajo, como de manera autónoma, sea en forma individual o en el marco de proyectos colectivos asociados.

Para identificar a los beneficiarios del Estatuto, se crea en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Registro Nacional de Artistas y actividades conexas, el que a su vez se encargará de inscribir los contratos que tengan por objeto cualquiera de las actividades amparadas.

A su vez, se crea en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una Comisión Certificadora, que integrará conjuntamente con el Ministerio de Educación y Cultura y el Banco de Previsión Social, así como dos representantes de las organizaciones gremiales.

Dicha Comisión se ocupará de, entre otros cometidos, establecer y dar publicidad a los requisitos necesario para inscribir en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.

Se incorporan también disposiciones laborales específicas, como la admisión de un período de prueba en el caso de contratos con duración superior a los diez días.

Se establece una disposición especial en materia de trabajo artístico de menores, mediante la cual se flexibiliza el régimen general previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, sin disminuir las garantías y medidas de protección del menor.

Sin dudas, unas de las disposiciones más relevantes es la referida al cómputo de servicios, precisamente por ser la principal dificultad que han tenido los artistas para acceder a las prestaciones de seguridad social.

El desarrollo profesional de la actividad artística y de oficios conexos, implica necesariamente períodos de ensayo, que en el régimen general no son tenidos en cuenta. De este modo tenemos, por ejemplo, que los músicos que son contratados cada fin de semana solo computan, por el régimen vigente, cuatro u ocho días de trabajo al mes. Esa situación ha operado no solo como una restricción al acceso, sino como un desestímulo a la afiliación y a la efectiva contribución al sistema previsional.

Por esa razón el proyecto, inspirado en soluciones consagradas en otros países de culturas jurídicas similares a la nuestra, se propone computar como tiempo de servicios el correspondiente al ensayo; así como el tiempo que discurre entre actuación y actuación, cuando exista un contrato único y en tanto el período entre una actuación y la otra no exceda los quince días. También se computará el año íntegro cuando el profesional registre en el año ciento cincuenta jornadas de trabajo o más. Pero cuando no alcance esa cantidad de jornales, se computarán igualmente un año íntegro de servicios cuando tenga cuatro contratos en el año, siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medie un período mayor a tres meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los contratos no sea inferior a un salario mínimo nacional.

Finalmente, si no se alcanzare los ciento cincuenta jornales en el año, o los cuatro contratos al año, en las condiciones especificadas, se computará el tiempo calendario que demande el ensayo y la puesta en escena (lit. a) del artículo 11); y si se tratare de un único contrato con varias actuaciones, se computará desde el inicio hasta el fin del contrato, siempre que no medien más de quince días entre actuación y actuación (lit. b) del artículo 11).

En definitiva, mediante el proyecto que se acompaña, se procura ampliar la cobertura previsional de las personas que desarrollan actividades artísticas y oficios conexos, a través del reconocimiento de sus particularidades, con lo cual se pretende también contribuir con la profesionalización de la actividad y facilitar el acceso al goce de un Derecho Humano Fundamental como es el Derecho a la Seguridad Social.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Danilo Astori, María Simon, Eduardo Bonomi, Jorge Bruni.**

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROYECTO DE LEY

ESTATUTO DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS

Artículo 1°. (Alcance subjetivo).- La actividad de los artistas intérpretes o ejecutantes, y las actividades u oficios conexos a dicha profesión, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Se entiende por artista intérprete o ejecutante a todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma, una obra artística, o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

Se entiende por oficios conexos, la actividad de diseño, dirección y gestión o ejecución conexas a la actividad escénico-artística, que impliquen un proceso creativo y se relacionen directamente con la misma.

Artículo 2°. (Modalidades de ejercicio de la actividad).- Las actividades comprendidas en la presente ley podrán desarrollarse en relación de dependencia, o fuera de ella, sea en forma individual o asociada.

Artículo 3°. (Creación del Registro Nacional de Artistas y actividades conexas).- Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Registro Nacional de Artistas y actividades conexas.

Para acceder a los beneficios que surgen de la presente ley, las personas que ejerzan la actividad de artistas intérpretes o ejecutantes, así como quienes desarrollen actividades u oficios conexos a dicha profesión, deberán inscribirse en el referido Registro.

El Ministerio de Educación y Cultura y el Banco de Previsión social podrán, sin restricciones de clase alguna, acceder a la información contenida en el referido Registro.

Artículo 4°. (Declaración de actividad).- El registro creado por el artículo 3°, a los efectos del cómputo previsto en el artículo 10 de esta ley, inscribirá además los contratos que tengan por objeto las actividades reguladas por la misma y se desarrollen en relación de dependencia.

Artículo 5°. (Comisión Certificadora).- Créase una Comisión Certificadora que actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como órgano desconcentrado, que estará integrada por un representante de dicho Ministerio que la presidirá; un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Banco de Previsión Social y dos representantes de las organizaciones gremiales.

Los miembros de la Comisión serán honorarios y durarán cinco años como máximo en sus funciones.

Los representantes gremiales serán designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a propuesta de las organizaciones más representativas de las actividades comprendidas en la presente ley.

La Comisión podrá sesionar con un quórum mínimo de cuatro miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto conforme de la mayoría de los integrantes.

Artículo 6°. (Cometidos de la Comisión Certificadora).- Son cometidos de la Comisión Certificadora:

a) Establecer y dar publicidad a los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.

b) Resolver respecto de todas las solicitudes de inscripción en el Registro.

c) Certificar la calidad de artista profesional y de trabajador en actividades conexas a dicha profesión, de conformidad con la información que surja del Registro creado por el artículo 3°.

d) Extender constancia que acredite la inscripción de las personas comprendidas en la presente ley y de las actividades registradas.

e) Evacuar consultas que le efectúe el Ministerio de Educación y Cultura o el Banco de Previsión Social, sobre la totalidad de la información registrada.

Artículo 7°. (Período de prueba).- Se podrá concertar por escrito un período de prueba para todo tipo de contrato celebrado con duración superior a diez días. El período de prueba no podrá exceder del diez por ciento del tiempo total del contrato.

Artículo 8°. (Trabajo artístico de menores).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá autorizar a los menores de quince años, a desarrollar actividad artística, previa conformidad de los representantes legales, teniendo en cuenta el interés superior del menor y demás garantías previstas en los Capítulos XII y XIII, del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 9°. (Inclusión a los efectos de la seguridad social).- Las actividades amparadas por la presente ley tendrán inclusión "Industria y Comercio", salvo que tengan amparo específico de otra naturaleza.

Artículo 10. (Registro en Historia Laboral).- El desempeño de actividades amparadas por la presente ley deberá declararse obligatoriamente ante el Banco de Previsión Social, en los términos y condiciones dispuestos por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas y concordantes.

Artículo 11. (Cómputo de servicios).- A los efectos del cómputo de servicios y determinación de las condiciones del derecho jubilatorio, pensionario y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se considerará el tiempo de desarrollo de la actividad aplicándose, además, las siguientes reglas:

a) El tiempo que insuma el ensayo para la puesta en escena, ejecución, interpretación o mantenimiento de la obra, se computará como tiempo de servicio.

b) En caso de celebrarse un único contrato que incluya varias actuaciones, el período entre una actuación y otra será considerado parte del plazo del contrato, siempre que no exceda los quince días.

c) En caso de que la suma de los períodos computables en el año civil sea igual o superior a ciento cincuenta jornadas de trabajo, se computará un año íntegro de servicios.

d) En caso de que dicha suma sea inferior a ciento cincuenta jornadas se computará igualmente un año íntegro de servicios a quienes tengan un mínimo de cuatro contratos en el año, siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medie un período mayor a tres meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los contratos no sea inferior a un salario mínimo nacional.

e) De no alcanzarse los mínimos previstos en los dos literales anteriores, se computará el tiempo calendario que surja de la aplicación del acápite y de los literales a) y b) del presente artículo.

Artículo 12. (De la reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 60 días a contar de la fecha de su promulgación.

Artículo 13. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente al de su promulgación.

Danilo Astori, María Simon, Eduardo Bonomi, Jorge Bruni.

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995
Reforma de la Seguridad Social

TITULO VII

DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL Y DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 86. (Historia Laboral).- El Banco de Previsión Social está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos (artículo 7° de la Ley N° 16.190, de 20 de junio de 1991).

Dichos registros serán realizados de acuerdo a las siguientes normas:

A) Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios, asignaciones computables y aportes pertinentes por cada empresa, declarados por el sujeto pasivo (artículo 87 de la presente ley) o el interesado (artículo 88 de la presente ley), en su caso, así como lo que resulte de las actuaciones inspectivas efectuadas por la institución.

B) En el caso de trabajadores no dependientes sólo se registrarán aquellos servicios y asignaciones computables por los que se haya cotizado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la fecha a partir de la cual entrará a regir la historia laboral, pudiendo establecerse una fecha anterior a la de la presente ley, de acuerdo a la información de que disponga o pueda disponer el Banco de Previsión Social.

Artículo 87. (Formación del registro de historia laboral).- Todos los sujetos pasivos de contribuciones especiales de seguridad social están obligados a presentar una declaración, en los plazos y forma que indique la reglamentación, con la información necesaria a efectos de la formación del registro de historia laboral.

Dicha declaración, deberá presentarse se hayan o no efectuado los aportes correspondientes.

En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaración, se reducirá a la mitad la multa por mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

FUENTE: Ley N° 16.869, de 25 de setiembre de 1997, artículo 3°.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el Banco de Previsión Social con una multa de UR 1 (una unidad reajustable) a UR 50 (cincuenta unidades reajustables) por cada afiliado comprendido en la infracción.

Artículo 88. (Derecho de iniciativa del trabajador).- En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, los trabajadores, individual o colectivamente, podrán suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada.

Artículo 89. (Información al trabajador).- La información a remitir al trabajador por el Banco de Previsión Social de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 16.190, de 20 de junio de 1991, será la que surja del registro de historia laboral, la que será notificada en debida forma, sin perjuicio del derecho del trabajador de solicitar en cualquier momento, dicha información.

El Banco de Previsión Social, previa solicitud de sus afiliados activos, podrá transferir electrónicamente la información sobre su historia laboral a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

El Banco de Previsión Social podrá emplazar públicamente a los trabajadores para que comparezcan a

notificarse en un plazo no menor a noventa días a partir de la convocatoria y vencido dicho término se considerará cumplida la notificación a todos los efectos legales.

FUENTE: Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, artículo 167.

Artículo 90. (Observación de la información).- El afiliado dispondrá de un plazo de 180 días para observar la información, a partir de que la misma le haya sido notificada conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

FUENTE: Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, artículo 168.

La no observación de dicha información por parte del afiliado en el plazo indicado, determinará su aceptación de la información registrada.

La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurribe con lo dispuesto por el artículo 4° y siguientes de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987.

Artículo 91. (Protección al trabajador).- El despido de un trabajador, producido como consecuencia de haber este observado la información referida en el artículo 89 de la presente ley, dará lugar a una única indemnización especial igual al triple de la correspondiente a la indemnización tarifada por despido común y a la imposición de sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

El despido acaecido dentro de los ciento ochenta días de efectuada la observación se presumirá, salvo prueba en contrario verificado por el motivo referido en el inciso anterior.

Los Magistrados que impongan la indemnización especial prevista por el inciso primero, comunicarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la sentencia correspondiente basada en autoridad de cosa juzgada, a efectos de que la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social proceda a aplicar al empleador sanciones pecuniarias cuyo monto no será menor de UR 50 (cincuenta unidades reajustables), ni mayor de UR 500 (quinientas unidades reajustables).

En caso de que no exista controversia judicial, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá competencia para sancionar a los empleadores infractores con multas que se fijarán en los montos establecidos en el inciso anterior.

Ley N° 16.190, de 20 de junio de 1991

Artículo 7°. (Registros del Banco de Previsión Social).- El Banco de Previsión Social está obligado a mantener al día los registros de empresas y empresarios afiliados que permitan determinar la naturaleza jurídica, las actividades comprendidas y los locales comerciales explotados por los mismos.

En las condiciones del inciso anterior, el Banco de Previsión Social deberá llevar un registro detallado con los datos que se relacionen con las personas afiliadas, en especial, servicios prestados, salarios computados y aportes personales efectuados.

El Banco de Previsión Social estará obligado a remitir anualmente al trabajador dependiente la cuenta personal mencionada en el inciso anterior, con especificación del período trabajado, sueldos por los cuales se cotizó y aportes personales efectuados.

Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004

Código de la Niñez y la Adolescencia

CAPITULO XII

TRABAJO

Artículo 161. (Principio general).- El estatuto de los adolescentes que trabajan se regularán conforme a las normas de este Código, leyes especiales, tratados, convenciones y convenios internacionales ratificados por el país.

Artículo 162. (Edad de admisión).- Fíjase en quince años la edad mínima que se admitirá en los adolescentes que trabajen en empleos públicos o privados, en todos los sectores de la actividad económica, salvo las excepciones especialmente establecidas en los artículos siguientes, y aquellas que, teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente, conceda el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

Cuando el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) no las otorgue de oficio, las excepciones deberán ser gestionadas por los padres o quien acredite la tutoría legal y establecer como mínimo el nombre del representante legal del menor, la naturaleza de la actividad y la jornada diaria.

Artículo 163. (Obligación de protección).- Para el caso de que los niños o adolescentes trabajen, el Estado está obligado a protegerlos contra toda forma de explotación económica y contra el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social.

Prohíbese todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o entorpezca su formación educativa.

Artículo 164. (Tareas y condiciones nocivas de trabajo).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) establecerá con carácter de urgente el listado de tareas a incluir dentro de la categoría de trabajo peligroso o nocivo para la salud o para su desarrollo físico, espiritual o moral, los que estarán terminantemente prohibidos, cualquiera fuere la edad del que pretenda trabajar o ya se encuentre en relación de trabajo.

Asimismo, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) ante la presunción de la existencia de condiciones de trabajo peligrosas o nocivas para la salud o el desarrollo físico, espiritual o moral de los adolescentes solicitará la intervención de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la que se pronunciará, en un plazo no mayor a los veinte días corridos, sobre el carácter peligroso o nocivo de la actividad.

Artículo 165. (Situaciones especiales).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) revisará las autorizaciones que ha prestado respecto al empleo de niños y adolescentes entre los trece y los quince años. Sólo serán permitidos trabajos ligeros, que por su naturaleza o por las condiciones en que se prestan no perjudican el desarrollo físico, mental o social de los mismos, ni obstan a su escolaridad.

Artículo 166. (Prevención, educación e información).- El Estado promoverá programas de apoyo integral para desalentar y eliminar paulatinamente el trabajo de estos niños y adolescentes.

La sociedad civil deberá prestar su concurso en las campañas preventivas, educativas e informativas que se desarrollen a fin de asegurar el bienestar del niño y adolescente.

Se consideran programas de educación en el trabajo, aquellos que, realizados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) o por instituciones sin fines de lucro, tienen exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del alumno, que prevalecen sobre los aspectos productivos. En consecuencia, la remuneración que recibe el alumno por el trabajo realizado o por la participación en la venta de productos de su trabajo, no desvirtúa la naturaleza educativa de la relación.

Artículo 167. (Carné de habilitación).- Para trabajar, los adolescentes deberán contar con carné de habilitación tramitado gratuitamente ante el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), en el que deberá constar:

a) Nombre.

b) Fecha y lugar de nacimiento.

c) Domicilio.

d) Consentimiento para trabajar del adolescente y sus responsables.

e) Constancia del examen médico que lo declare apto para el trabajo.

f) Constancia de haber completado el ciclo de enseñanza obligatoria o el nivel alcanzado.

Si el examen médico fuera impugnado por la persona legalmente responsable del adolescente podrá, a su requerimiento, realizarse un nuevo examen.

Artículo 168. (Renovación).- Anualmente, todos los menores de dieciocho años que trabajen serán sometidos obligatoriamente a examen médico, a fin de comprobar si la tarea que realizan es superior a su capacidad física. En caso afirmativo deberán abandonar el trabajo por otro más adecuado.

La división técnica del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá otorgar autorizaciones por períodos más breves, a los efectos de exigir la repetición del examen médico en todos aquellos casos que a su juicio sean necesarios para garantizar una vigilancia eficaz, en relación con los riesgos que presenta el trabajo o el estado de salud del niño o adolescente.

El responsable del niño o adolescente podrá impugnar el examen y requerir otro.

Artículo 169. (Jornada de trabajo).- Los adolescentes mayores de quince años no podrán trabajar más de seis horas diarias, equivalentes a treinta y seis horas semanales y disfrutar de un día de descanso semanal, preferentemente en domingo. El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá excepcionalmente autorizar a los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años a trabajar ocho horas diarias, correspondiéndoles dos días continuos de descanso preferentemente uno en domingo, por cada cinco días de trabajo, previa evaluación técnica individual, estudio del lugar y puesto de trabajo teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 170. (Descansos).- El descanso intermedio en la jornada de trabajo de los niños y adolescentes tendrá una duración de media hora, que deberá ser gozada en la mitad de la jornada y tendrá carácter remunerado. No se admitirá la jornada discontinua de trabajo ni horarios rotativos durante el ciclo lectivo. En todos los casos deberán mediar como mínimo doce horas entre el fin de la jornada y el comienzo de la siguiente.

Artículo 171. (Horarios especiales).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá otorgar permisos con carácter excepcional a adolescentes mayores de quince años para desempeñarse en horarios especiales, durante períodos zafrales o estacionales, siempre que la

actividad no interfiera con el ciclo educativo y que las condiciones de trabajo no sean nocivas o peligrosas. El descanso deberá ser concedido en la mitad de la jornada de trabajo.

El período de excepción podrá ser de hasta un máximo de tres meses.

Artículo 172. (Trabajo nocturno).- Los adolescentes no podrán ser empleados ni trabajar en horario nocturno, entendiéndose por tal a los efectos de este Código, el período comprendido entre las veintidós y las seis horas del día siguiente.

No obstante, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá autorizarlo excepcionalmente, teniendo en cuenta su interés superior.

Artículo 173. (Fiscalización y sanciones).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá autoridad y responsabilidad en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones específicas en materia de sus competencias respecto al trabajo de los menores de edad y sancionar la infracción a las mismas, sin perjuicio del contralor general del cumplimiento de las normas por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las empresas o los particulares que no cumplan las obligaciones impuestas en los artículos que anteceden, serán sancionados por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay con una multa de hasta 2.000 UR (dos mil unidades reajustables), la que será aplicada y recaudada por dicho organismo.

El producido de la totalidad de las multas será destinado a este Instituto.

FUENTE: Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 288.

Artículo 174. (Competencia).- Serán competentes para entender en las infracciones previstas en el artículo anterior, los Jueces Letrados de Familia de la capital, y en el interior del país los que la Suprema Corte de Justicia determine según su superintendencia constitucional, quienes actuarán siguiendo el procedimiento extraordinario previsto en el Código General del Proceso.

Será oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 175. (Recurribilidad).- La sentencia podrá ser apelada ante el Tribunal de Familia respectivo, cuya decisión hará cosa juzgada.

Artículo 176. (Responsabilidad de los padres o responsables).- Los padres o responsables de los niños y adolescentes que permitan o favorezcan que estos trabajen violando las normas prohibitivas consagradas en este Código, incurrirán en el delito previsto por el artículo 279 B. del Código Penal.

Constatada la infracción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) o cualquier persona responsable, formulará la denuncia al Juez Letrado en lo Penal que corresponda.

Artículo 177. (De la documentación).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) determinará los documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente.

Estos documentos deberá indicar el nombre y apellido, fecha de nacimiento debidamente certificada, fecha de ingreso, tarea, categoría, horario, descansos intermedios y semanal y fecha de egreso, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 178. (Peculio profesional o industrial).- Todo adolescente que trabaje tendrá derecho de acuerdo a lo prescripto por los artículos 266 y siguientes del Código Civil, a la administrativa exclusiva del salario o remuneración que perciba, la que deberá serle abonada directamente, siendo válido el recibo que el empleador otorgue por tal concepto. Cualquier constancia en el recibo o fuera de él que pudiera implicar renuncia del adolescente a sus derechos, será nula.

Artículo 179. (Remuneración).- La remuneración del adolescente trabajador se regirá por lo dispuesto en las leyes, decretos, laudos o convenios colectivos de la actividad correspondiente.

Artículo 180. (Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).- En caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de un adolescente trabajador, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) investigarán las causas del mismo de acuerdo con las competencias específicas de cada organismo. Asimismo se verificará la realización de tareas prohibidas o el hecho de encontrarse el menor de edad en sitio en el que esté prohibida su presencia, en cuyo caso se considerará culpa grave del empleador, con las consecuencias previstas por el artículo 7° de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

El empleador podrá eximirse de esta responsabilidad si prueba fehacientemente que el joven se encontraba circunstancialmente en el lugar y sin conocimiento de la persona habilitada para permitirle el acceso.

CAPITULO XIII

DE LA PREVENCION ESPECIAL

I - Medios de comunicación, publicidad y espectáculos

Artículo 181. (Vulneración de derechos a su incitación).- La exhibición o emisión pública de imágenes, men-

sajes u objetos no podrá vulnerar los derechos de los niños y adolescentes, los principios reconocidos en la Constitución de la República y las leyes, o incitar a actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias o pornográficas.

Artículo 182. (Programas radiales o televisivos).- Los programas de radio y televisión en las franjas horarias más susceptibles de audiencia de niños y adolescentes, deben favorecer los objetivos educativos que dichos medios de comunicación permiten desarrollar y deben potenciar los valores humanos y los principios del Estado democrático de derecho. Debe evitarse, en las franjas horarias antedichas, la exhibición de películas que promuevan actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias o pornográficas, o fomenten los vicios sociales.

Artículo 183. (Principios rectores).- A fin de proteger los derechos de los niños y adolescentes, en lo que refiere a la publicidad elaborada y divulgada en todo el territorio nacional, deberán atenderse los siguientes principios:

A) Los anuncios publicitarios no deben incitar a la violencia, a la comisión de actos delictivos o a cualquier forma de discriminación.

B) Las prestaciones del producto deben mostrarse en forma comprensible y que coincida con la realidad.

II - Publicidad protagonizada por niños y adolescentes

Artículo 184. (Participación de niños y adolescentes).- Prohíbese la participación de niños y adolescentes en anuncios publicitarios que promocionen bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para su salud física o mental.

Artículo 185. (Mensajes publicitarios).- Prohíbese la participación de niños y adolescentes en mensajes publicitarios que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social.

III - Espectáculos y centros de diversión

Artículo 186. (Preservación de la corrupción).- Prohíbese la concurrencia de personas menores de dieciocho años a casinos, prostíbulos y similares, whiskerías y clubes nocturnos, independientemente de su denominación.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) reglamentará a los efectos pertinentes la concurrencia de adolescentes a locales de baile, espectáculos públicos de cualquier naturaleza, hoteles de alta rotatividad y afines.

Corresponde asimismo al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) regular la asistencia de niños y adolescentes a espectáculos públicos de cualquier naturaleza.

Artículo 187. (Prohibición de proveer).- Prohíbese la venta, provisión, arrendamiento o distribución a personas menores de dieciocho años de:

1) Armas, municiones y explosivos.

2) Bebidas alcohólicas.

3) Tabacos, fármacos, pegamentos u otras sustancias que puedan significar un peligro o crear dependencia física o psíquica.

4) Revistas, publicaciones, videocasetes, discos compactos u otras formas de comunicación que violen las normas establecidas en los artículos 181 a 183 de este Código.

Artículo 188. (Fiscalización).-

1) La fiscalización de lo establecido en los artículos 181 a 187 de este Código, será facultad del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay.

2) *Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según los casos. En los casos de reincidencia, podrán hasta duplicarse los referidos montos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.*

Fuente: Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 443.

El niño o adolescente encontrado en situación de riesgo será conducido y entregado por parte del Juez a los padres, tutor o encargado. El Juez advertirá a éstos personalmente y bajo su más seria responsabilidad de la situación. Si estos han incumplido alguno de los deberes establecidos en el artículo 16 de este Código, el niño o adolescente será entregado al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá solicitar al Juez competente la clausura, por veinticuatro horas a diez días, del establecimiento en infracción.

Artículo 189. (Competencia).- Serán competentes los Jueces Letrados de Familia en Montevideo, y los Jueces con competencia penal en el interior del país, quienes actuarán siguiendo el procedimiento extraordinario previsto por el Código General del Proceso.

Será oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 190. (Recurribilidad).- La sentencia podrá ser apelada ante el Tribunal de Apelaciones de Familia respectivo, cuya decisión hará cosa juzgada.

IV - Autorización para viajar

Artículo 191. (Compañía de los padres o responsables).- Los niños y adolescentes no necesitan autorización para viajar cuando salen del país acompañados de quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 192. (Uso del pasaporte habilitado).- Tampoco necesitan autorización cuando viajen en posesión de pasaporte válido autorizado por quienes ejerzan la patria potestad o habilitado de edad.

Artículo 193. (Autorizaciones).- Los niños y adolescentes que viajen solos o en compañía de terceros fuera del país necesitan consentimiento de ambos padres o del representante legal en su caso.

En caso de separación o divorcio de los padres, se requerirá la autorización de ambos.

En los casos expuestos precedentemente si se planteara conflicto para consentimiento entre los otorgantes del mismo, resolverá el Juez Letrado de Familia quien fijará los detalles de la estadía en el exterior.

Se seguirán los trámites del proceso incidental según lo dispone el Código General del Proceso, oyéndose preceptivamente al Ministerio Público en la audiencia respectiva a la que bajo responsabilidad deberá concurrir este último.

La impugnación a la sentencia de primera instancia no tendrá efecto suspensivo, debiendo el Juzgado Letrado de Familia de Primera Instancia expedir testimonio de la sentencia sin más trámite, inmediatamente de celebrada la audiencia correspondiente.

Artículo 194. (Adoptados).- Los niños y adolescentes adoptados por matrimonios extranjeros necesitan la autorización del Juez Letrado de Familia, aun cuando viajen con sus padres, la que se tramitará según las normas del proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Educación y Cultura

ACTA N° 87

En Montevideo, el día cuatro de setiembre del año dos mil ocho, a la hora once y cinco minutos, se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores. _____
Asisten los Miembros señoras Senadoras Margarita Percovich y Lucía Topolansky y señores Senadores Alberto Cid, Eduardo Lorier, Gustavo Penadés y Julio María Sanguinetti. _____
Falta con aviso el señor Senador Ruperto Long. _____
Concurre el señor Senador Mariano Arana. _____
Preside la señora Senadora Margarita Percovich. _____
Actúa en Secretaría la señora María Cecilia Fernández, Secretaria de Comisión. _____
Asuntos entrados. Por Secretaría se da cuenta de los siguientes: _____
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el cual se designa "Agosto Alvarez: El Héroe de Aguas Dulces", la Escuela N° 65 del departamento de Rocha. (Carpeta N° 1270/08 - Distribuido N° 2735/08). _____
- Proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo: ____
- se designa "Benjamín Franklin" la Escuela N° 153 de Tiempo Completo y Contexto Social Crítico, de Toledo Chico, departamento de Montevideo. (Carpeta N° 1279/08 - Distribuido N° 2671/08). _____
- se designa "Dámaso Antonio Larrañaga", la Escuela N° 45 del departamento de Colonia. (Carpeta N° 1280/08 - Distribuido N° 2670/08). _____
- se designa "Maestra María Cristina Zerpa", el Jardín de Infantes N° 347 de Piedras Blancas, departamento de Montevideo. (Carpeta N° 1281/08 - Distribuido N° 2672/08). __
- Nota remitida por la Junta Departamental de Artigas a la que se adjunta Declaración Pública que fuera emitida en su sesión del 14 de agosto del año en curso, manifestando su preocupación por la clausura de la Emisora Aquarius FM 94.7. _____
En relación con este último asunto ingresado, la Comisión resuelve remitir nota a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a fin de obtener información que permita dar respuesta a la preocupación planteada. _____
Asuntos considerados. _____
CARPETA N° 1279/08. Proyecto de ley por el cual se designa "Benjamín Franklin" la Escuela N° 153 de Tiempo Completo y Contexto Social Crítico, de Toledo Chico, departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. _____
En consideración. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich quien lo hará en forma verbal. _____
CARPETA N° 1280/08. Proyecto de ley por el cual se designa "Dámaso Antonio Larrañaga" la Escuela N° 45 del departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. _
En consideración. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Julio María Sanguinetti, quien lo hará en forma verbal. _____
CARPETA N° 1281/08. Proyecto de ley por el cual se designa "Maestra María Cristina Zerpa" el Jardín de Infantes N° 347 de Piedras Blancas, departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Adminis-

tración Nacional de Educación Pública. _____
En consideración. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Cid, quien lo hará en forma verbal. _____
CARPETA N° 1221/08. Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el que se crea el Estatuto del Artista y oficios conexos. (Distribuido N° 2589/08). _____
La Comisión finaliza el análisis del proyecto de ley y pasa a votar el articulado. En consideración. _____
Artículo 1°.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Artículo 2°.- Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Artículo 3°.- Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Artículo 4°.- Se vota con modificaciones. 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Artículo 5°.- Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _
Artículo 6°.- Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Artículo 7°.- Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _
Artículo 8°.- Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Artículo 9°.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Artículo 10.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _
Artículo 11.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _
Artículo 12.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Artículo 13.- Se vota: 0 en 5. Negativo. _____
Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Lucía Topolansky, quien lo hará en forma verbal. _____
El texto del proyecto de ley aprobado se transcribe a continuación: _____
"Artículo 1°. (Alcance subjetivo).- La actividad de los artistas intérpretes o ejecutantes, y las actividades u oficios conexos a dicha profesión, se regirán por las disposiciones de la presente ley. _____
Se entiende por artista intérprete o ejecutante a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada. _____
Se entiende por oficios conexos, aquellas actividades derivadas de las definidas en el inciso anterior y que impliquen un proceso creativo. _____
Artículo 2°. (Modalidades de ejercicio de la actividad).- Las actividades comprendidas en la presente ley podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada. Todas ellas estarán amparadas, en lo pertinente, por la Legislación del Trabajo y la Seguridad Social. _____
Artículo 3°. (Creación del Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas).- Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas. _____
Para acceder a los beneficios que surgen de la presente ley, las personas que ejerzan la actividad de artistas intérpretes o ejecutantes, así como quienes desarrollen actividades u oficios conexos a dicha profesión, deberán inscribirse en el referido Registro. _____
El Ministerio de Educación y Cultura y el Banco de Previsión Social podrán, sin restricciones de clase alguna, acceder a la información contenida en el referido Registro. ____
Artículo 4°. (Declaración de actividad).- El registro creado por el artículo 3°, a los efectos del cómputo previsto en el artículo 11 de esta ley, inscribirá además los contratos que tengan por objeto las actividades reguladas por la misma y se desarrollen en relación de dependencia. _____
Artículo 5°. (Comisión Certificadora).- Créase una Comisión Certificadora que actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como órgano desconcentrado, que estará integrada por un representante de dicho Ministerio que la presidirá; un representante del Ministerio de Educación y Cultura; un representante del Banco de Previsión Social y dos representantes de las organizaciones gremiales. ___
Los miembros de la Comisión serán honorarios y durarán cinco años como máximo en sus funciones. _____
Los representantes gremiales serán designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a propuesta de las organizaciones más representativas de las actividades comprendidas en la presente ley. _____
La Comisión podrá sesionar con un quórum mínimo de cuatro miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto conforme de la mayoría de los integrantes. _____
Artículo 6°. (Cometidos de la Comisión Certificadora).- Son cometidos de la Comisión Certificadora: _____
a) establecer y dar publicidad a los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas; _____
b) resolver respecto de todas las solicitudes de inscripción en el Registro; _____
c) certificar la calidad de artista profesional y de trabajador en actividades conexas a dicha profesión, de conformidad con la información que surja del Registro creado por el artículo 3°; _____
d) extender constancia que acredite la inscripción de las personas comprendidas en la presente ley y de las actividades registradas; _____
e) evacuar consultas que le efectúe el Ministerio de Educación y Cultura o el Banco de Previsión Social, sobre la totalidad de la información registrada; _____
f) asesorar sobre los términos que deberán contener los contratos. _____
Artículo 7°. (Período de prueba).- Se podrá concertar por escrito un período de prueba para todo tipo de contrato celebrado con duración superior a diez días. El período de prueba no podrá exceder del diez por ciento del tiempo total del contrato. __
Artículo 8°. (Trabajo artístico de menores).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá autorizar a los menores de quince años, a desarrollar actividad artística, previa conformidad de sus representantes legales, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y demás garantías previstas en los Capítulos XII y XIII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004). _____
Artículo 9°. (Inclusión a los efectos de la seguridad social).- Las actividades amparadas por la presente ley se conside-

rarán "Industria y Comercio", salvo que tengan amparo específico de otra naturaleza. _____
Artículo 10. (Registro en Historia Laboral).- El desempeño de actividades amparadas por la presente ley deberá declararse obligatoriamente ante el Banco de Previsión Social, en los términos y condiciones dispuestos por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas y concordantes. _
Artículo 11. (Cómputo de servicios).- A los efectos del cómputo de servicios y determinación de las condiciones del derecho jubilatorio, pensionario y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se considerará el tiempo de desarrollo de la actividad aplicándose, además, las siguientes reglas: __
a) El tiempo que insuma el ensayo para la puesta en escena, ejecución, interpretación o mantenimiento de la obra, se computará como tiempo de servicio. _____
b) En caso de celebrarse un único contrato que incluya varias actuaciones, el período entre una actuación y otra será considerado parte del plazo del contrato, siempre que no exceda los quince días. _____
c) En caso de que la suma de los períodos computables en el año civil sea igual o superior a ciento cincuenta jornadas de trabajo, se computará un año íntegro de servicios. ____
d) En caso de que dicha suma sea inferior a ciento cincuenta jornadas se computará igualmente un año íntegro de servicios a quienes tengan un mínimo de cuatro contratos en el año, siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medie un período mayor a tres meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los contratos no sea inferior a un salario mínimo nacional.
e) De no alcanzarse los mínimos previstos en los dos literales anteriores, se computará el tiempo calendario que surja de la aplicación del acápite y de los literales a) y b) del presente artículo. _____
Artículo 12. (De la reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 180 días (ciento ochenta) días a contar de la fecha de su promulgación". ___
No habiendo más asuntos para considerar, siendo la hora once y treinta y siete minutos se levanta la sesión. _____
De lo actuado se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2677/08, que integra este documento. _____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión. _____

Margarita Percovich
Presidenta

María Cecilia Fernández
Secretaria**."**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Topolansky.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: este proyecto de ley sobre el Estatuto del Artista y Oficios Conexos tiende a solucionar un tema que es de muy vieja data y que se hace más evidente cuando las personas aquí comprendidas pasan de ser amateur a tener el carácter de profesionales, es decir, a vivir de lo que hacen y, finalmente, deben tener una cobertura social que les permita, a la hora de retirarse, no tener que recurrir a las pensiones graciables que se suelen votar en esta Cámara.

Por supuesto que esta iniciativa va hacia adelante y somos conscientes de que no abarca a todas las personas que debería comprender, pero es un camino que empieza a dar solución a estos temas. Sabemos que hay otros oficios y profesiones sobre los que debemos avanzar, a fin de procurar que tengan los mismos derechos. En ese sentido, ese es el objetivo sustantivo de este proyecto de ley.

El artículo 1º define el alcance del proyecto de ley, que abarca a los artistas intérpretes o ejecutantes. A su vez, define qué es un artista intérprete o ejecutante, diciendo que es "todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada". Cabe aclarar que es muy difícil hacer una descripción tan detallada en una ley.

Por otro lado, también se contemplan los oficios conexos, que tienen que ver con todas las actividades relacionadas con el entorno de un proceso creativo, cualquiera sea éste, comprendido en ellas.

Por su parte, el artículo 2º explica que esta actividad puede estar en relación de dependencia o fuera de ella -ya que hay artistas unipersonales- y, a su vez, puede desarrollarse en forma individual o asociada. Es decir que trata de cubrir todas las modalidades.

El artículo 3º crea el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, que se encontrará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, porque es necesario empezar a contabilizar estas actividades.

El artículo 4º refiere a los contratos. Este es un tema importante, ya que estos últimos prevén lo relativo a los ensayos y a otras actividades preparatorias de los espectáculos.

Mediante el artículo 5º se crea la Comisión Certificadora -que es honoraria y por la cual se certifica quiénes van a estar incluidos en la ley-, que estará presidida por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e integrada por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, uno del del Banco de Previsión Social y dos representantes de las organizaciones gremiales. Estos últimos serán propuestos por las organizaciones más representativas de estas profesiones al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que los designará.

El artículo 6º detalla los cometidos de la Comisión Certificadora, que tendrán que ver con hacer conocer los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, con resolver sobre las solicitudes de dicha inscripción, con certificar la calidad de artista profesional y de trabajador en estos rubros, con extender constancias que acrediten la inscripción de las personas, con evacuar consultas, es decir, con todo lo que compete a regular la actividad.

El artículo 7º refiere al período de prueba que se podrá concertar por escrito para todo tipo de contrato. En este sentido hay que considerar que el espectáculo artístico tiene sus peculiaridades de funcionamiento.

El artículo 8º se vincula a la participación de menores en los espectáculos artísticos y a la autorización correspondiente que deben dar el INAU y sus representantes legales. Este tema es muy importante, ya que estamos reconociendo que, de algún modo, este sería un trabajo infantil.

El artículo 9º establece que las actividades amparadas se considerarán "Industria y Comercio".

El artículo 10 plantea la obligación de declarar el desempeño de estas actividades ante el Banco de Previsión Social a los efectos de la historia laboral, tal como sucede con cualquier otro trabajador.

El artículo 11 es el más importante de este proyecto de ley porque explica, a través de varios ítems, cómo se computan los servicios. Aquí se toma en cuenta todas las peculiaridades que tiene esta actividad; no fue algo sencillo, se ha detallado en varios incisos. Esto ha permitido que en una actividad que a veces tiene lugar ocasionalmente, por medio de distintos contratos a lo largo de un año, etcétera, se pueda computar todo ese tiempo calendario para finalmente generar la causal jubilatoria.

Por último, se establece un plazo de 180 días para la reglamentación de la ley a partir de su promulgación.

Pensamos que este proyecto de ley representa un avance. Las actividades artísticas son importantes en el desarrollo cultural y en la expresión de un país, por lo que consideramos que es muy bueno proteger a quienes las realizan. Por otra parte, el sistema de pensiones graciables tiene, digamos, un dejo de injusticia en el sentido de que solamente abarca a los exponentes más notorios. Sin embargo, hay que tener en cuenta, por ejemplo, que para que alguien sea conocido en la escena y pueda realizar sus espectáculos, necesita al iluminador, al vestuarista y, en definitiva, a todo un paquete de oficios conexos. Si bien en estos oficios a veces alguien se destaca, por lo general quienes los llevan a cabo son personas anónimas.

Entonces, toda esa gente quedaba fuera de una protección social cuando, en realidad, estaba realizando un trabajo que le aportaba algo importante en el plano cultural a la sociedad. Consideramos que no debemos desconocer esta situación.

Por supuesto que en Comisión recibimos los pedidos de quienes si bien han cumplido todas las etapas, no han sido incluidos en esta iniciativa, pero no pudimos solucionar estas situaciones. No obstante, probablemente esta ley abra una puerta para ir trabajando en otros temas que han quedado por el camino o que se puedan visualizar en el futuro. De todos modos, como dije, creemos que este es un salto muy importante con relación a la cultura uruguaya.

Por otro lado, quiero decir que este proyecto de ley fue aprobado en Comisión por unanimidad y que las gremiales de artistas trabajaron junto con el Ministerio de Educación y Cultura en su confección, por lo que se trata de una iniciativa altamente acordada y, por eso, recomendamos al Senado su aprobación.

SEÑOR ARANA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ARANA.- Señor Presidente: quiero decir que acompañamos con entusiasmo este proyecto de ley. Creemos que se trata de una iniciativa perfectible, que va a tener que ser complementada en un futuro mediato -de pronto, inmediato-, pero que también implica un primer paso significativo para tratar de ser justos con lo que ha brindado una enorme cantidad de personas, que han volcado lo mejor de sí mismas para generar no solamente un estímulo cultural para el conjunto de la sociedad sino, además, credibilidades respecto al ámbito regional e internacional.

Es cierto que muchas de esas personas ya han fallecido y no pudieron tener retribuciones acordes con un sistema de seguridad social que debe asegurar a los trabajadores de la cultura los beneficios de un retiro mínimamente decoroso.

También deben recordarse otros casos -algunos de ellos recientes y que por discreción prefiero no mencionar- de personas que han sido baluartes culturales de primerísimo nivel en el país y que, en este mismo momento, deben desprenderse de sus bienes para poder sustentarse y vivir de una forma medianamente decorosa.

Nos parecen tremendamente injustas tales situaciones; esta es la oportunidad de revertirlas.

Este proyecto de ley, sin dudas complejo, que mereció un detenido análisis y que estoy seguro que seguirá siendo objeto de consideraciones ulteriores para su perfeccionamiento, constituye un paso adelante muy significativo y compartible.

Muchas gracias.

SEÑOR LONG.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LONG.- Señor Presidente: nosotros vamos a acompañar este proyecto de ley porque aborda un tema de larga data -como ya se ha dicho- y que tiene una solución muy compleja. No obstante, queremos dejar constancia de que lo entendemos simplemente como un primer paso. De pronto, podemos considerar que hay muchas categorías de artistas, como los escritores, los artistas plásticos o los artesanos, que no están incluidas en esta iniciativa. Por lo tanto, aquí estamos abordando solamente una parte de los artistas, tal como se menciona específicamente en el artículo 1º.

Además, este proyecto de ley tiende, básicamente, a resolver el problema hacia el futuro, o sea que contempla a las personas que a partir de este proceso, se registren, tengan contratos registrados y hagan los aportes correspondientes, lo que hará que vayan configurando su propia causal. Pero debe decirse que estamos hablando de un proceso muy largo como para que arroje resultados inmediatos.

Entonces, nos preocupa la situación de los artistas -aun los que están comprendidos en el artículo 1º- que por su edad o la razón que sea, al acogerse a esta ley, no reciban ningún beneficio tangible. Por lo tanto, sin perjuicio de entender que a través de ella comienza a abrirse un camino, entendemos claramente que en este tema habrá que seguir trabajando. Hoy en día hay gente que aporta a la Caja de Industria y Comercio -o a la Caja que sea- por otro trabajo que puede no tener nada que ver con el arte y que, de hoy en adelante, va a poder acumular los nuevos aportes que haga. En esta situación, la iniciativa sí le puede reportar una utilidad práctica a la persona pero, evidentemente, a quien se dedica exclusivamente al arte y que, por lo tanto, está por fuera de todo el sistema, no le va a representar ningún beneficio en el corto plazo.

Como dije, creo que habrá que seguir trabajando en el tema para expandir estos beneficios a otros ámbitos artísticos y también porque mientras tanto vamos a tener, año a año, un cúmulo de situaciones a considerar, muchas de las cuales terminan en pensiones graciables o en otro tipo de soluciones que no son las ideales desde el punto de la sociedad.

Reitero que vamos a acompañar la iniciativa y que aspiramos a seguir abordando el tema para ir encontrando soluciones más abarcativas que la actual.

SEÑOR SANGUINETTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANGUINETTI.- Señor Presidente: este es un proyecto de ley cuidadosamente elaborado por la Comisión, en la cual todos tratamos de lograr la mejor solución posible dentro de una materia muy compleja. En este tema se arrastran prejuicios; desgraciadamente, la sociedad mira a los artistas como a una suerte de adornos, y a la cultura como a un ornamento de la vida y no como algo que tenga que ver con su calidad productiva. Además, el tema no es sencillo porque todas las situaciones son distintas. Aquí mismo hemos visto la dificultad en la definición, que no fue fácil ni lo será en el futuro, pero el registro será algo importante. En nuestro país hay mucha actividad episódica y transitoria, de modo que ahora comienza un camino de regularización importante. Sin embargo, lo más trascendente es que comencemos realmente a reconocer que hay aquí una tarea productiva que merece una protección de la legislación laboral, como cualquier otra actividad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑORA PERCOVICH.- Mociono para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1º.

SEÑOR DOMINGUEZ.- Formulo moción para que el proyecto de ley se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se van a votar los artículos 1º al 12.

(Se votan:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Es con enorme satisfacción que votamos este proyecto de ley y esperamos que la Cámara de Representantes haga lo propio en los plazos constitucionales que están apurando varios de los trámites que tenemos a consideración. Entendemos que de esta manera se comienza a solucionar una situación de injusticia y hacemos votos para que se puedan ampliar los espacios de protección a otros artistas.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Por las mismas razones que acaba de exponer la señora Senadora Xavier y agregando algunas precisiones, acompaño todo lo que se ha dicho, sobre todo, por parte de los compañeros de la Comisión.

En primer lugar, me parece que con esta iniciativa se ha logrado un crecimiento en la comprensión de la situación por parte de determinados actores, que en otras propuestas legislativas -que las hubo, así como en el propio colectivo de los artistas- todavía no habíamos conseguido. Me refiero a que tanto los operadores como los actores del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Educación y Cultura, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Banco de Previsión Social entendieran qué significa ser artista y que se trata de un trabajo como cualquier otro.

En segundo término, es importante destacar que no se ha cambiado ninguna ley de seguridad social y se ha podido incluir a los artistas como trabajadores y trabajadoras.

En tercer lugar, tal como han mencionado varios integrantes de la Comisión, este es un primer paso. Hemos ampliado el plazo de que dispone la Comisión que va a trabajar, justamente, para ir detectando cada una de las variedades de producción cultural que existen, a fin de analizar cómo van a ir ingresando en esta ley o cómo se irán creando otras alternativas.

Por último, quiero dejar sentado que -por lo menos en lo personal- no estamos de acuerdo con que se establezca el monotributo para algún tipo de expresión artística, porque no creemos que los artistas sean empresarios pobres, sino que son trabajadores protegidos. Por lo tanto, la alternativa de creación de cooperativas culturales que vendrá dentro del marco general de la ley de cooperativas, es un complemento al esfuerzo que realizamos en este momento.

SEÑOR DOMINGUEZ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DOMINGUEZ.- Este hecho es una sorpresa muy interesante. Saludo esta iniciativa y recalco que el tema de oficios conexos no es nada menor. Se trata de un sector de artistas muy olvidados, principalmente en el caso de los "luthiers" y aquellos que trabajan en tareas que tienen que ver con la percusión. Pienso que esta iniciativa va a llenar un vacío muy grande.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Seré breve porque me siento muy representado por las palabras de los compañeros que ya han hablado. Simplemente quiero decir que el espíritu y el trabajo de la Comisión fueron realmente pluripartidarios y recibieron aportes de todos los sectores e integrantes. Asimismo, se ha tenido mucho cuidado para tratar de elaborar un texto que expresara y reflejara efectivamente un avance tan importante con el que se pudiera luchar contra la desregulación y la flexibilización laboral. Creemos que esto hay que inscribirlo en un marco mayor, donde desde hace ya tiempo nuestro Gobierno viene trabajando para lograr que cada vez más sectores de trabajadores de la vida nacional -¡ni que hablar que los artistas lo son!- se incorporen a los regímenes correspondientes de la seguridad social, lo que significa, reitero, avanzar en los procesos de desregulación y flexibilización laboral en un sentido positivo.

Muchas gracias.

26) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de varios proyectos presentados.

(Se da de los siguientes:)

"Las señoras Senadoras Margarita Percovich, Lucía Topolansky y Mónica Xavier y los señores Senadores Milton Antognazza, Alberto Cid, Juan José Domínguez,

Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, Rafael Michelini, José Mujica, Ruben Obispo, Jorge Saravia y Víctor Vaillant presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se regula la gestión de residuos de aparatos eléctricos.

- A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE.

Las señoras Senadoras Margarita Percovich, Lucía Topolansky y Mónica Xavier y los señores Senadores Milton Antognazza, Mariano Arana, Alberto Cid, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, Rafael Michelini, José Mujica, Ruben Obispo, Luis Oliver, Jorge Saravia y Víctor Vaillant presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se prorroga el plazo a los efectos del relevamiento de los padrones de propiedad del Estado de Guayuvirá por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

- A LA COMISION DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL."

(Texto de los proyectos presentados:)

"1º. Créase el sistema de Gestión de Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

2º. Estará integrado por fabricantes de los aparatos eléctricos y electrónicos y por los comercios que venden dichos equipamientos.

3º. Se entiende por aparatos eléctricos y electrónicos aquellos que necesitan para su funcionamiento corriente eléctrica o campos electromagnéticos.

4º. El Poder Ejecutivo establecerá el listado de aparatos, lámparas y otros equipos sujetos a la aplicación de la presente ley.

5º. Se establece la obligatoriedad para los integrantes del sistema de la recepción de los aparatos eléctricos y electrónicos sin costo para el cliente que adquiere el sustituto del mismo o que disponga de los mismos, siempre que su adquisición se haya verificado en esa fabrica o comercio.

La recepción de estos aparatos puede ser delegada en gestores debidamente autorizados por el MVOTMA, ya sean estos particulares o estatales.

6º. Los integrantes del sistema podrán recuperar por sí o mediante gestores autorizados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los materiales de valor obtenidos de los equipos así dispuestos.

7º. La gestión de los equipamientos deberá hacerse con las normas de seguridad laboral para los operarios que establezca el Poder Ejecutivo.

Los aparatos o los materiales obtenidos de los mismos de valor comercial podrán ser comercializados por los integrantes del Sistema.

8º. Los fabricantes de los aparatos y los distribuidores deberán identificar quién es el fabricante o el comercio que lo vendió a efectos de facilitar el retorno del aparato desechado al fabricante o al comercio.

9º. La recepción será sin cargo para el cliente usuario del Sistema.

10. Los fabricantes e importadores deberán asegurar mediante el etiquetado del producto en origen que los aparatos no contengan materiales considerados prohibidos o limitados en su uso en la directiva de la Unión Europea, sobre Restricción de uso de ciertas Sustancias Peligrosas.(Restriction of use of certain Hazardous Substances), normas RoHS.

11. Las autoridades del MVOTMA determinarán el destino y tratamiento de las partes que no puedan ser recuperadas, evitando los impactos medioambientales derivados de su disposición.

12. Por la presente ley se establece un plazo de doce meses para su entrada en vigencia a efectos de organizar el Sistema de recogida así como la implementación de la recuperación de los materiales de valor comercial.

13. Las infracciones a la presente ley que no deriven en afectación medioambiental serán sancionadas con multa entre 1000 y 5000 Unidades Reajustables (UR).

Aquellas infracciones que determinen impacto medioambiental serán sancionadas por multa entre 3000 y 10000 Unidades Reajustables (UR):

14. Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 17.283, de 12 de diciembre de 2000, así como del artículo 4º de la Ley Nº 16.466 del 26 de enero de 1994.

Margarita Percovich, Lucía Topolansky, Mónica Xavier, Milton Antognazza, Alberto Cid, Juan José Domínguez, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, Rafael Michelini, José Mujica, Ruben Obispo, Jorge Saravia, Victor Vaillant. Senadores.

Exposición de motivos

Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos constituyen hoy en día un factor de contaminación medioambiental de preocupación por su impacto creciente en función del crecimiento de alguna de sus fuentes, como lo es la difusión de los ordenadores personales.

Estos residuos o "basura tecnológica" crecen a un ritmo superior a cualquier otro tipo de residuos, la Agencia Europea Medioambiental considera que el crecimiento de estos triplica a los otros residuos.

Este crecimiento se justifica por el desarrollo explosivo de la informática y por el aumento de la capacidad de procesamiento de los equipos que determina que cada 18 meses se duplique la capacidad de los microprocesadores (ley de Moore) llevando a la obsolescencia anticipada a millones de equipos.

En Estados Unidos, la Agencia para la Protección Ambiental estima que entre los años 1997 y 2004 se arrojaron a la basura 315 millones de ordenadores. (Ingeniero Pablo Ubilla)

Esto supone que de haber sido arrojados a la basura se habrían vertido 8 millones y medio de material tóxico.

El desecho dispuesto de esta forma contendría 550.000 toneladas de plomo, 900 toneladas de cadmio, 500 toneladas de cromo, 180 toneladas de mercurio y 1:800.000 toneladas de plástico.

Nuestro país no tiene ninguna disposición que regule este problema a pesar del desarrollo importante tanto de la telefonía celular como de la computación, por mencionar solo dos de los varios productos con capacidad de contaminación.

La Unión Europea a través de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003 ha establecido la regulación y gestión de la disposición de los aparatos eléctricos y electrónicos. Esta legislación establece normas desde la fabricación de los aparatos, criterios para evitar sustancias de impacto ambiental así como normas para el diseño de los equipos que faciliten la recuperación o el reciclado de los mismos.

Esta normativa ha constituido un elemento de referencia para la propuesta legislativa que presentamos.

En nuestro país se contaba en el año 2007, con 600.000 ordenadores personales de los que 100.000 son los que se tiran cada año, (Ingeniero Juan Grompone, Ultimas Noticias, abril 2007), sin ningún criterio ordenador. Se estima que en los próximos años por cada computador que ingrese al mercado se desechará otro equipo.

Solo la empresa estatal Ancel ha superado el millón de equipos de telefonía celular, a lo que debe sumarse los equipos de radio y televisión, así como el equipamiento médico renovado para asumir la enorme repercusión ambiental de su disposición.

La conocida como basura tecnológica contiene en los tubos de imagen, circuitos impresos, pilas, luminarias, equipos médicos y baterías una serie de metales pesados de impacto ambiental y sanitario.

En lo que refiere a uno solo de los contenidos de metal en los ordenadores como es el plomo cada equipo contiene 100 gramos del metal. A esto deben sumarse otros contenidos como el mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromodifenilos o poli bromodifeniléteres de impacto ambiental y en la salud. Algunos de los metales integran el grupo de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP)

La mencionada norma europea establece como objetivo recoger cuatro kilogramos por habitante y por año de los de residuos electrónicos procedentes de hogares particulares.

Otro objetivo es recuperar entre 65 y 80% de los materiales de los residuos, lo que de alguna manera significa que en su recuperación y reciclado hay un interesante valor comercial al tiempo que dicha recuperación en porcentajes elevados significa un alivio económico en la disposición final de los mismos por parte de las intendencias.

Por otra parte el contar con un sistema de captación y reciclaje de los equipamientos permitirá que puedan ser reutilizados algunos de ellos dada la existencia de software con baja exigencia de hardware, pero que aun mantienen potencialidad en esas condiciones para labores administrativas y de gestión.

Margarita Percovich, Lucía Topolansky, Mónica Xavier, Milton Antognazza, Alberto Cid, Juan José Domínguez, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, Rafael Michelini, José Mujica, Ruben Obispo, Jorge Saravia, Victor Vaillant. Senadores.

"Articulo 1º.- Encomiéndase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y al Ministerio del Interior a cumplir con lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 7.913 de 23 de octubre de 1925, sobre los padrones propiedad del Estado en Guayuvirá, 10º Sección Judicial del Departamento de Artigas, incluido el Padrón Nº 1474 en un plazo de dos años.

Dicho término correrá a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2º.- Suspéndense todos los desalojos y lanzamientos, así como los desapoderamientos u otros procedimientos coactivos contra los poseedores u ocupantes de dichos padrones y que implique la pérdida de tales calidades, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley.

Margarita Percovich, Lucía Topolansky, Mónica Xavier, Milton Antognazza, Alberto Cid, Juan José Domínguez, Eleuterio Fernández Huidobro, Reinaldo Gargano, Rafael Michelini, José Mujica, Ruben Obispo, Jorge Saravia, Victor Vaillant. Senadores.

27) REGIMEN DE TRABAJO

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARAVIA.- Solicito que el proyecto de ley presentado, del que se dio cuenta en último término, se reparta y se incluya en el orden del día de la sesión de mañana, porque se trata de un tema urgente y ya conocido por todos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

28) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Margarita Percovich y Mónica Xavier y los señores Senadores Alberto Cid y Víctor Vaillant presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se instituye la colegiación legal de los profesionales universitarios.
- *A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA."*

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"Artículo 1º. Se instituye la colegiación legal de los profesionales universitarios.

Dicho régimen se regulará por las normas de la presente ley, que regirá, con carácter general, para las profesiones universitarias, sin perjuicio de las leyes o normas especiales que eventualmente se emitan.

Toda profesión universitaria, o grupo de profesiones universitarias afines, cumplidas las condiciones que se determinan, deberá contar con un colegio profesional, cuyos cometidos principales consistirán en organizar y llevar la matrícula, ejercer el poder disciplinario con el alcance que esta ley le otorga, defender la dignidad profesional y amparar los derechos de los usuarios de los servicios profesionales.

La constitución de los colegios profesionales será obligatoria para las profesiones que se indican en el artículo 4º y se ajusten a las condiciones que esta ley determina, y deberá estar cumplida dentro del plazo de 12 (doce) meses contados desde la vigencia de la ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Educación y Cultura en caso de que se acrediten motivos que lo justifiquen. Cumplido que sea el plazo de doce meses contados desde la decisión que declare la constitución del respectivo colegio, será condición indispensable para el ejercicio profesional, o para el desempeño de cualquier cargo, función o tarea que requiera titulo profesional, la matriculación de su titular en el respectivo colegio, la cual será obligatoria y de pleno derecho con el hecho de obtener un título habilitante para el ejercicio de la profesión, no pudiendo ser limitada en ningun caso.

Las profesiones universitarias no comprendidas en los incisos anteriores deberán constituir colegios profesionales cumplidas que sean las condiciones que la ley establece en su artículo 5º.

Artículo 2º. A los efectos de esta ley se entenderá por título profesional la constancia expedida por la entidad competente de haberse graduado su titular en la carrera de que se trate, cualquiera que sea la denominación que se le acuerde, reconocida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3º. Sólo las entidades de profesionales universitarios creadas de acuerdo con el régimen de esta ley o de otras normas legales que institucionalicen el ordenamiento del ejercicio profesional, y regidas por sus normas, podrán tener la denominación de "colegios profesionales".

Artículo 4º. El ordenamiento que se instituye y regula por esta ley regirá, a partir de la fecha establecida en el artículo 1º, para las profesiones que se determinan en el presente artículo, según se expresa a continuación:

COLEGIO DE ABOGADOS, títulos de:

COLEGIO DE INGENIEROS AGRIMENSORES, títulos de:

COLEGIO DE ARQUITECTOS, títulos de:

COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES, títulos de:

COLEGIO DE BIBLIOTECOLOGOS, títulos de:

COLEGIO DE CONTADORES, ECONOMISTAS Y ADMINISTRADORES, títulos de:

COLEGIO DE DIETISTAS Y NUTRICIONISTAS, títulos de:

COLEGIO DE ENFERMERAS, títulos de:

COLEGIO DE ESCRIBANOS, títulos de:

COLEGIO DE LICENCIADOS EN GEOLOGIA, títulos de:

COLEGIO DE INGENIEROS, títulos de:

COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS, títulos de:

COLEGIO DE INGENIEROS QUIMICOS, títulos de:

COLEGIO DE PROFESIONALES EN INFORMATICA, títulos de:

COLEGIO DE LICENCIADOS DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION Y DE LA FACULTAD DE CIENCIAS, títulos de:

COLEGIO DE MEDICOS, títulos de:

COLEGIO DE MEDICOS EN VETERINARIA, títulos de:

COLEGIO DE OBSTETRAS. títulos de:

COLEGIO DE ODONTOLOGOS, títulos de:

COLEGIO DE LABORATORISTAS EN ODONTOLOGIA, títulos de:

COLEGIO DE PSICOLOGOS, títulos de:

COLEGIO DE QUIMICOS FARMACEUTICOS, títulos de:

COLEGIO DE LICENCIADOS EN RELACIONES INTERNACIONALES, títulos de:

COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS, títulos de:

COLEGIO DE SOCIOLOGOS, títulos de:

Artículo 5º. Deberán también incorporarse al régimen de la presente ley las profesiones universitarias debidamente habilitadas por sus títulos universitarios que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el grado de necesidad y trascendencia de los servicios desarrollados por sus graduados para la comunidad, así lo resuelva. Regirán al respecto el precitado plazo de doce 12 (doce) meses computado desde la publicación de la respectiva resolución en el Diario Oficial y las demás condiciones que se establecen en el artículo 2º.

Artículo 6º. La incorporación de nuevas profesiones al régimen de esta ley se puede disponer de oficio, por solicitud de los graduados de la profesión de que se trate, o de su entidad gremial si existiera, de la Agrupación Universitaria del Uruguay, o de cualesquiera de los colegios profesionales o entidades privadas de profesionales existentes siempre con decisión fundada del Poder Ejecutivo

Si la iniciativa para la creación de un nuevo colegio profesional fuera originaria del Poder Ejecutivo será preceptivo, antes de emitir la decisión por la cual se disponga su creación, oír a la Universidad de la República y a las universidades autorizadas que corresponda.

El procedimiento que se establece precedentemente también regirá para los casos en los cuales se propongan, por los colegios profesionales existentes, fusiones entre dos o más entidades, o divisiones de las mismas.

NATURALEZA JURIDICA, FINES Y ATRIBUCIONES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 7º. Los colegios profesionales serán personas públicas de derecho público no estatales, las cuales tendrán los fines, cometidos y atribuciones que se establecen en los artículos siguientes, sin perjuicio de los que se pudieran establecer en normas reglamentarias o estatutarias.

REGISTRO: El Ministerio de Educación y Cultura organizará y llevará el "Registro de Colegios Profesionales" donde se deberán inscribir los estatutos aprobados de dichas entidades y todos los actos que los modifiquen o que incidan sobre su funcionamiento.

Artículo 8º. Los colegios profesionales tendrán los siguientes fines:

A) Amparar al usuario de los servicios profesionales.

B) Mejorar el desempeño técnico de los profesionales.

C) Perfeccionar la conducta ética en el ejercicio de las profesiones,

D) Garantizar la transparencia en el acceso de los profesionales al mercado de trabajo.

E) Facilitar el acceso de las personas de escasos recursos a los servicios profesionales.

F) Defender a las profesiones y a los profesionales.

Artículo 9º. Los colegios profesionales tendrán las siguientes atribuciones o cometidos:

A) Llevar la matrícula de los profesionales universitarios que correspondan a su competencia, según resulte de título expedido por universidad nacional o extranjera válido para ejercer la profesión en el país. En ningún caso será limitado el número de integrantes de la matrícula.

B) Aprobar el código de principios, deberes y derechos de los profesionales comprendidos en su competencia (ética y deontología) por mayoría absoluta de sus miembros.

C) Ejercer el contralor del ejercicio profesional desde el punto de vista ético y deontológico, comprendido en tal contralor, el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias básicas que regulan dicho ejercicio.

D) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos en que se comprueben hechos de inconducta ética, o de ejercicio profesional irregular o desarreglado, y en consecuencia aplicar las sanciones que establezcan

los principios correspondientes de naturaleza ética en el Código de Etica y Deontológico.

E) Intervenir en la definición de incumbencias de la profesión o profesiones involucradas en su ámbito conforme se dispone en el artículo 33 de esta ley; prevenir y dirimir conflictos entre sus profesionales matriculados y vigilar la aplicación del principio de reciprocidad con otros países. En caso de surgir conflictos entre las incumbencias de matriculados en colegios profesionales distintos que no puedan ser solucionados mediante la mediación de alguno de los colegios respectivos, se promoverá que la cuestión se someta a arbitraje.

F) Determinar los deberes mínimos que deben cumplir los profesionales matriculados para mantener actualizadas su capacidad y competencia técnica.

G) Fijar condiciones de ejercicio profesional que garanticen los derechos e intereses de los usuarios de los servicios profesionales.

H) Fijar la contribución pecuniaria que cada profesional debe aportar al colegio profesional, la cual no podrá superar el importe equivalente a 12 (doce) unidades reajustables por año, e indicar el número de cuotas en que la misma se debe hacer efectiva. Los profesionales de todos los Colegios no pagaran cuota en los dos primeros años de ejercicio profesional y no podrá utilizarse el cobro de dicha contribución como limitante de su derecho a voto bajo ningún concepto.

I) Establecer los aranceles de los servicios profesionales, adecuados a las particularidades de cada profesión. Dichos aranceles serán elementos de juicio que podrán utilizar las partes cuando deban acordar el precio de los servicios profesionales, y los peritos, jueces y árbitros cuando, respectivamente, les corresponda cumplir funciones de asesoramiento, o deban emitir decisiones tendientes a resolver controversias sobre el precio de dichos servicios.

J) Reglamentar su funcionamiento interno y el de los órganos que de ellos dependan.

K) Administrar sus bienes y recursos y disponer de ellos de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

L) Designar y disponer el cese de sus funcionarios.

M) Actuar como órgano de asesoramiento de las entidades públicas y privadas que lo requieran, en materias propias de su organización, fines, competencia y funcionamiento.

N) Representar a sus matriculados en los temas de su competencia ante organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.

O) Elaborar anualmente el presupuesto general del colegio profesional.

P) Fijar las retribuciones, compensaciones o viáticos y la forma en que deben ser liquidados y pagados a sus funcionarios.

ORGANIZACION DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 10. Orgánicamente, el ordenamiento que se establece por esta ley tendrá la siguiente estructura:

1) Un colegio profesional nacional correspondiente a cada profesión, o a un grupo de profesiones afines.

2) Los colegios profesionales nacionales podrán establecer filiales regionales o departamentales cuando lo consideren conveniente o necesario y el número de profesionales lo justifique. Las condiciones de organización y competencias serán fijadas por los estatutos.

ORGANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 11. Sin perjuicio de que sus estatutos puedan establecer otros órganos, los colegios profesionales tendrán necesariamente los siguientes:

1) La Asamblea, en la cual pueden participar todos los profesionales miembros del respectivo Colegio. Los estatutos podrán establecer regímenes de representación o de delegados.

2) La Mesa Directiva, que tendrá las funciones ejecutivas. Los estatutos deberán establecer el número de sus integrantes, los cargos que debe tener las condiciones exigidas para ejercerlos y la forma en que serán electos.

3) El Tribunal de Disciplina, que tendrá las atribuciones de contralor del ejercicio profesional en los aspectos éticos y deontológicos y ejercerá el poder disciplinario delimitado en esta ley.

   La calidad de integrante de dicho tribunal será incompatible con todo otro cargo o función en los colegios, con la única excepción de la intervención en la Asamblea.

4) La Comisión Fiscal, que tendrá el número de integrantes y las funciones que dispongan los estatutos.

5) La Comisión Nacional Electoral, que tendrá el número de integrantes y las funciones que dispongan los estatutos.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 12. El Tribunal de Disciplina de cada colegio nacional será elegido por sus integrantes en acto eleccionario simultáneo con la elección de las demás autoridades del mismo.

Artículo 13. Será competencia del Tribunal de Disciplina ejercer, en nombre del respectivo colegio el contralor de la actividad profesional, y proponer la aplicación de sanciones en ejercicio del poder disciplinario que compete a cada colegio profesional nacional.

Artículo 14. El derecho a formular denuncia caducará transcurridos que sean cuatro años.

Artículo 15. Los estatutos establecerán el procedimiento a seguirse ante el Tribunal de Disciplina, el cual deberá otorgar las garantías del debido proceso.

Artículo 16. Emitida la decisión por dicho tribunal, será remitida a la Mesa Directiva para su homologación. Sólo por causas de naturaleza formal, que deberán ser puestas en conocimiento, con remisión del expediente, del Tribunal de Disciplina, podrá la Mesa Directiva abstenerse de homologar la decisión de dicho tribunal. Subsanadas las observaciones formales, corresponderá la homologación de la decisión sin otro trámite y su notificación al interesado.

Artículo 17. Las sanciones que se podrán aplicar en atención a la entidad o calidad de las infracciones serán las siguientes:

- Prevención o advertencia.
- Amonestación.
- Censura.
- Suspensión de los derechos emergentes de la matriculación por el plazo máximo de 1 año.

La reincidencia en la calidad de infractor configurada por anterior decisión sancionatoria firme será tenida en cuenta para la gradación de la sanción a aplicar.

El Tribunal de Disciplina resolverá en cada caso la forma de dar a publicidad las decisiones que emita.

DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS Y DE CONTROL DE LOS ACTOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 18. Los actos o decisiones de los colegios profesionales, o de alguno de sus órganos, podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación, que se debe interponer ante el órgano que lo emitió o ante el que lo homologó.

Dicho recurso se deberá interponer dentro del término de diez días que se computará a partir del siguiente a la fecha de notificación, o de su publicación oficial si correspondiera.

El recurso se deberá resolver en el término de sesenta días computados a partir del siguiente al de su presentación.

Artículo 19. En el caso de que los estatutos de los colegios profesionales establezcan la posibilidad de crear órganos regionales, o departamentales, deberán regular un régimen de recursos para la revisión de lo actuado por dichos órganos, que se ajustará a las siguientes directivas:

A) Los recursos deberán interponerse en el término establecido en el artículo anterior, ante el que lo homologó.

B) Se deberá establecer la posibilidad de interponer, conjuntamente con el recurso de revocación regulado en el artículo anterior, un recurso jerárquico para ante la Mesa Directiva del respectivo Colegio Profesional.

C) Después de resuelto el recurso de revocación, o vencido el plazo para resolverlo sin que se haya hecho, el órgano correspondiente deberá elevar a la Mesa Directiva del respectivo Colegio Profesional todos los antecedentes en el término de diez días.

Artículo 20. Los recursos que se regulan en este capítulo se podrán fundamentar en razones de mérito o de legalidad.

Los plazos menores a quince días se computarán por días hábiles y en caso de vencer en día no hábil se prorrogarán hasta el primer día hábil subsiguiente. Los demás términos se computarán por días corridos.

Artículo 21. Las decisiones de los colegios profesionales que sean confirmatorias, total o parcialmente, de decisiones recurridas que hubieren impuesto sanciones a profesionales, podrán ser impugnadas mediante la promoción de acción anulatoria ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que resulte competente en razón de turno.

La acción se podrá fundar en motivos de legalidad o mérito. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil podrá confir-

mar o anular el acto impugnado. Contra su decisión no habrá recurso ulterior alguno.

Artículo 22. La acción se deberá promover dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de notificación del acto que se impugne y tendrá efecto suspensivo. Se deberá sustanciar con un traslado al Consejo Profesional cuya decisión haya sido impugnada, el cual deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días.

Simultáneamente con la notificación de la providencia que disponga dicho traslado se requerirá la remisión de los antecedentes administrativos.

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil que entienda en el asunto dispondrá del plazo de noventa días para el dictado de la sentencia definitiva contados desde el siguiente a aquél en que la causa se encuentre conclusa para sentencia.

El plazo para promover la acción anulatoria instituida en este artículo se computará en días corridos; en caso de vencimiento en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil subsiguiente.

Regirán en lo pertinente para las cuestiones no reguladas expresamente en la presente ley las normas legales en vigor sobre cómputo de plazos en los asuntos jurisdiccionales, su suspensión durante las ferias judiciales y Semana de Turismo y para el ejercicio de los recursos administrativos.

Artículo 23. En todos los casos de sometimiento de un profesional universitario a la Justicia en lo criminal, el Juzgado que entienda en los procedimientos deberá poner el hecho en conocimiento del colegio profesional que corresponda a su profesión, el cual apreciará las circunstancias y situación del encausado con relación al ejercicio profesional, con facultad para disponer, atendida la gravedad de los hechos imputados, la suspensión preventiva en el ejercicio profesional por un plazo máximo de ciento veinte días, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda.

Igualmente se deberá comunicar al respectivo colegio la sentencia firme recaída, a efecto de resolver con carácter definitivo en ejercicio del poder disciplinario.

En caso de recaer la sanción de suspensión se descontará siempre el lapso de la suspensión preventiva

Artículo 24. Los restantes actos y hechos de los órganos de los colegios profesionales se regirán por el derecho común.

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 25. Cada colegio profesional aprobará anualmente el presupuesto de sueldos, gastos, recursos e inversiones para el ejercicio siguiente, que coincidirá con el año civil; preverá los ingresos y las erogaciones necesarias para el funcionamiento de todos los órganos.

Artículo 26. Son recursos financieros de los colegios profesionales:

A) los aportes de los profesionales por cualquier concepto.

B) El precio recibido por los servicios que preste.

C) El beneficio de la venta de bienes producidos por el colegio profesional.

D) Los que obtenga de la renta de sus bienes o de su enajenación.

E) Todo otro que resulte del régimen legal.

F) Lo que reciba por herencias, legados o donaciones.

Artículo 27. Los colegios profesionales fijarán el precio de los servicios que presten.

ELECCIONES

Artículo 28. Las elecciones para los órganos nacionales y regionales o departamentales de los colegios profesionales serán organizadas por las respectivas Comisiones Electorales, con el asesoramiento y la participación de la Corte Electoral.

Tendrán el derecho y la obligación a participar todos los profesionales miembros del Colegio.

El voto será secreto. Cada estatuto determinará en su caso las sanciones correspondientes al no cumplimiento de dicha obligación, las mismas podrán ser pecuniarias o de suspensión de derechos emergentes de su condición de miembro del Colegio..

Las elecciones se realizarán simultáneamente para todos los órganos de cada colegio profesional.

Se elegirán hasta dos suplentes por cada titular. El sistema de suplencias será el preferencial si otra cosa no disponen los estatutos.

La asignación de los cargos a las listas de candidatos que concurran será realizada por representación proporcional integral según el sistema del mayor cociente.

Para la aprobación del Código de Etica y Deontológico

deberá ser aprobado por mayoría absoluta de miembros del Colegio Profesional.

Artículo 29. El estatuto establecerá la duración de los mandatos de cada organismo los cuales no serán menor a tres años ni mayor a seis. Los titulares podrán ser reelectos para un nuevo e inmediato período. Para nueva reelección deberá transcurrir un período.

REGLAMENTACION

Artículo 30. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 120 días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CONSTITUCION DE CADA COLEGIO PROFESIONAL DE LA ASAMBLEA REPRESENTATIVA CONSTITUYENTE DE CADA COLEGIO

Artículo 31. (Formación de la Asamblea Representativa Constituyente). La Corte Electoral dentro de los 120 días de entrar en vigencia la presente ley, convocará y controlará entre los integrantes de cada profesión, la elección de una Asamblea Representativa Constituyente, por voto secreto y en la forma de representación que se establece.

Artículo 32. (Fines). La Asamblea Representativa Constituyente tendrá como fines, elaborar y aprobar el estatuto y el código de ética particular de cada Colegio y realizar los trámites inherentes a su aprobación por el Poder Ejecutivo, convocar a elecciones para designar a las primeras autoridades definitivas y llevar la dirección administración y representación del Colegio en formación, designar Tribunal de Ética y Comisión Fiscal provisorios.

Artículo 33. (Atribuciones). Es la autoridad máxima provisoria del Colegio en formación, reglamentará su funcionamiento, el de la Mesa Directiva Provisoria y de las comisiones que cree, y tendrá las facultades que establece esta ley y las necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 34. (Plazo). Durará en sus funciones hasta que sean electas e investidas en sus cargos las autoridades definitivas, teniendo como plazo máximo de duración dos años a contar de su constitución, el cual podrá ser prorrogado por autorización, debidamente fundamentada, del Poder Ejecutivo por única vez.

Artículo 35. (Composición). Estará compuesta a razón de un integrante por cada cincuenta electores habilitados, no pudiendo ser el número menos de 50 y superior a 300 integrantes.

Artículo 36. (Electores). Tendrán derecho a intervenir en la elección de la Asamblea Representativa Constituyente todos los profesionales de la profesión de que se trate que integren el padrón de activos y de pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y Caja Notarial de Seguridad Social. Para aquellas profesiones que no tengan afiliación a dichas Cajas se tomará como base los padrones de egresados y docentes de las últimas elecciones de autoridades de la Universidad de la República, complementadas con las altas y bajas que correspondan.

Artículo 37. (Mesa Directiva Provisoria-Integración y Facultades). La Asamblea Representativa Constituyente elegirá entre sus miembros una Junta Directiva Provisoria, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos vocales, que tendrán las facultades de representación, dirección y administración de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Artículo 38. Las actuales asociaciones de Profesionales convocadas al efecto, podrán resolver su disolución y la transferencia del patrimonio de la entidad disuelta al Colegio Profesional.

Margarita Percovich, Mónica Xavier, Alberto Cid, Víctor Vaillant. Senadores.

Montevideo, 9 de setiembre de 2008.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Las profesiones universitarias, para ser desempeñadas con eficacia y solvencia, por los profesionales que las ejercen, tienen necesariamente grandes exigencias técnicas a cargo de quienes las desempeñan que sólo se pueden obtener en cursos de nivel universitario.

Nadie sensatamente ha puesto objeciones a que el ejercicio de tales profesiones sólo se pueda realizar por quienes han acreditado, mediante el título universitario respectivo, haber realizado con aprobación los estudios requeridos para su ejercicio.

Se fundamenta en razones de interés general tal exigencia de acreditación, así como la prohibición de ejercer los cometidos de dichas profesiones a quienes no pueden acreditar la formación universitaria para desempeñar tareas de tan altas exigencias técnicas.

II. La colegiación de los profesionales universitarios que, mediante estudios de nivel superior, han obtenido la facultad de ser habilitados para el ejercicio de profesiones, es una consecuencia ineludible o un correlato de la existencia de profesiones con ese nivel de competencia técnica, pues el ejercicio de sus profesiones les impone grandes responsabilidades, técnicas y éticas, que es menester controlar eficazmente.

III. Los fines y cometidos que deben cumplir los colegios profesionales confirman precisamente los conceptos precedentes, porque son en sustancia los siguientes:

a) organizar la matrícula de los profesionales. Como sólo es posible el ejercicio una vez matriculado el profesional en el colegio, la matriculación sólo es viable previa comprobación de que el título fue emitido regularmente y que no existen impedimentos legales para ejercer la profesión.

b) ejercer el control del ejercicio profesional desde el punto de vista ético, y ejercer la función disciplinaria si se comprueban infracciones a los deberes éticos respectivos;

c) definir los deberes que se deben cumplir para mantener vigente la capacidad técnica y controlar su cumplimiento;

d) proponer las competencias o incumbencias que corresponden a cada carrera profesional para su aprobación por las vías que correspondan.

IV. Los fines y cometidos que sucintamente se reseñan son de vigencia y aplicación indispensable en cualquier circunstancia, por la mera naturaleza de los servicios profesionales, y son esenciales para amparar a los usuarios o destinatarios de los respectivos servicios y la dignidad y prestigio de los profesionales.

Hoy en verdad en nuestro país en general NO SE CUMPLEN, lo cual es grave, pero lo es más ante la perspectiva de la movilidad internacional de profesionales, en particular, en el MERCOSUR si se mantiene la ausencia de colegiación. Debe tenerse en cuenta que mecanismos de este tipo ya rigen en los dos vecinos más grandes.

V. Complementariamente corresponde señalar:

a) la colegiación NO APORTA TRABAS A QUIENES TIENEN TITULO PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE SUS PROFESIONES;

b) se reclama para que EXISTAN CONTROLES MAS ADECUADOS QUE LOS ACTUALES mediante la actuación de órganos regulados por normas de derecho público, con todas las garantías del ordenamiento jurídico-constitucional, para la plena vigencia de todos los derechos, y bajo el control de legalidad a cargo del Poder Judicial.

c) no limita en absoluto el derecho de libre asociación que se mantiene plenamente vigente.

d) ampara a todo profesional que actúa correctamente en lo técnico y ético.

e) su implantación contribuiría a disminuir la asimetría existente con los dos más grandes países del MERCOSUR y todos los países que cuentan con Colegios Profesionales. Asimismo facilitaría acuerdos interregionales con otros bloques económicos resguardando la importante inversión que el país ha hecho y continúa haciendo en la formación de sus profesionales.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA COLEGIACION

1. Toda profesión universitaria o grupo de éstas contará con un Colegio profesional, integrado por todos los miembros de esa profesión.

2. Los conflictos o contiendas sobre incumbencias profesionales que se puedan suscitar entre diferentes Colegios se dirimirán por mecanismos de arbitraje.

3. Cometidos principales de los Colegios:

   a. Llevar la matrícula, de los profesionales universitarios que correspondan a su competencia, según resulte de título universitario nacional o extranjero válido para ejercer la profesión en el país.

   b. Garantizar los derechos de los usuarios de los servicios profesionales.

   c. Defender la dignidad profesional, así como los deberes y derechos de los profesionales comprendidos en su competencia.

   d. Ejercer el control del ejercicio profesional desde el punto de vista ético y deontológico y del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan dicho ejercicio, aplicando las sanciones disciplinarias que correspondan.

   e. Definir las incumbencias de la profesión o profesiones involucradas en su ámbito, actuando para prevenir y dirimir conflictos entre sus matriculados.

   f. Establecer las acciones que deben cumplir los profesionales para mantener actualizadas su aptitud y competencia técnica.

   g. Vigilar la aplicación del principio de reciprocidad con otros países o regiones.

ESTRUCTURA ORGANICA REQUERIDA

1) Un colegio nacional correspondiente a cada profesión o a un grupo de profesiones afines.

2) Los colegios podrán establecer filiales regionales o departamentales cuando lo consideren conveniente o necesario. Las condiciones de organización y competencias serán fijadas por los estatutos.

Organos de los Colegios

Los que establezca cada uno y necesariamente los siguientes:

1) La Asamblea

2) La Junta Directiva

3) El Tribunal de Disciplina

4) La Comisión Fiscal.

5) La Comisión Electoral

Los órganos de los colegios serán integrados por vía de elecciones obligatorias en las cuales deberán participar todos los profesionales que integren la respectiva matrícula, los cargos se adjudicarán por representación proporcional integral por el régimen del mayor cociente, el estatuto deberá definir la duración de los mandatos y regular las condiciones en que la reelección de los candidatos está permitida.

Margarita Percovich, Mónica Xavier, Alberto Cid, Víctor Vaillant. Senadores."

29) EXTENSION DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO PARA LOS TRABAJADORES DE DAROK S.A.

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender hasta por un plazo de ciento ochenta días el subsidio por desempleo a los trabajadores de DAROK SA. (Carp. Nº 1254/08 - Rep. Nº 842/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1254/08
Rep. N° 842/08

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de DAROK Sociedad Anónima, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación por desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981) y la prórroga de la Ley N° 18.262, de 14 de marzo de 2008.

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de agosto de 2008.

Alberto Perdomo Gamarra
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Informe de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Legislación del Trabajo

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo, habiendo estudiado el proyecto de ley acerca de facultar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo a los trabajadores de la empresa DAROK S.A., ha tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

El proyecto que se acompaña es una respuesta a la situación económica por la que atraviesa la empresa DAROK S.A., a consecuencia directa del corte del Puente Internacional Fray Bentos-Puerto Unzué.

Dicha firma, concesionaria del Tax Free Shop San Martín, ubicado en el área de frontera del Puente Internacional General San Martín, envió el personal al subsidio por desempleo por la causal suspensión total, y luego de haberse agotado la cobertura, fue prorrogada por sucesivas resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previs-

tas en el inciso 2° del artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981. Con fecha 14 de marzo de 2008 fue promulgada la Ley N° 18.262 que otorgaba al MTSS la facultad de extender hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días el subsidio por desempleo de los trabajadores de la mencionada empresa. A la fecha los trabajadores de la empresa ya han gozado de la extensión del seguro de desempleo amparada en la Ley N° 18.262, de fecha 14 de marzo de 2008, sin que se haya logrado revertir la paralización de sus actividades.

Razones de equidad motivan el presente proyecto, a fin de permitir que se alcance una solución al problema de fondo, manteniendo la fuente de trabajo a dicho personal, que en el momento no puede ser reintegrado.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes, aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 5 de agosto de 2008.

Juan José Bentancor, Tabaré Hackenbruch, Miembro Informante; **Pablo Iturralde, Ivonne Passada, Jorge Pozzi.**

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 21 de junio de 2008.

Señor Presidente
de la Asamblea General.
Don Rodolfo Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo un proyecto de ley que otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social facultades para extender el subsidio de desempleo a los trabajadores de la empresa DAROK S.A.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto que se acompaña es una respuesta a la situación económica por la que atraviesa la empresa DAROK S.A., a consecuencia directa del corte del Puente Internacional Fray Bentos-Puerto Unzué.

Dicha firma, concesionaria del Tax Free Shop San Martín, ubicado en el área de frontera del Puente Internacional Gral. San Martín, envío el personal al subsidio por desempleo por la causal suspensión total, y luego de haberse agotado la cobertura, fue prorrogada por sucesivas resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas en el inciso 2° del artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981. Con fecha 14 de marzo de 2008 fue promulgada la Ley N° 18.262 que otorgaba al MTSS la facultad de extender hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días el subsidio por desempleo de los trabajadores de la mencionada empresa. A la fecha los trabajadores de la empresa ya han gozado de la extensión del seguro de desempleo amparada en la Ley N° 18.262 de fecha 14 de marzo de 2008, sin que se haya logrado revertir la paralización de sus actividades.

Razones de equidad motivan el presente proyecto, a fin de permitir que se alcance una solución al problema de fondo, manteniendo la fuente de trabajo a dicho personal, que en el momento no puede ser reintegrado.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo remite a la Asamblea General para su consideración el proyecto de ley que se acompaña, el que se estima contribuye a atenuar el impacto que tan injustamente ocasiona el corte del puente en la empresa DAROK S.A. y en su personal.

Saludamos a ese Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Danilo Astori, Eduardo Bonomi.**

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de DAROK Sociedad Anónima, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio, o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981) y la prorroga de la Ley N° 18.262 de 14 de marzo de 2008.

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Danilo Astori, Eduardo Bonomi

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 18.262

TRABAJADORES DE LA EMPRESA DAROK SOCIEDAD ANONIMA

SE FACULTA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL A EXTENDER EL SEGURO POR DESEMPLEO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de DAROK Sociedad Anónima, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de marzo de 2008.

DECRETO-LEY N° 15.180

Artículo 7°

(Término de la prestación).- El subsidio por desempleo se servirá:

A) Para el empleado con remuneración mensual fija o variable, por un término máximo de seis meses y calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°.

B) Para el empleado remunerado por día o por hora, por un total de setenta y dos jornales, no pudiendo excederse mensualmente de los límites establecidos en el artículo 6°.

En ambos casos el término se computará desde la fecha de iniciación de la prestación por cada período de cotización.

Los beneficiarios que hayan agotado, de modo continuo o discontinuo el término máximo de duración de la prestación de desempleo podrán comenzar a recibirla de nuevo cuando hayan transcurrido al menos doce meses seis de ellos de aportación efectiva, desde que percibieron la última prestación y reúnan las restantes condiciones requeridas para el reconocimiento de tal derecho. (*)

Artículo 10

(Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas.

En cada caso el Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse a los empleados suspendidos, despedidos, o en situación de trabajo reducido el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables y que no podrá extenderse por un plazo mayor de un año. (*)

(*) Reglamentados por el Decreto N° 14/982

Decreto N° 14/982

Visto: La Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, por la que se establece el régimen de prestaciones destinadas a cubrir la contingencia del desempleo forzoso y el Proyecto de Reglamentación de dicho ordenamiento legal elaborado por la Dirección General de la Seguridad Social.

Atento: A lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

DECRETA:

Reglamentario/a de: Decreto-Ley N° 15.180, de 20/08/1981.

Artículo 1

El régimen de prestaciones por desempleo comprende obligatoriamente a todos los empleados de la actividad privada que prestan servicios remunerados a terceros y se encuentren amparados por las normas que rigen a la Dirección de Pasividades de la Industria y Comercio.

Los empleados no comprendidos en el inciso anterior se incorporarán en la oportunidad, forma y condiciones que se establecerán en cada caso.

Artículo 2

La prestación por desempleo consistirá en un subsidio mensual en dinero que se pagará a todo empleado compren-

dido en la ley que se reglamenta y que se encuentre en situación de desocupación forzoso no imputable a su voluntad o capacidad laboral.

Entiéndese a tales efectos por capacidad laboral la aptitud psicofísica para el desempeño de la tarea habitual, debiendo apreciarse aquella únicamente al momento en que se genera el derecho a la prestación.

Artículo 3

El desocupado deberá solicitar la prestación por desempleo, bajo pena de caducidad, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a:

A) La interrupción de la actividad remunerada (despido o suspensión total) de empleados despedidos o suspendidos;

B) El primer día hábil siguiente a la finalización del mes en que se produjo la reducción del trabajo o suspensión parcial.

Vencido el término en día inhábil, quedará este prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 4

En caso de que la empresa no entregue la documentación con la información necesaria requerida por la Dirección de los Seguros por Desempleo, dentro del plazo previsto en el artículo 27 de este decreto, el empleado deberá solicitar el subsidio dentro del plazo reglamentario, prestando declaración jurada respecto del incumplimiento del empleador, lo que se hará constar expresamente en el formulario correspondiente.

Artículo 5

Para tener derecho al subsidio por desempleo se requiere:

A) Para los empleados con remuneración mensual, haber computado 180 días, continuos o no, de permanencia en la planilla de control de trabajo u otro documento equivalente, de una o más empresas;

B) Para los remunerados por día o por hora, haber computado 150 jornales en iguales condiciones;

C) Para los empleados con remuneración variable, haber percibido el equivalente a seis salarios mínimos nacionales mensuales, en iguales condiciones.

En todos los casos el mínimo de relación laboral exigido deberá haberse cumplido en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal.

Artículo 6

Se tendrá como tiempo efectivamente trabajado a los efectos de la generación del subsidio por desocupación, los lapsos en que el solicitante percibió los subsidios previstos por la Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 y modificativas, o el salario por maternidad servido por la Dirección de las Asignaciones Familiares.

Artículo 7

En caso de que el empleado no revistare en la planilla de control de trabajo o instrumento equivalente, o que no documentare los servicios dentro del plazo correspondiente, podrá acreditar, mediante cualquier medio de prueba, la existencia de la relación laboral y de los demás requisitos exigidos.

La prueba será valorada por la Administración en oportunidad de decidir sobre el derecho a la prestación.

Artículo 8

La Dirección de los Seguros por Desempleo podrá disponer la realización de toda clase de investigaciones y controles tendientes a constatar o verificar los hechos declarados por los empleadores o los solicitantes, u otros que tengan relación con el otorgamiento de las prestaciones.

Artículo 9

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no tendrán derecho al subsidio por desempleo:

A) Los que perciban jubilación o adelante prejubilatorio.

B) Los que se encuentren en estado de huelga y por períodos del mismo;

C) Los que fueran despedidos o suspendidos por razones disciplinarias.

Para la determinación de esta exclusión, se estará a las pruebas que surjan del expediente administrativo, a los antecedentes del empleado y a la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1) Dolo o falta grave en el desempeño de la actividad a causa del trabajo o en ocasión del mismo;

2) Abandono voluntario de la ocupación sin autorización del empleador o sin mediar causa justificada;

3) Embriaguez en horas de trabajo;

4) Bajo rendimiento intencional;

5) Inasistencia injustificada;

6) Daño o deterioro intencional a bienes propiedad de la empleadora o terceros;

7) Negativa injustificada a cumplir órdenes emanadas de la empresa;

8) Inobservancia a normas dictadas por la empresa o autoridad competente, tendientes a garantir la seguridad de personas y bienes;

9) Llegadas tarde reiteradas e injustificadas;

10) Otros hechos de análogas características a las descriptas precedentemente.

D) Los que perciban otros ingresos provenientes de actividades remuneradas al servicio de terceros o por cuenta propia. En caso de ingresos de otra naturaleza y siempre que los mismos fueren inferiores al monto de la prestación, se abonará la diferencia.

En ningún caso se tomarán en cuenta:

1) Las rentas vitalicias por accidente laboral o incapacidad servidas por el Banco de Seguros del Estado;

2) Las asignaciones familiares;

3) El hogar constituido;

4) Las pensiones alimenticias con destino a menores o incapaces;

5) La vivienda propia que ocupen los beneficiarios;

6) Los ingresos complementarios voluntariamente servidos por los empleadores durante el período desocupacional, sea en forma voluntaria o provenientes de laudos o convenios colectivos que establezcan subsidios por desempleos propios.

7) La indemnización por despido;

8) Las licencias no gozadas, y el salario vacacional;

9) Los feriados pagos;

10) El sueldo anual complementario.

Artículo 10

Las inasistencias por razón de enfermedad que hayan sido certificadas por la Dirección de los Seguros Sociales por Enfermedad, se considerarán justificadas.

Las demás certificaciones serán apreciadas por la Administración.

Artículo 11

Son causales para el otorgamiento del subsidio por desempleo:

A) La ruptura del vínculo laboral por despido;

B) La suspensión de la relación laboral;

C) La reducción en el mes de las jornadas de trabajo o de las horas en el día, en un porcentaje de un 25% o más del legal o habitual en épocas normales. A tales efectos se tomará el número de jornadas efectivamente trabajadas en el mes, o de horas en el día o de las remuneraciones percibidas en su caso, en los últimos doce meses de actividad del empleado, inmediatos anteriores a la reducción.

No corresponderá servir el subsidio por desocupación parcial cuando el trabajo reducido hubiere sido pactado expresamente o sea característica de la profesión o empleo o se trate de empleados con remuneración mensual.

Artículo 12

El monto del subsidio por desempleo para los empleados con remuneración mensual, fija o variable, despedidos o en situación de suspensión total de la actividad, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los 6 meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.

Artículo 13

El monto mensual del subsidio por desempleo para empleados con remuneración por día o por hora despedidos o en situación de suspensión total de la actividad, será el equivalente a 12 (doce) jornales.

El monto del jornal se obtendrá dividiendo por 150 (ciento cincuenta) el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los 6 meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.

Artículo 14

El subsidio previsto en los dos artículos anteriores no podrá ser inferior a la mitad del salario mínimo nacional mensual vigente a la fecha de configurarse la causal, en el caso de empleados con remuneración mensual, fija o variable, o al 50% (cincuenta por ciento) del salario mínimo nacional que corresponda a los empleados jornaleros, vigente a la misma fecha.

Artículo 15

Se encuentran en relación de suspensión total de la actividad, los empleados que durante el mes calendario no hayan percibido remuneraciones computables de especie alguna, con excepción del sueldo anual complementario y los feriados pagos.

Artículo 16

A los fines de la ley que se reglamenta, se consideran remuneraciones computables, las que constituyen materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 17

El monto del subsidio para el despedido o suspendido totalmente se mantendrá durante todo el término de la prestación, cuando esta sea continua.

En caso de ser discontinua, se atenderá para fijar su monto, al promedio de retribuciones percibidas por trabajo efectivo en los últimos seis meses inmediatos anteriores a la nueva prestación, manteniéndose como mínimo el monto de la inicial.

Artículo 18

El subsidio mensual para jornaleros y destajistas en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido, -sea continua o discontinua- será equivalente a la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme a los artículos 13 y 14 del presente reglamento, al momento de configurarse la causal, manteniéndose como mínimo el jornal base inicial, y las remuneraciones nominales computables, efectivamente percibidas en el mes durante el cual se sirve el subsidio, con excepción del sueldo anual complementario y los feriados pagos.

Artículo 19

El subsidio por suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido se servirá por mes calendario y solo puede ser solicitado una vez vencido el mismo.

Cuando la suspensión parcial o el trabajo reducido abarcara varios meses calendario, deberá solicitarse el beneficio separadamente, por cada uno de dichos meses.

Artículo 20

El beneficiario tiene derecho al suplemento del 20% del subsidio, en los siguientes casos:

A) Cuando fuere casado;

B) Cuando tuviere a su cargo incapaces que sean familiares por afinidad o consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive. Se entiende por incapaces, a los menores de edad, los ciegos, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, los dementes o imposibilitados físicamente.

C) Cuando tuviere a su cargo descendientes menores de 21 años de edad, o ascendientes.

Se considera que los familiares indicados están a cargo del empleado cuando este les proporciona exclusivamente o en su mayor parte los medios de subsistencia.

Sin perjuicio de ello, no se considera a cargo del empleado el familiar que tenga ingresos propios que superen el salario mínimo nacional mensual, vigentes a la fecha de configurarse la causal.

Artículo 21

El monto de las prestaciones a servir mensualmente no puede superar, por todo concepto, la equivalente a 8 (ocho) salarios mínimos nacionales mensuales vigentes a la fecha de configurarse la causal.

Artículo 22

El subsidio por desempleo se servirá:

A) Por un término máximo de 6 (seis) meses para los empleados con remuneración mensual fija o variable;

B) Por un total de 72 (setenta y dos) jornales para los empleados remunerados por día o por hora, no pudiendo excederse mensualmente del límite establecido en el artículo 13 del presente decreto.

Artículo 23

La prestación por desempleo se liquidará a partir del día

siguiente al que se generó el derecho a la misma, tratándose de empleados despedidos o suspendidos totalmente y a partir del primer día siguiente a la finalización del mes calendario, en los casos de empleados en situación de desocupación parcial.

Artículo 24

El subsidio por desocupación, proveniente de despido, suspensión total o parcial de la actividad o trabajo reducido, se servirá hasta agotarse el término máximo de duración de las prestaciones (6 meses o 72 jornales según los casos), salvo que entre la última prestación percibida y el nuevo período desocupacional haya transcurrido un mínimo de 12 meses, 6 de ellos de aportación efectiva, y el beneficiario reúna las condiciones exigidas por el artículo 5° de este reglamento para generar derecho a una nueva prestación.

Artículo 25

Las prestaciones por desocupación estarán sujetas a las deducciones por aportes a la Dirección General de la Seguridad Social, retenciones y sanciones legalmente autorizadas.

Asimismo, se descontarán las sumas que los beneficiarios hubieren percibido indebidamente de la Dirección de los Seguros por Desempleo.

Artículo 26

Cesará el derecho a percibir el subsidio por desempleo:

A) Cuando el empleado se reintegre a cualquier actividad remunerada;

B) Cuando rechazare sin causa legítima un empleo conveniente;

Se entiende que son causas legítimas para el rechazo de un empleo conveniente, entre otras:

a) Que el empleo no esté de acuerdo con las aptitudes físicas, intelectuales o profesionales del desocupado;

b) Cuando la ocupación ofrecida pueda significar una pérdida de aptitud en la profesión u oficio que venía desarrollando;

c) Que el trabajo ofertado obligue a radicarse fuera de la localidad en que se domicilia con su familia, siempre que esta se encuentre a su cargo;

d) Cuando la remuneración ofrecida por el empleo ofertado sea manifiestamente inferior a la que se abona en el gremio en que actuaba al momento de producirse la desocupación. El empleado tendrá la carga de la prueba y la Administración resolverá tomando en consideración los antecedentes del trabajador, la índole de las dificultades, impedimentos o carencias esgrimidas por el empleado, para estimular la ocupación ofrecida;

C) Cuando se encuentre percibiendo el beneficio por desempleo y teniendo configurada causal jubilatoria, solicitare la jubilación. En tal caso, el cese se operará a partir de la fecha del servicio de la pasividad o del prejubilatorio.

Artículo 27

Son obligaciones de las empresas cuya actividad esté comprendida en la ley que se reglamenta y sujetas a contralor de la Dirección de los Seguros por Desempleo:

a) Llenar los formularios con la información requerida por los mismos, que entregue dicha Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes al despido, suspensión o finalización del mes en que se produjo la suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido;

b) Suministrar toda la información que requiera la Dirección de los Seguros por Desempleo, ya tenga vinculación directa o indirecta con la relación laboral del empleado desocupado;

c) Exhibir toda la documentación que requiera dicha Dirección, tendiente a controlar o comprobar los hechos informados, con la declaración presentada ante la misma;

d) Adoptar las pruebas a la Dirección de los Seguros por Desempleo, de los hechos invocados para despedir o suspender y/o reducir la actividad del empleado;

e) Comunicar a la Dirección de los Seguros por Desempleo, dentro de 5 días hábiles, cuando se produzca el reintegro del trabajador a la actividad remunerada en la empresa;

f) Comunicar a dicha Dirección, dentro del quinto día hábil, cuando el empleado no se reintegre al trabajo una vez finalizado el período de suspensión, o sin haber este vencido, fuere convocado por el empleador y no se presentare.

Las obligaciones previstas en los literales b), c) y d) deberán cumplirse dentro del plazo que fije la Dirección de los Seguros por Desempleo.

Sin perjuicio de las multas que puedan aplicarse, las

sumas que la Administración abonare por información inexacta de las empresas, podrán ser repetidas contra estas.

Artículo 28

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que imponen el ordenamiento legal, decretos o resoluciones emanadas del Poder Ejecutivo, la Dirección General de la Seguridad Social, o la Dirección de los Seguros por Desempleo y cuyo contralor se atribuya a esta última Dirección, será sancionado con multas cuyos montos se graduarán según su gravedad, en una suma fijada entre los importes de 1 a 50 jornales o días de sueldo de cada empleado comprendido en el mismo o que pueda estar afectado por aquel, al momento de acaecer dicho incumplimiento.

En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior. Se entiende por reincidencia la comisión de una nueva infracción antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.

Las precedentes sanciones serán sin perjuicio de las penales que puedan corresponder.

Artículo 29

Son obligaciones de los solicitantes del subsidio por desempleo o de los desocupados que se encuentran gozando de dicho beneficio entre otras:

a) Procurarse un nuevo empleo dentro del plazo más breve posible;

b) Reintegrarse al trabajo al finalizar el período de suspensión total o cuando lo solicite el empleador en cualquier momento;

c) Comunicar dentro de los cinco días hábiles a la Dirección de los Seguros por Desempleo, cuando se produzca el reintegro a la actividad que venía desarrollando o el reintegro a cualquier actividad remunerada;

d) Suministrar toda información o medio de prueba que le solicite la Administración;

e) Concurrir en las oportunidades que lo cite la Dirección de los Seguros por Desempleo;

f) Comunicar todo cambio de domicilio;

g) Declarar bajo juramento todos y cada uno de los ingresos que perciba, cualquiera sea el concepto.

Artículo 30

A los efectos dispuestos en el artículo 17 de la Ley que se reglamenta, las prestaciones deberán considerarse concedidas atendiendo a la fecha del cese que genera el derecho a las mismas para el caso de ruptura o suspensión del vínculo laboral, o a la fecha de finalización del mes en que se produjo la reducción del trabajo.

Artículo 31

Prorróganse las prestaciones que sirven los sistemas privados de seguros de paro a que hace referencia el artículo 27 de la Ley N° 12.570, de 23 de octubre de 1958, en la redacción dada por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 13.108, del 23 de octubre de 1962 y artículos 33 a 37 del Decreto de 27 de julio de 1962.

Artículo 32

Declárase que la Comisión Administradora de los Servicios de Estiba (CASE) se encuentra excluida del régimen previsto en la ley que se reglamenta.

Sin perjuicio de ello, queda facultada para proceder a la depuración de los registros que administra.

Artículo 33

Comuníquese, etc.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: se trata de la prórroga de subsidios de un conjunto de trabajadores de un “free shop” de una empresa que ha debido cerrar, porque ha sido afectada fuertemente por el corte del puente Fray Bentos-Puerto Unzué. Evidentemente, las prórrogas sucesivas estarán acompañando una situación que esperamos se solucione en el corto plazo. En definitiva, el contenido de esta prórroga tiene que ver con una situación que, como todos sabemos, afecta a este puente y su funcionamiento. Por tal razón, informamos a este Cuerpo que por unanimidad de los miembros de la Comisión se ha decidido apoyar el otorgamiento de este subsidio, que también cuenta con el visto bueno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR MICHELINI.- Mociono para que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 17 en 18. **Afirmativa.**

Se van a votar los artículos 1º y 2º.

(Se votan:)

- 18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

30) "DAMASO ANTONIO LARRAÑAGA"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se designa 'Dámaso Antonio Larrañaga' la Escuela Nº 45 del departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. Nº 1280/08 - Rep. Nº 839/08)".

(Antecedentes:)

"Carp.N° 1280/08
Rep. N° 839/08

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Educación y Cultura

PROYECO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo Unico.- Desígnase "Dámaso Antonio Larrañaga" la Escuela N° 45 del departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2008.

Julio María Sanguinetti, Miembro Informante; **Alberto Cid, Eduardo Lorier, Margarita Percovich, Lucía Topolansky.**

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 21 de agosto de 2008.

Sr. Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela N° 45, del departamento de Colonia, con el nombre de "Dámaso Antonio Larrañaga".

La propuesta efectuada por la Comisión de Fomento, padres y vecinos, cuenta con el apoyo de la Dirección y personal docente del mencionado centro escolar, y con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con mi mayor consideración.

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

María Simón
Ministra de Educación y Cultura

Ministerio de Educación y Cultura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Desígnase a la Escuela N° 45, del departamento de Colonia, con el nombre de "Dámaso Antonio Larrañaga".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, archívese.

María Simón
Ministra de Educación y Cultura.

Memo N° 26

Minuano, 19 de setiembre de 2007.

De: Director Escuela N° 45, Maestro: Elbio Cheloni.

Para: Maestra Inspectora Zona 5, Sra. Susana Negrín.

Asuntos: Nominación de la Escuela

Solicito a Ud. se tramite ante las autoridades pertinentes, la nominación de esta Escuela con el nombre de Dámaso Antonio Larrañaga.

Se adjunta:

- Fundamentación de tal solicitud.
- Datos biográficos.
- Firmas de padres y vecinos.
- Acta de Comisión Fomento.

Oficinas, 18 de octubre de 2007.

Pase a conocimiento de la Maestra Inspectora Departamental de Colonia Sr. Milka Shannon, para que de considerarlo pertinente y atento a lo dispuesto por el Art. N° 8 de la Cir. N° 166 del CEP del 21 de octubre de 1996, lo presente a análisis por el Acuerdo de Inspectores. Esta Inspección de Zona entiende que la solicitud, promovida por 69 padres representando un elevado porcentaje de la comunidad escolar, se ajusta a la normativa de referencia: Art. 1, 2 y 3 (literal a) Nombre de Persona) Numerales: 1 diez años de fallecido) 2 (completa biografía de la persona) respecto a esto último, tratándose del Presbítero Dámaso Antonio Larrañaga, figura de enorme relevancia nacional, no se necesitaría redundar en mayor información, no obstante lo cual se adjunta a cualquier efecto datos biográficos (Art. 4, 5 y 7). Por ende la suscrita adelanta su opinión favorable al trámite de nominación adjunto.

12 OCT 2007

Betty Susana Negrin
Inspectora de Zona

MILKA SHANNON

Oficinas escolares, 19/10/07.

18 OCT 2007

Acuerdo N° 29

Colonia, 30 de octubre de 2007.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con todos los requisitos previstos en la normativa vigente, el Acuerdo de Inspectores opina que el nombre propuesto "Pbtero. Dámaso A. Larrañaga", no sólo es de reconocida relevancia a nivel nacional, sino que -de acuerdo a lo fundamentado por la comunidad educativa de la Escuela N° 45- es totalmente justificado para el contexto.

EDUARDO BARALE
MAESTRO INSPECTOR DE ZONA

Es fotocopia auténtica de su original y en fe de ello se expide en Montevideo, 13 de Setiembre de 2008

Administración Nacional de Educación Pública

CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA

ACTA EXT. N° 3
RES. N° 7
EXP. N° 2272/96 LEG 4

Montevideo, 11 de enero de 2008.

VISTO: estos antecedentes procedentes de la Inspección Departamental de Educación Primaria de Colonia, con gestión interpuesta por la Dirección de la Escuela N° 45, de ese Departamento, relacionado con la Nominación de dicho Centro Escolar con el nombre de "Dámaso Antonio Larrañaga".

CONSIDERANDO: que la Inspección Técnica informa que la solicitud de obrados cumple con el aval del Acuerdo de Inspectores N° 29, de fecha 30/10/07, manifestando en atención a que se cumple con la normativa vigente que rige para estos casos, Circular N° 166 de fecha 21/10/96, se estima que correspondería acceder a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA RESUELVE:

Elévese al Consejo Directivo Central, compartiendo el informe referido en el considerando de la presente Resolución, propiciando la Nominación de la Escuela N° 45 del departamento de Colonia, con el nombre de "Dámaso Antonio Larrañaga".

Mag. EDITH MORAES
Directora General

Dra. SONIA GOMEZ
Secretaria General.

Ad
14/12/07

Administración Nacional de Educación Pública
Consejo Directivo Central

Montevideo, 8 de mayo de 2008.

ACTA N° 22
RESOL. 20
EXP. N° 2-2272/96 leg. 4

VISTO: Estas actuaciones elevadas por el Consejo de Educación Primaria por las que solicita denominar "Dámaso Antonio Larrañaga" a la Escuela N° 45 del departamento de Colonia.

RESULTANDO: Que dicha gestión cuenta con el apoyo de la Dirección, Cuerpo Docente y Comisión Fomento del citado Centro Educativo;

CONSIDERANDO: I) que las Inspecciones actuantes del Consejo de Educación Primaria consideran que debería accederse a lo solicitado.

II) Que por Resolución N° 7, Acta Ext. N° 3 de fecha 11 de enero de 2008 el Desconcentrado eleva los presentes obrados con opinión favorable;

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA;

Resuelve:

Remitir copia autenticada de estos obrados al Ministerio de Educación y Cultura con destino al Poder Legislativo, con opinión favorable de esta Administración a la iniciativa formulada por el Consejo de Educación Primaria para designar "Dámaso Antonio Larrañaga", a la Escuela N° 45 del departamento de Colonia.

Pase a la Sección Comunicaciones a efectos de la remisión dispuesta. Cumplido, vuelva al Consejo de Educación Primaria a la espera de la nominación dispuesta.

Dr. Luis Yarzábal
Presidente
CODICEN

Dra. Graciela Bianchi Poli
Secretaria Administrativa
CO.DI.CEN.

A. N. E. P.
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
Despacho Adm. de Secretaría Gral.
16 MAY 2008
SALIO FOJ

Ministerio de Educación y Cultura
Dirección de Educación

Montevideo, 1° de agosto de 2008.

Habiéndose tomado conocimiento de las presentes actuaciones y en el entendido que la presente solicitud cuenta con opinión favorable de las Autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública, esta Dirección no encuentra objeciones que formular al respecto.

Por lo expuesto, pase a Asesoría Letrada - Resoluciones.

Exp. Nº 2008-11-0001-3232

ER

Mtro. LUIS GARIBALDI
DIRECTOR DE EDUCACION

4 AGO. 2008

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Sanguinetti.

SEÑOR SANGUINETTI.- Señor Presidente: ocioso es a esta altura de nuestra historia fundamentar la designación de una escuela con el nombre "Dámaso Antonio Larrañaga", figura íntimamente vinculada no sólo a la independencia de nuestro país, sino también a las instituciones culturales. Es el pionero fundacional de la Biblioteca Nacional; acompaña a Artigas en aquellos momentos augurales de la República, sintiendo que su fundación se basa fundamentalmente en esas actividades, pero lo hace, además, con una gran pasión científica: es un naturalista y, en ese sentido, es un hombre superior a lo que era la cultura del medio en aquella época rústica de nuestra sociedad.

Fue un hombre moderado, que nunca cultivó pasiones extremas y siempre buscó la conciliación dentro de una profunda línea de devoción a la independencia de nuestro país. Alguna vez se ha discutido -al igual que sobre otros- lo que fue su participación en el Consejo Cisplatino, pero sus propios discursos explican su afán y la necesidad de paz de aquella comarca desolada por las guerras, para poder trabajar y asentarse, de modo tal de volver a reencontrarse y ser lo que fue esa gran República, que se comenzó a construir en ese entonces.

Era, asimismo, un escritor de prosa agradable y entretenida; su texto más célebre -no el más importante, pero sí el más célebre- es su descripción del viaje a Paysandú en su "Diario de Viaje de Montevideo a Paysandú", en el que cuenta la precariedad de los medios y la dificultad para obtener comida, a tal punto que relata aquel día que encontraron dos huevos en una posada y, cansados de tanto espartanismo, por fin pudieron comer una tortilla. Así documenta la enorme precariedad de aquel medio. Además, ofrece una de las pocas descripciones de Artigas, de quien tan poco sabemos en cuanto a sus características físicas, que felizmente luego Blanes dibujó de un modo que todos hemos asumido como la realidad, en esa especie de nueva cédula de identidad que le hizo el pintor nacional.

Larrañaga representa la voluntad de saber y de superarse de una sociedad que miraba hacia arriba en la ciencia y en la cultura, así como en el desarrollo agrícola, de la botánica, y en el respeto a su medio natural.

Por todas estas razones, me parece más que justo que hoy votemos esta designación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Desígnase 'Dámaso Antonio Larrañaga' la Escuela Nº 45 del departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública)."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

31) "MAESTRA MARIA CRISTINA ZERPA"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa 'Maestra María Cristina Zerpa' el Jardín de Infantes Nº 347, de Piedras Blancas, departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. Nº 1281/08 - Rep. Nº 840/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1281/08
Rep. N° 840/08

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Educación y Cultura

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo Unico.- Desígnase "Maestra María Cristina

Zerpa" el Jardín de Infantes N° 347 de Piedras Blancas, departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2008.

Alberto Cid, Miembro Informante; **Eduardo Lorier, Margarita Percovich, Julio María Sanguinetti, Lucía Topolansky.** Senadores.

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 21 de agosto de 2008.

Sr. Presidente de la
Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa el Jardín de Infantes N° 347, de Piedras Blancas, del departamento de Montevideo, con el nombre de "Maestra María Cristina Zerpa".

La propuesta efectuada por la Comisión de Fomento, Personal Docente y Dirección del mencionado centro docente, cuenta con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con mi mayor consideración.

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

María Simón
Ministra de Educación y Cultura.

Ministerio de Educación y Cultura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Desígnase al Jardín de Infantes N° 347, de Piedras Blancas, del departamento de Montevideo, con el nombre de "Maestra María Cristina Zerpa".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, archívese.

María Simón
Ministra de Educación y Cultura.

JARDIN DE INFANTES N°347
Sebastián Rodríguez S/N° - Tel. 227 19 34
Piedras Blancas - Montevideo

Propuesta de nominación:
MAESTRA Ma. CRISTINA ZERPA

FUNDAMENTACION

Dado que la Escuela N° 329 ubicada al lado de nuestra institución aspira a llamarse "Maestro Jesualdo Sosa" y que una de las inquietudes planteadas a nivel padres, docentes e integrantes de Comisión Fomento, ha sido la falta de un nombre que la identifique, es que al jardín le gustaría tener un nombre que fortaleciera aún más su identidad.

Con esto nos proponemos revalorizar la figura de personalidades que han marcado sus experiencias de trabajo y de vida, líneas de acción en el ámbito educativo, dejando en el Magisterio Uruguayo y Latinoamericano paradigmas para ser proyectados.

MAESTRA MARIA CRISTINA ZERPA: nacida el 9 de octubre de 1898, educadora. Se recibió de maestra cuando tenía 17 años, ocupó el cargo de directora en la Escuela Rural N° 56, desde que se creó en Canteras de Riachuelo, departamento de Colonia, su lugar de origen. Que junto con su marido el Maestro Jesualdo en esa escuela, llevaron adelante con su experiencia, los pilares básicos de una educación renovadora que hoy a 80 años de su obra permanecen vigentes y resultan necesarias en la práctica educativa.

Es nuestro propósito y nuestra responsabilidad revalorizarlos en las actuales generaciones.

Dignifica a nuestro Jardín llevar su nombre para mantener vigente, fortalecer y proyectar su ejemplo de vida y honorable obra.

LUISA F. RODRIGUEZ
MAESTRA-DIRECTORA

ANEP

Consejo de Educación Primaria

Montevideo, 29 de octubre de 2007.

OFICIO N° 1487

Sra. Directora General del
Consejo de Educación Primaria
Magíster EDITH MORAES

Cumple elevar a usted para su consideración Memorando N° 1817, procedente de la Inspección Nacional de Educación Inicial, con gestión interpuesta por la Dirección del Jardín de Infantes N° 347, solicitando nominar a ese Centro Docente, con el nombre "MARIA CRISTINA ZERPA", contando con el aval del Acuerdo de Inspectores N° 19, de fecha 24/9/07.

De acuerdo a lo expuesto por la Inspección Nacional a fs. 12 y 13 y teniendo en cuenta lo dispuesto en Circular N° 166/96 del Consejo de Educación Primaria, se considera que debería accederse a lo solicitado.

Saluda a usted atentamente.

GRACIELA ARÁMBURU
Inspectora Técnica

p.d.a.

Reg. Trám.

CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA
RECIBIDO HOY

Reg 16

Administración Nacional de Educación Pública

CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA

ACTA N° 83
RES. N° 19
EXP. N° 603/97 LEG. 16

Montevideo, 13 de diciembre de 2007.

VISTO: estos antecedentes procedentes de la Inspección Nacional de Educación Inicial, con gestión interpuesta por la Comisión de Fomento, Personal Docente y Dirección del Jardín de Infantes N° 347 de Piedras Blancas, relacionado con la Nominación del mismo con el nombre "Maestra María Cristina Zerpa";

CONSIDERANDO, que la Inspección Técnica informa que la solicitud de obrados cumple con el aval del Acuerdo de Inspectores N° 19, de fecha 24/9/07, manifestando en atención a que se cumple con la normativa vigente que rige para estos casos, Circular N° 166 de fecha 21/10/96, se estima que correspondería acceder a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA RESUELVE:

Elévese al Consejo Directivo Central, compartiendo el informe referido en el Considerando de la presente Resolución; solicitando la nominación del Jardín de Infantes N° 347 de Piedras Blancas con el nombre "Maestra María Cristina Zerpa".

Mag. EDITH MORAES
Directora General

Dra. SONIA GOMEZ
Secretaria General.

p.r. 16/11/07
22/11/07
26/11/07

Administración Nacional de Educación Pública
Consejo Directivo Central

Montevideo, 3 de abril de 2008.

ACTA N° 18
RESOL. 16
EXP. N° 2-603/97 LEG.16

VISTO: Estas actuaciones elevadas por el Consejo de Educación Primaria por las que solicita denominar "Maestra María Cristina Zerpa", al Jardín de Infantes N° 347 de Piedras Blancas.

RESULTANDO: Que dicha gestión cuenta con el apoyo de la Dirección, Cuerpo Docente y Comisión Fomento del citado Centro Educativo;

CONSIDERANDO: I) Que las Inspecciones actuantes del Consejo de Educación Primaria consideran que debería accederse a lo solicitado;

II) Que por Resolución N° 19, Acta Ext. N° 83 de fecha 13 de diciembre de 2007 el Desconcentrado eleva los presentes obrados con opinión favorable;

ATENTO: a lo expuesto.

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA;

Resuelve:

Remitir nota autenticada de estos obrados al Ministerio de Educación y Cultura con destino al Poder Legislativo, con opinión favorable de esta Administración a la iniciativa formulada por el Consejo de Educación Primaria para designar "Maestra María Cristina Zerpa", el Jardín de Infantes N° 347 de Piedras Blancas.

Pase a la Sección Comunicaciones a efectos de la remisión dispuesta. Cumplido, vuelva al Consejo de Educación Primaria a la espera de la nominación dispuesta.

Dr. Luis Yarzábal
Presidente
CODICEN

Dra. Gabriela Almirati Saibene
Secretaria General
CO.DI.CEN.

A. N. E. P.
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
Despacho Adm. de Secretaría Gral.
16 ABR 2008
SALIO HOY .....

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
Sección Comunicaciones
16 ABR. 2008

Ministerio de Educación y Cultura
Dirección de Educación

Montevideo, 30 de julio de 2008.

Habiéndose tomado conocimiento de las presentes actuaciones y en el entendido que la presente solicitud cuenta con opinión favorable de las Autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública, esta Dirección no encuentra objeciones que formular al respecto.

Por lo expuesto, pase a Asesoría Letrada - Resoluciones.

Exp. Nº 2008-11-0001-2334
MM/er

Mtro. LUIS GARISAL
DIRECTOR DE EDUCACION

4 AGO. 2008

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto sustitutivo.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Cid.

SEÑOR CID.- Señor Presidente: esta propuesta remitida por el Poder Ejecutivo consiste en la designación del Jardín de Infantes Nº 347 de Montevideo, del barrio Piedras Blancas, con el nombre "Maestra María Cristina Zerpa".

Es interesante hacer dos precisiones: en primer lugar, este Jardín de Infantes no tiene un nombre asignado; en segundo término, esta iniciativa surge en virtud de una inquietud planteada por los padres, los docentes y los integrantes de la Comisión de Fomento, quienes han considerado que el nombre de María Cristina Zerpa es adecuado para esa designación.

Esta maestra nació en el año 1898, se recibió a los 17 años y ocupó el cargo de Directora de una Escuela Rural, la Nº 56, de Canteras del Riachuelo, departamento de Colonia. Allí, junto con su marido, el maestro Jesualdo Sosa, llevó adelante esta experiencia educativa.

Este grupo de personas interesadas en poner su nombre a este Jardín de Infantes, la considera como una referencia en un modelo de educación renovador y valoran que, a ochenta años de su obra, permanece vigente y resulta necesario para la práctica educativa.

Por estas razones, la Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Desígnase 'Maestra María Cristina Zerpa" el Jardín de Infantes Nº 347 de Piedras Blancas, departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria (Administración Nacional de Educación Pública)".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

32) REGIMEN DE TRABAJO

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: solicito que los restantes puntos del Orden del Día se trasladen para la sesión ordinaria de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Por consiguiente, los puntos que figuran en décimo y undécimo término del orden del día se incluirán en la sesión de mañana.

33) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 12 y 48 minutos, presidiendo el señor **Rodolfo Nin Novoa** y estando presentes los señores Senadores **Antía, Antognazza, Arana, Cid, Da Rosa, Domínguez, Fernández Huidobro, Lorier, Mujica, Obispo, Percovich, Romero, Sanguinetti, Saravia, Topolansky** y **Xavier**.)

SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Esc. Claudia Palacio
Prosecretaria

Señor Nelson Míguez
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/08 - Central de Impresiones Ltda.